UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"ESTUDIO DE LA CAUSA No. 02333-2018-00295, POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, CON RELACIÓN A LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN DEL DELITO SANCIONADO"

Autora:

ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIÉRREZ

Tutor:

DR. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO

GUARANDA-ECUADOR

2021

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Mgt. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO** en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de Titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la Señorita **ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIÉRREZ,** egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **ESTUDIO DE LA CAUSA No. 02333-2018-00295, POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, CON RELACIÓN A LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN DEL DELITO SANCIONADO"**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo en la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 08 de abril de 2021

Atentamente,

MARCO VINICIO

MGT. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO.

TUTOR DEL ESTUDIO DEL CASO

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIÉRREZ,** egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"ESTUDIO DE LA CAUSA No. 02333-2018-00295, POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, CON RELACIÓN A LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN DEL DELITO SANCIONADO"** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Dr. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría. Dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 12 de abril de 2021

Atentamente,

ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIÉRREZ
AUTORA

ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA
SEÑORA ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIERREZ

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día LUNES, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE Y UNO, ante mí, Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señora **ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIERREZ,** portadora de la cédula de ciudadanía número cero dos cero uno cinco uno nueve siete nueve guion cero La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil, casada, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en esta ciudad y Cantón, móvil número 0986171672, e-mail raquelitacas@gmail.com a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuyas copias adjunto a esta escritura. Advertida por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinados en forma separada, de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: " Previo a la obtención del Título de Abogada , que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "**ESTUDIO DE LA CAUSA No. 02333-2018-00295, POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EN ELTRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, CON RELACIÓN A LA FALTA DE MOTIVIACIÓN DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN DEL DELITO SANCIONADO",** son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad." (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por la compareciente, la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal). Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

SRA. ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIERREZ

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0201519790

Nombres del ciudadano: CASTILLO GUTIERREZ ANITA RAQUEL

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ

Fecha de nacimiento: 10 DE SEPTIEMBRE DE 1974

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: LICENCIADO

Estado Civil: CASADO

NOTARIA PRIMERA DEL CANTON GUARANDA

Cónyuge: ROJAS ALARCON ERIK EDUARDO

Fecha de Matrimonio: 4 DE MAYO DE 2010

Nombres del padre: CASTILLO LAGOS RAUL

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: GUTIERREZ CAMACHO AMELIA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Condición de donante: SI DONANTE POR LEY

Información certificada a la fecha: 12 DE ABRIL DE 2021
Emisor: GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN - BOLIVAR-GUARANDA-NT 1 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 214-408-62472

214-408-62472

Eco. Rodrigo Avilés J.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente

La institución o persona ante quien se presente este certificado deberá validarlo en https://virtual.registrocivil.gob.ec, conforme a la LOGIDAC Art. 4, numeral 1 y a la LCE. Vigencia del documento 1 validación o 1 mes desde el día de su emisión. En caso de presentar inconvenientes con este documento escriba a **enlinea@registrocivil.gob.ec**







NOTARIA PRIMERA DEL CANTON GUARANDA

DOY FE: Que esta copia fotostát
ES E[illegible] A SU ORIGIN
que me [illegible] exhibido.
Guaran[illegible] 13 de [illegible] del 20[illegible]

Fiorro

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico con todo mi amor y cariño a mis hijas Betty y Nadia por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día y así poder luchar para lo que la vida nos depare y que a pesar de las dificultades que hemos estado atravesando siempre me han estado brindando su apoyo incondicional.

A mi familia quienes, con sus consejos, comprensión, amor y ayuda siempre estuvieron apoyándome y demostrándome su cariño en todo este caminar.

ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIÉRREZ

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por mantenerme con salud y darme la sabiduría e inteligencia para culminar mis estudios con éxito a sabiendas de la crisis sanitaria por la cual estamos actualmente atravesando como es la pandemia por el COVID-19. Así mismo agradecer a mis padres, hermanos e hijas quienes estuvieron siempre apoyándome en todo este periodo académico.

De igual manera un profundo agradecimiento a la Universidad Estatal de Bolívar y a la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho representada por cada una de sus autoridades y personal docente quienes en todo este trayecto educativo supieron formarme académicamente con sus conocimientos impartidos en las aulas.

Un agradecimiento especial al Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, Docente-Tutor, quien, con sus amplios conocimientos, experiencia y ética profesional, supo dirigirme con mucha responsabilidad en este proceso para la Defensa del Estudio de Caso, de lo cual me siento orgullosa de haber cumplido a cabalidad todas sus indicaciones y así poder llegar a plasmarlas.

ANITA RAQUEL CASTILLO GUTIÉRREZ

TEMA

"ESTUDIO DE LA CAUSA No. 02333-2018-00295, POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR, CON RELACIÓN A LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE SUBSUNCIÓN DEL DELITO SANCIONADO"

ÍNDICE

PORTADA……

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA I

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II

DEDICATORIA III

AGRADECIMIENTO IV

TEMA V

ÍNDICE VI

RESUMEN VIII

GLOSARIO DE TÉRMINOS X

INTRODUCCIÓN XII

CAPÍTULO I 1

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO 1

1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO 1

1.2 OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO 4

CAPITULO II 5

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 5

2. 1 ANTECEDENTES DEL CASO 8

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO 16

2.2.1 Debido Proceso 16

2.2.2 La Motivación 17

2.2.3 La Motivación en la Norma Constitucional 18

2.2.4 La motivación en el Código Orgánico de la Función Judicial 19

2.2.5 El Test de Motivación según la Corte Constitucional y la Motivación en los Tratados Internacionales. 20

2.2.5. 1 La Motivación en los Tratados Internacionales 22

2.2.6 Sentencia de la Corte Constitucional sobre el Test de motivación 23

2.2.7 Principios Procesales en el Proceso Penal 24
2.2.7.1 Principio de Objetividad 24
2.2.8 Los Delitos 26
2.2.9 El Tipo Penal 26
2.2.10 El Delito de Estafa (los elementos constitutivos, descriptivos y normativos) 27
2.2.11 El delito de abuso de confianza (los elementos constitutivos descriptivos y normativos) 29
2.2.12 La Subsunción Penal 32
2.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN 34
CAPÍTULO III 35
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 35
3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DE ESTUDIO 35
3.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 35
CAPÍTULO IV 37
RESULTADOS 37
4.1 RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN 37
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 42
CONCLUSIONES 44
RECOMENDACIONES 45
BIBLIOGRAFÍA 46
ANEXOS 48

RESUMEN

Dentro de la causa analizada se vulnera una de las garantías básicas del debido proceso penal, entre estas la debida motivación, no se realizó un análisis a los elementos constitutivos y descriptivos del tipo penal, vulnerándose así el derecho a la defensa justa por parte del procesado. En el proceso penal la conducta para ser enmarcada en una sanción o pena siempre debe ser típica, antijurídica y culpable, estos tres requisitos deben ser tomados en consideración a la hora de atribuir la comisión de un delito.

El caso inicia con la presentación de la denuncia por el delito de estafa consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, la acusación planteada por la supuesta víctima no contaba con la certeza real de la culpabilidad del acusado.

En la audiencia de formulación de cargos se dictaminó una instrucción fiscal de noventa días, la fiscal solicitó una audiencia de reformulación de cargos en el cual adecuo la conducta al delito de abuso de confianza tipificado en el cuerpo legal Código Orgánico Integral Penal, es decir, de acuerdo a los elementos de convicción recabados la conducta del procesado se adecuada en este tipo penal.

Esta actuación judicial implico vulneración al principio de inocencia del procesado debido a que no existía la certeza de la culpabilidad la causa debía archivarse, se atribuye un delito del cual no existía los sufrientes elementos probatorios.

En el análisis del caso se conceptualiza el tipo penal de la estafa tiene elementos descriptivos y constitutivos diferentes del delito de abuso de confianza que no fueron considerados por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, los juzgadores como garantes del debido proceso tienen el deber fundamental de garantizar la aplicación efectiva de los derechos constitucionales y entre estos el respeto al derecho del debido proceso.

El análisis se centra en la debida motivación que debía cumplir la sentencia emitida por el tribunal, pues no se toma en cuenta la subsunción penal para adecuar los hechos al tipo penal correspondiente.

En el caso de estudio se pretende analizar minuciosamente que los operadores de justicia, interpreten, apliquen la norma penal, siempre garantizando los derechos fundamentales de las personas que intervienen en una contienda legal, de la misma

manera que el procedimiento en materia penal cumpla con las expectativas de respeto a los derechos humanos.

La importancia de aplicar la subsunción penal en todos los casos penales garantiza la correcta aplicación de las normas y principios jurídicos. La Corte Constitucional ha emitido un sin número de resoluciones aplicables a la garantía de la motivación, pues la motivación constituye el fundamento de las sentencias y resoluciones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acusado: persona a la cual se le culpa el cometimiento de un delito sancionado por la ley penal, la comisión del delito y la sanción aun no fueron atribuidas.

Debido proceso: conjunto de principios, garantías y derechos constitucionales utilizados dentro de un proceso penal para hacer efectiva la defensa y tutelar los derechos de los intervinientes en el proceso judicial.

Delito de Abuso de confianza: es la apropiación ilegítima de bien ajeno, en este delito obra la confianza hacia el victimario, causa un lucro en la persona quien comete este ilícito.

Delito de Estafa: el delito de estafa consiste en engañar a una o varias personas con el fin de obtener gananciales, la persona estafada recibe un perjuicio en su patrimonio.

Engaño: acciones que inducen a una falsa realidad de los hechos, simulación de un acto aparentemente verdadero.

Error: representación emocional en la cual se espera alcanzar un resultado objetivo, celebración de un acto que se creía legal, persuasión por parte de un agente externo.

Garantía: es un instrumento que se utiliza para proteger los derechos consagrados en la Constitución de la República, es el seguro ante posible vulneración de los derechos plasmados en la ley.

Motivación: es la acción o efecto de motivar y fundamentar un determinado acto judicial que contenga las razones lógicas que fundan su sustento legal, la motivación en derecho es esa descripción lógica y razonable en la cual se basa una decisión judicial emanada de una autoridad que se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

Patrimonio: conjunto de bienes materiales e inmateriales, propiedades de una o varias personas que son susceptibles de una apreciación económica, el patrimonio es aquel conglomerado que sirve de sostén a una familia en particular.

Preceptos jurídicos: mandatos legales que reúnen la recopilación de disipaciones jurídicas plasmadas dentro de una norma legal, previamente realizada por el órgano legislativo.

Procesado: persona a la que se le imputa el cometimiento de un delito que, mediante las investigaciones respectivas, es contra quien se le formula cargos y en un futuro estará sujeto a una respectiva sanción.

Subsunción penal: operación lógica que tiene como finalidad adecuar los hechos producidos al tipo penal determinado en la ley, la finalidad de la misma es valorar los hechos realizados y producentes que serán considerados para emitir una decisión del caso.

Tipo penal: Es la descripción exacta de las acciones que son calificadas como delitos y a las cuales el legislador ha determinado una sanción,

Víctima: Persona a quien se le ha violentado su bien jurídico protegido directamente quien sufre el daño ocasionado por una agresión producida por un agente externo.

INTRODUCCIÓN

El presente análisis de caso se centra en la vulneración al derecho al debido proceso con especial atención en la falta de motivación en la sentencia y la subsunción de la pena por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, los hechos denunciados en un principio no tenían relevancia con el delito de estafa por lo que se procedió a encauzar la conducta en el delito de abuso de confianza. En la Constitución de la República se ha determinado varios derechos y garantías a los cuales estamos sujetos todos los ciudadanos, en el proceso penal se debe observar estrictamente las reglas que determina el debido proceso y aplicar todas sus garantías existentes, la inaplicabilidad del debido proceso tiene como resultado que el mismo sea declarado inconstitucional por lo que será anulado.

En la causa penal de estudio se observa varias inconsistencias que no fueron subsanadas, entre estas la omisión a una de las reglas del debido proceso como es la falta de motivación por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar al emitir su decisión. Es importante enfatizar que el poder punitivo del Estado es contralado por la Constitución de la República y ley, la Fiscalía como ente investigador debe adecuar la conducta al tipo penal vigente y determinar la sanción que fuere correspondiente, nuestra ley penal es sancionatoria y preventiva, pero es en la misma ley donde se encuentran las directrices a seguir para garantizar una justicia plena la cual no se promovió en el caso de análisis por el delito de abuso de confianza.

La motivación es uno de los requisitos que debe tener implícito una sentencia, todas las resoluciones de los poderes judiciales deberán ser motivadas en el sentido que puedan ser comprensible por todos los involucrados en la causa penal. La falta de motivación trae consigo la directa vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Las resoluciones que no se encuentren debidamente motivados serán nulos, la administración de justicia en nuestro país sigue siendo obsoleta ya que los jueces al ser los garantistas de los derechos han dictaminado sentencias sin tomar en cuenta los derechos que tienen los sujetos procesales de recibir sentencias debidamente motivadas.

La Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional ha determinado que las resoluciones serán consideradas motivadas cuando en las mismas se encuentren los elementos de razonabilidad, lógica y

comprensibilidad, es decir que en la decisión que tomo el juzgador debe constar el criterio real, los hechos antijurídicos deben apegarse a los tipos penales.

El delito de estafa es uno de los delitos que forman parte del catálogo de los delitos contra la propiedad, este delito posee varios elementos, entre estos está el engaño que consiste en la simulación de la verdad por medio de actos que aparentan ser legales, este elemento es el más sobresaliente en este delito, la inducción del error consiste en coaccionar a una o varias personas con una aparente verdad y así obtener ventaja, perjuicio en el patrimonio las personas que son estafadas se ven afectadas en su patrimonio ya que parte del mismo se desplaza hacia el patrimonio del victimario. El delito de abuso de confianza produce de manera dolosa lesiones patrimoniales en la víctima quien de manera voluntaria entrega un bien mueble o inmueble, los elementos constitutivos y descriptivos del delito de abuso de confianza son: la existencia de apropiación de cosa ajena mediante una simulación de negocio, que el bien haya sido entregado al victimario en función de la confianza y por último que dicha apropiación produzca lucro personal en el victimario.

Los elementos de los tipos penales que se hace mención en líneas anteriores no fueron tomados en consideración por el Tribunal al momento de emitir su resolución, si bien es cierto fiscalía actuó con falta de probidad, pero quien tiene la decisión final es el juzgador como garantista del debido proceso.

La subsunción penal es una operación lógica en la cual el juez debe adecuar las acciones a los tipos penales descritos en la normativa legal, en el caso analizado estos hechos no fueron encuadrados de acorde a ley, no se realizó un examen real de los hechos suscitados y como estos deben apegarse a un tipo penal, una vez encuadrado estos hechos se podía emitir una resolución acorde al debido proceso.

Si bien al imputado en la causa penal se vulneró el derecho al debido proceso, también se le vulnera el derecho a la honra y a su buen nombre ya que la sociedad lo vera como una amenaza, esto es una de las consecuencias que trae consigo la inaplicación de los mandatos constitucionales y legales.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO

El análisis del presente caso llevado ante el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar en la causa No. 02333-2018-00295 por el delito de Abuso de Confianza, la denuncia fue presentada ante la Fiscalía Multicompetente del Cantón Caluma por el delito de estafa ya que se había negociado un vehículo, se tiene como víctima a la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz y como parte procesada al señor Johnny Raúl Castillo Gutiérrez.

En este caso se violenta el derecho a la motivación en la respectiva sentencia, garantía del debido proceso, pues en todo proceso debe necesariamente adecuarse a lo determinado en la Constitución de la República, en el ámbito penal los procesos se sustancian bajo las reglas del debido proceso, se dispone que en todos los procesos en los que se establezcan derechos y obligaciones se asegurara el derecho al debido proceso[1], mandato legal que debe ser observado por todas las autoridades judiciales.

Se inició con la investigación previa por el delito de estafa, en esta fase se recabaron cada uno de los elementos de convicción, contándose con la versión del acusado y de la víctima, se practica una diligencia grafológica, elementos probatorios que fiscalía considero necesarios para solicitar al juzgador que realice la respectiva audiencia de formulación de cargos para atribuir el delito de estafa en la cual se concedió una instrucción fiscal de 90 días. Se solicitó por parte de Fiscalía la audiencia de reformulación de cargos y se cambia el tipo penal de estafa por el delito de abuso de confianza, es decir fiscalía no tenía el convencimiento de los hechos suscitados, aun así, se procedió acusar de manera arbitraria, la actuación arbitraria de esta autoridad vulnera varios principios constitucionales y legales. En la fase de investigación previa la o el fiscal debe adecuar los actos a un criterio objetivo y no solo buscara los hechos que agraven la situación de la persona procesada, sino también los que atenúen de responsabilidad penal[2].

[1] Constitución de la República del Ecuador (CRE). Registro Oficial No. 449 Quito Art. 76
[2] Código Orgánico Integral Penal (COIP) Registro Oficial Suplemento No. 544. Quito 2009. Art. 5, numeral 21

La sentencia emitida por el tribunal carece de motivación, se vulnera la garantía del procesado de obtener un proceso penal justo acorde a derecho, no existe lógica entre los hechos que se suscitaron con la sanción impuesta. La motivación es la base de toda sentencia o resolución, no existirá motivación si en la sentencia no se ha determinado las normas y principios jurídicos en los que se basan para dictaminar su fallo sobre el fondo del asunto en litigio[3]. La motivación consiste en una construcción de razonamiento que se basa en derecho para entender el porqué de la sanción impuesta. Los jueces tienen la obligación de ejercer sus atribuciones de acuerdo con la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, además deberán motivar sus resoluciones[4].

En el desarrollo de la investigación se determina la existencia de vulneración de derechos tanto constitucionales y penales, en líneas anteriores ya partió como eje de investigación la vulneración del derecho al debido proceso en el cual están inmersas una serie de directrices que tiene un único objetivo el resguardo de los derechos de las personas frente a un proceso judicial. Cuando se rompe o vulnera este derecho se está ocasionando una serie de vicios procesales que causan nulidad en el proceso, en el caso de estafa y lo que nos conlleva al análisis se presentaron en el transcurso y desarrollo del mismo una serie de cuestiones ilegitimas que afectaron directamente al procesado y su derecho a la honra fue deslegitimado. Esta es una garantía que está consagrada en la Norma Supra al cual todos y cada uno de los ciudadanos debemos regirnos y por parte de las autoridades de justicia deben ser respetadas.

Explicado que fue la vulneración al debido proceso en especial la debida motivación en la sentencia, es preciso también resaltar que en la causa se vulnera el principio de la debida diligencia establecido como un principio aplicable dentro de los procesos judiciales a la que deben regirse los jueces. Las juezas y jueces deben asumir de forma personal el cumplimiento de cada una de las funciones atribuidas con apego a la normativa pertinente[5], una de las funciones es fundamentar sus decisiones proporcionando las argumentos necesarios que exponen los sujetos procesales durante la sustanciación del proceso y no en presunciones sin

[3] CRE. Art. 76 numeral 7, literal l)
[4] Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Registro Oficial Suplemento No. 544 Quito 2009. Art. 108
[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 364-16-SEP-CC, Caso 1470-14-EP, Quito. p 14

fundamento. Desde la fase de investigación se tomó de manera injustificada la existencia de los preceptos jurídicos que no tenían relevancia con el hecho investigado.

En este caso existe un error muy notorio y a su vez contradictorio por parte de los juzgadores, la agente fiscal adecuo el tipo en un inicio por el delito de estafa, pero posteriormente al recabar todas las evidencias determinó que los hechos deben ser adecuados por el delito de abuso de confianza e incluso como ya se manifestó se le realizó una reformulación de cargos en la cual efectivamente se demostró que era el tipo penal por el cual se le debe acusar. Sustanciada que fue la causa ante el Tribunal de Garantías Penales se juzga al procesado por el delito de estafa.

El tribunal no realiza un proceso de subsunción para adecuar los hechos al delito que supuestamente se cometió, la subsunción penal es una operación lógica en la cual se debe adecuar de una manera correcta y legal los hechos al tipo penal, es aquel estudio estricto que se hace a la conducta con todos sus elementos para que al finalizar el mismo análisis pueda esta encajarse en una sanción o pena aplicarse. Los actos lógicos de subsunción describirán el momento crucial del proceso en el que los hechos probados, luego de ser valorados, aparecerán insertos en una norma racional que determinara la solución real del caso[6]. Mediante la aplicación de la subsunción se tutelan los derechos de las partes involucradas en un proceso.

En la investigación realizada se puede evidenciar las falencias y contradicciones existentes dentro del sistema procesal penal por el delito de abuso de confianza, los jueces no pueden jugar con la situación jurídica de una persona, el ideal de alcanzar una justicia plena en ocasiones simplemente se queda como una mera expectativa de que un día pueda cumplirse o no más no como algo objetivo que pueda lograr a concretar. El abuso de poder sigue estando persistente dentro de nuestro medio judicial y es por ello que en ocasiones hay que tomar en consideración el endurecimiento de las leyes hacia los funcionarios judiciales.

[6] LÓPEZ, Hidalgo, Sebastián. Profesor titular de Derecho Penal en la Universidad del Azuay, "Ponderación versus Subsunción Jurídica ¿la crisis de la certeza del derecho?" Quito. 2015. p.3

1.2 OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO

OBJETIVO GENERAL

- Estudiar el Proceso de Subsunción realizado por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar dentro del delito de Abuso de Confianza y la falta de motivación, en el proceso No. 02333-2018-00295.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Determinar la falta de motivación del hecho fáctico con la norma en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar.
- ✓ Especificar las reglas del debido proceso dentro de un proceso penal.
- ✓ Identificar los elementos constitutivos del tipo penal del delito de estafa y del delito de abuso de confianza

CAPITULO II

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que regula nuestro Estado, en dicho cuerpo legal se encuentra determinada las garantías básicas del debido proceso en el cual están inmersos los sujetos dentro de un proceso judicial dentro de estas garantías se encuentra establecido que las resoluciones deben ser entidades de forma motivada cuyo sustento se establece en el art. 76 numeral 7 literal l) "Las resoluciones de los poderes públicos deben ser debidamente motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"[7] de tal manera que dentro de los procesos judiciales los jueces deben motivar cada una de su resolución de manera lógica razonable y comprensible ya que al no estar debidamente motivadas pueden producir nulidad. La Declaración Internacional de Derechos Humanos es una norma internacional que tiene validez en nuestro medio, esta norma garantiza el respeto a los derechos del ser humano, entre estos es recibir resoluciones motivadas en base a derecho.

Asimismo, en el Código Orgánico Integral Penal determina que las sentencia debe ser debidamente motivada conforme lo establece el art. 621 "Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos"[8] Toda decisión judicial debe tener un fundamento legal en la cual debe basarse para emitir una resolución en base a los hechos y derecho aplicable dentro de las causas que llegan a su conocimiento.

La fenomenología jurídica que se investigara tiene que ver con la falta de motivación y la mala aplicación del proceso de subsunción del hecho factico con la norma relacionado a los delitos de abuso de confianza y estafa dentro de la sentencia, pues esta vulnera directamente el derecho a la seguridad jurídica determinado en el art.

[7] CRE, Art. 76 numeral 7
[8] COIP, Art. 621

82 de la Constitución de la Republica "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"[9]. Las resoluciones que no se encuentren debidamente motivados serán nulos, la administración de justicia en nuestro país sigue siendo obsoleta ya que los jueces al ser los garantistas de los derechos han dictaminado sentencias sin tomar en cuenta el derecho que tienen los sujetos procesales de recibir sentencias debidamente motivadas.

El Test de Motivación según la Corte Constitucional: La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional es el encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos plasmados en la Constitución y sobre todo anular sentencias en las cuales se vulnera el debido proceso, pero tal vez muchos manifiestan que esto es una vulneración a la independencia judicial, la realidad es que el control constitucional es determinar la inconstitucionalidad con la que actúan los organismos estatales. La mayor parte de las sentencias son declaradas inconstitucionales debido a la falta de motivación hecho que vulnera el debido proceso.

En la Constitución se ha determinado que las sentencias deberán ser debidamente motivadas, siendo este un mandato legal que no debe ser mal interpretado por los administradores de justicia. El test de motivación de acuerdo a la Corte Constitucional no es más que las partes en las que se encuentra dividida una sentencia para su adecuada comprensión.

La falta de motivación produce indefensión y, además, debe estar orientada hacia la opinión pública, la cual puede así ejercer un control difuso a través del razonamiento de la decisión judicial. Por ello, la motivación es también un medio que facilita el control interno del propio poder judicial a través de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales, evitando que actúen de forma arbitraria.

La motivación en los Tratados Internacionales: Los tratados internacionales en los que encuentren establecidos derechos son de obligatorio cumplimiento al igual que las normas de los países que se encuentran suscritos a estos tratados. La idea principal de los tratados internacionales es que estos beneficien positivamente a los países suscritos, también es cierto que en determinadas ocasiones estos se firman con la

[9] CRE, Art. 82

finalidad de extender relaciones e intercambiar negocios, pero muchos de estos tratados han logrado determinar una normativa legal más eficiente en los países suscritos.

El Artículo 187 del COIP determina que comete delito de abuso de confianza la persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años[10].

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.

[10] COIP, Art. 187

2. 1 ANTECEDENTES DEL CASO

Presentación de la Denuncia

En la Fiscalía del cantón Caluma de la provincia de Bolívar el día 14 de noviembre del 2017 se presenta una denuncia, la cual está establecida en el artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal en el que se estipula que "La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección". Esta denuncia fue presentada por Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz, en cuya narración de los hechos detalla que el 2 de septiembre del 2016 a eso de las 14h00 me encontraba a afueras de BAN ECUADOR de Caluma y me reuní con el Señor Johnny Raúl Castillo Gutiérrez con quien estábamos en negociación de un vehículo marca FORD 150 de placas HBB7797 ya que el señor Johnny Castillo me había ofrecido en venta, pero este vehículo se encontraba prendado al señor Wilmo Vicente Velásquez Gaibor por la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS el denunciado solicita que esta cantidad de dinero fuera cancelada al señor Velásquez y este señor solicito que el dinero sea depositado en la cuenta No. 0980047287 de la señora Yessenia Maribel Rivadeneira Pazmiño, en la entidad financiera BAN ECUADOR por lo cual inmediatamente el señor Velázquez procede a la entrega de la camioneta. La venta de esta camioneta era por la cantidad total de VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS, ese mismo día mediante transferencia bancaria procedió a realizar el depósito en la cuenta No. 4001071191 de la señora Gabriela Rosalina Torres Coronel, conviviente del denunciado la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS y el restante de dinero NUEVE MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS fueron entregados en efectivo al vendedor Johnny Raúl Castillo Gutiérrez el mismo día de la negociación pero no fueron entregados los papeles del vehículo ya que el denunciado dijo que tenía que hacer el cambio de propietario porque el vehículo está a nombre de FIDEICOMISO DE GARANTÍA AMERAFIN II y; me confiere la carta de compraventa del vehículo diciéndome que una vez que esté el vehículo a su nombre inmediatamente se legaliza ese contrato en la notaría, pero para generar confianza el denunciado propone dejar una letra de cambio por el valor de

VEINTICINCO MIL DÓLARES cantidad que fue entregada al demandado y que se pactó por la compra de la camioneta.

Es por ello que hasta la presente fecha el denunciado ha venido dando evasivas a la legalización del cambio de propietario del automotor es así que en el mes de noviembre del 2016 se me notifica por parte de fiscalía de la ciudad de Riobamba como sospechosa de un presunto delito de HURTO, debido a que así fue expuesto por parte del representante de FIDEICOMISO DE GARANTÍA AMERAFIN II, acto seguido le llame al denunciado a pedirle que solucione este inconveniente o a su vez que me devuelva el dinero porque yo no quería problemas ante mi pedido se comprometió a resolver en esa misma semana la legalización del vehículo que se encontraba en mi poder, transcurrido los días manifestó que me iba a devolver el dinero y que mientras tanto yo le entregue el vehículo que los próximos meses él iba a pagar hecho al cual me negué totalmente.

En la denuncia se adjunta un contrato de compraventa suscrito por el señor Johnny Raúl Castillo Gutiérrez y la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz, una letra de cambio, los respectivos comprobantes de depósitos realizados en las entidades financieras de BAN ECUADOR y BANCO DEL PICHINCHA.

Se da inicio a la investigación previa establecida en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal el cual determina la duración de la investigación. - "La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo". Se toma las respectivas versiones conforme lo establece el artículo 582 del Código Orgánico Integral Penal sobre la versión ante la o el fiscal en que se establece que: "Durante la

investigación, la o el fiscal receptara versiones de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La o el fiscal identificará a las personas que puedan esclarecer los hechos y escuchará su versión sin juramento. 2. En caso de determinar su domicilio o lugar de trabajo, se notificará por cualquier medio y ante el incumplimiento de la segunda notificación, se ordenará su comparecencia con el auxilio de la fuerza pública. 3. Al concluir la versión, se le advertirá de su obligación de comparecer y testificar en la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo. 4. Si al prevenirle, la persona que rinde la versión manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio, por tener que ausentarse del país o por cualquier motivo que hace imposible su concurrencia, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador que se reciba su testimonio anticipado. 5. La o el fiscal registrará el contenido de la versión" por lo que se recepta la versión de la víctima conforme lo establece a la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz en cuya versión rendida ante el agente fiscal, manifiesta lo siguiente me afirmo y ratifico en la denuncia que tengo presentada en esta fiscalía en contra del señor Johnny Castillo Gutiérrez por el delito de estafa y debidamente aclara que hasta el momento el señor Johnny Castillo Gutiérrez no ha venido arreglar este problema pese a los constantes requerimientos, rinde la versión la persona investigada conforme lo establecido en el artículo 508 del Código Orgánico Integral Penal la misma que determina "La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirla a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión. 2. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión. 3. La o el fiscal podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario" señor Johnny Raúl Castillo Gutiérrez manifiesta en su versión ante la fiscal que por medio del señor Jimmy Paúl Alarcón Ramos que es mi amigo me llamo y me comunico que el señor Manolo García me quería prestar un dinero a cambio de que le deje la camioneta Ford 150 de color negro, ya que la ex esposa había cobrado de un contrato, con la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz nunca tuve ningún contacto sobre negocio alguno, la negociación directa sobre el préstamo del dinero fue con el señor Manolo García la señora Consuelo Mirallas fue quien me entrego el dinero y yo le firme una letra de

cambio en blanco en su local delante de la señora Ángela Flores y Jimmy Paúl Alarcón Ramos quien estaba en mi carro y al recibir mi carro el señor Manolo García lo ingreso a la lavadora a lavar, dejándole yo a él la camioneta, ya que la camioneta quedo prendada no para su uso, ni para alquiler debo manifestar que días después el señor Manolo García, me llamo y me pidió autorización para viajar con la camioneta hacia Milagro, me manifestó que tenía que trasladarse a dejar unas ofertas de trabajo por allá; que se tome por fiscalía el pedido de transcripciones los WhatsApp, Messenger de Facebook Johnny Castillo, en lo referente a las conversaciones con el señor Manolo García, en donde se refiere al pago del interés del dinero prestado, ya que necesitaba para la universidad del hijo, además el negocio lo hice con él y no con la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz, Señora Fiscal cabe mencionar que nunca he firmado un contrato de compraventa de vehículo con la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz, ni con el señor Manolo García y nunca estaba en la notaría mencionada en la denuncia; el valor del préstamo de dinero al señor Manolo García fue de 15.000 mil dólares, 10.000 dólares me dio a mí y 5.000 dólares en la cuenta de BAN ECUADOR de mi esposa Gabriela Rosalina Torres Coronel, ya que la señora Consuelo no pudo retirar más dinero en efectivo he hizo esa transferencia en el año 2017 la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz nunca me pregunto nada sobre el préstamo simplemente supo que le dejaba la camioneta y el señor Manolo García y yo sabíamos a qué porcentaje era es decir 8% en ningún momento pude haber hecho un negocio de compraventa del vehículo ya que el mismo aun no es de mi propiedad. Versión del señor Manolo David García manifiesta que conoce que la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz adquirió una camioneta Ford de color negro por la cantidad de veinte y cinco mil dólares al señor Castillo Gutiérrez Johnny, yo en ningún momento estuve presente en esa transacción yo llegue cuando ya está entregando la camioneta a Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz yo Manolo García le he concedido préstamos esporádicos de menos de quinientos dólares por situaciones de necesidad al señor Castillo Gutiérrez Johnny, ya que es mi amigo personal de Guaranda y ha tenido necesidades aquí en Caluma. Versión de Yessenia Maribel Rivadeneira Pazmiño en la que manifiesta lo siguiente: efectivamente la fecha exacta no la recuerdo pero fue en el mes de septiembre del año 2016 aproximadamente en horas de la mañana yo me acerque a la tienda de Wilmo Velásquez a comprar materiales de limpieza, es mi amigo y me pregunto si yo tenía alguna cuenta en BAN ECUADOR por que le iban hacer el pago de una deuda, como tengo amistad de años accedí a dar el número de mi cuenta

bancaría sin saber la cantidad de dinero que iba a depositar a mi cuenta No. 0980047287, el mismo día en la tarde fuimos a BAN ECUADOR agencia Caluma con el señor Velásquez, actualice la libreta hice el retiro de diez mil dólares que me habían depositado y los entregue al señor Wilmo Velásquez, lo hice delante de la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz luego de lo cual me retire a mi lugar de trabajo. Versión rendida por el señor Wilmo Vicente Velásquez Gaibor en la cual manifiesta lo siguiente: el señor Castillo Gutiérrez Johnny, me adeudaba un dinero como unos siete mil dólares exactamente por esa deuda yo le cogí una camioneta Ford 150 de placas HBB7797, color negro como era mi amigo me solicito ese dinero para unos tres meses porque necesitaba para cancelar una deuda porque era contratista accedí a prestarle, trascurrió y no me pago ya paso un año y me llama la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz y me dijo que iba hacer negocio de ese carro que cuanto me debía el señor Castillo para cancelarme y ella retiraría ese vehículo yo le dije que debía como unos siete mil dólares aproximadamente y algo más entonces me iba a depositar 10.000 mil dólares y los 3.000 mil dólares tenía que devolver al señor Johnny Castillo, llego la señora Yessenia Maribel Rivadeneira Pazmiño con quien tengo una amistad de años atrás, le pregunte si ella tenía una cuenta en BAN ECUADOR y me dijo que si le solicite que me prestara para que me hagan un deposito por una deuda la señora accedió voluntariamente en darme el número de cuenta para que me hicieran ese depósito en esa misma tarde fuimos a BAN ECUADOR y la señora Yessenia Maribel Rivadeneira Pazmiño retiro el dinero del banco y me dio los 10.000 mil dólares, con ese depósito esta cancelada la deuda.

Dentro de la investigación previa establecida en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal determina “En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos”, se designa como perito al señor Policía Sgos. Oswaldo Vinicio Terán Martínez del Departamento de Criminalística de Bolívar a

fin de que practique la diligencia grafológica a fin de establecer la autenticidad de la firma y rúbrica en la letra de cambio y el contrato de compraventa y en dicho informe se llegó a la conclusión de que las firmas dubitadas obrantes en el anverso y reverso del contrato de compraventa del vehículo y letra de cambio objetos de estudio son atribuidas al señor Johnny Raúl Castillo Gutiérrez y a la señora Guadalupe Del Consuelo Mirallas Veloz corresponden gráfica y morfológicamente con las dos firmas indubitadas y testigos de los referidos ciudadanos, es decir que provienen de una misma autoría gráfica.

La Audiencia de Formulación de Cargos

Se lleva a cabo la audiencia de formulación de cargos establecidas en el Artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal que estipula "La formulación de cargos contendrá: 1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo. 2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen. 3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos. La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso". En esta formulación de cargos dentro del acta de resumen luego de las respectivas actuaciones de los sujetos procesales el juez resuelve proceder a iniciar la instrucción fiscal establecida en el Artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal que establece su finalidad "La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada" por el delito de Estafa tipificado en el art. 186 del COIP con una duración de la investigación de 90 días mediante el procedimiento Ordinario establecido en el Artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal el cual dispone "El Procedimiento Ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio" y se establece como una medida alternativa de presentación periódicas todos los días miércoles en la Fiscalía de Caluma y la prohibición de salida del país.

La Audiencia de Reformulación de Cargos

Se produce una audiencia de reformulación de cargos establecida el artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal determinando lo siguiente "Si durante la etapa de

instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos", realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación de cargos en la cual conforme al art. 596 del COIP procede a reformular los cargos por el tipo penal del art. 187 inc. 1 del COIP. Por el tipo penal de **Abuso de Confianza** en el grado de actor con el art. 592 se aplica en 30 días más de la instrucción fiscal y se ratifican las medidas cautelares impuestas en la audiencia de formulación de cargos.

La Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio

En la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se establece en el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal y determina "Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes". Se presenta y se admite las pruebas tanto de la parte actora como del procesado la prueba testimonial de las personas que están inmersos dentro del proceso prueba documental como son copias certificadas de contrato de compraventa, el informe de reconocimiento de lugar de los hechos, con todo lo actuado se dicta auto de llamamiento a juicio del señor Johnny Raúl Castillo Gutiérrez.

La Audiencia de Juicio

La audiencia de juicio se establece en el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal determinando "El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal", se declara la culpabilidad de Johnny Raúl Castillo Gutiérrez con cédula de identidad No.1712176948 ecuatoriano de 47 años de edad divorciado en calidad de autor directo de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a del COIP del delito de **Estafa** tipificado y sancionado en el art. 186 inciso primero ibídem y se le impone la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS y una multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general de conformidad con el articulo 70 numeral 8 del COIP determina.

"En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general" como reparación integral a la víctima contemplado en el artículo 78 de la Constitución de la República que determina "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales" y 77 del Código Orgánico Integral Penal determinando "La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido", se le condena al sentenciado y la indemnización por daño material e inmaterial en la cantidad de 25.000 mil dólares.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO

2.2.1 Debido Proceso

En la Constitución de la República se ha determinado el derecho al debido proceso como un conjunto de garantías y reglas que se aplicaran obligatoriamente en todos los casos en los cuales se tutelen derechos, las autoridades estatales deben regirse a estas reglas.

> *"Es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimiten en la aplicación del Derecho Procesal Penal*"[11]

El debido proceso es la guía que se debe seguir para la adecuada aplicación de las normas dentro de una determinada resolución judicial, la finalidad del debido proceso es aplicar los principios constitucionales que forman parte de los tratados internacionales de derechos humanos. En el ámbito penal la finalidad del mismo es que este proceso se realice con inclinación a los principios de oportunidad y legalidad garantizando una justicia trasparente.

En un Estado donde priman los derechos de las personas lo más lógico y precedente es que el órgano legislador emite las directrices necesarias para la adecuada administración de justicia, pues lo más procedente es que también las autoridades judiciales apliquen estas normas de derecho de acorde al caso y regirse a las reglas del debido proceso.

> "*En el proceso penal interesa especialmente advertir que la exigencia constitucional obliga al juez a explicar dos decisiones con las cuales quedan siempre afectados los derechos de una persona: la decisión de sindicarla y la de disponer la prisión preventiva*"[12]

La mayor parte de las sanciones penales traen consigo una pena privativa de libertad, en reiteradas ocasiones se ha vulnerado el principio de inocencia debido a la falta de aplicación del debido proceso. Los hechos facticos deben siempre ser

[11] BENAVIDES, Espinosa, Merck "*El Debido Proceso*" Ecuador, 2017 ww.derechoecuador.com
[12]WRAY, Alberto "El Debido Proceso en la Constitución" Quito. 200, p 45 https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/470/572

analizados minuciosamente por los juzgadores, pues el mismo debe realizar un estudio estricto de los elementos constitutivos y descriptivos del tipo penal.

2.2.2 La Motivación

La motivación es uno de las garantías básicas que tienen todos los ciudadanos al momento de recibir una respuesta por parte de una autoridad judicial, es la regla de toda resolución en la cual se establezca una determinada decisión.

> *"La motivación de la sentencia pronunciada en un juicio, no sólo hace a la garantía de la defensa en juicio, sino a la esencia de un régimen democrático, pues no puede privarse a los ciudadanos que viven en el país, de conocer las razones concretas que determinaron la resolución dictada por los órganos operadores de justicia[…]"*[13].

La motivación implica que las resoluciones de los poderes judiciales deben contener todos los principios jurídicos y la interpretación correcta de la norma de acorde a los hechos. La motivación debe regirse a los medios de prueba presentados en la respectiva audiencia, a su vez las pruebas serán adecuadas a las disposiciones jurídicas, la prueba es uno de los elementos muy importantes dentro de un proceso ya que basándose en la prueba el juez tendrá un conocimiento más adecuado, razonable e indiscutible, lo cual le ayudará a emitir una resolución basada en la normativa legal vigente.

Si bien la motivación consta en la Constitución como una garantía básica del debido proceso y al cual deben regirse los jueces para dictaminar fallos, también la motivación se encuentra plasmada en la ley penal. "*la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso"*[14]. La motivación es aquella concordancia que el juzgador emite en la resolución, la relación entre los hechos efectuados y la sanción del tipo penal a imponerse por la falta cometida.

En la resolución penal debe hacerse constar el bien jurídico lesionado, es decir la secuencia que origino la lesión en dicho bien, la lesividad de la acción debe encuadrarse en la normativa legal. La relevancia de los argumentos del juzgador no

[13] GARCIA, Falconi. José "*La Motivación"* 03 de diciembre de 2012, párr. https://www.derechoecuador.com/la-motivacion
[14] COIP, Art. 5, numeral 18

siempre debe ser enmarcados en términos legales que no pueden ser asimilados por personas que no conozcan del derecho, pues estos términos deben ser claros y necesariamente explícitos del por qué se encuadro una determinada conducta en un tipo penal.

2.2.3 La Motivación en la Norma Constitucional

La garantía de motivación se encuentra determinada en la Norma Supra con la finalidad de resguardar los derechos de los ciudadanos y que los mismos poderes públicos emitan resoluciones en función de lo prescrito en la normativa legal.

La Constitución de la Republica tutela la garantía de motivación:

> "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"[15]

La motivación es uno de los requisitos esenciales de la administración de justicia, evita que los administradores de justicia emitan criterios fuera de los parámetros legales, en nuestra norma constitucional se ha dispuesto que todas las resoluciones, respuestas de toda autoridad sean motivadas, es decir la explicación del por qué la decisión debe ser, la decisión debe realizar un análisis de los hechos suscitados. Efectivizado el derecho de acción el organismo judicial encargado de dirimir los conflictos debe aplicar en primer plano el debido proceso y dentro del mismo la garantía de la motivación.

Una resolución motivada conlleva una analogía entre el hecho ocurrido con el derecho, desde el punto de vista social, motivar significa que la resolución a la cual llego el juzgador pueda ser comprendida por cualquier persona que no conoce del derecho. La motivación es la garantía de recibir la resolución saneada sin vicio alguno que implique la plena realización de la justicia.

[15] CRE. Art. 76 numeral 7 literal L)

2.2.4 La motivación en el Código Orgánico de la Función Judicial

La motivación no es un precepto que solo se encuentra en la Constitución, además el legislador determina que la motivación es una de las facultades que tienen los jueces, por lo cual se obliga que el juzgador a que tutele esta garantía. En el Código Orgánico de la Función Judicial en el apartado de las funciones jurisdiccionales se ha dispuesto que:

> "*Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos*"[16]

La garantía de motivación no es un simple concepto puntualizado en la norma, pues para que la misma sea garantizada en la norma judicial se ha determinado sanciones en los casos que esta garantía sea excluida de su aplicación dentro de los procesos judiciales. La sanción que se encuentra en la norma judicial se caracteriza por ser preventiva ya que claramente estipula que en caso de no aplicar la motivación el juez se sujeta a una sanción.

> "*No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República*"[17]

De lo descrito en líneas anteriores se puede observar que la motivación es obligatoriedad de los juzgadores, pues deben argumentar la veracidad de los hechos controvertidos caso contrario los administradores de justicia serán sujetos de sanción y la sentencia resultara considerándose nula. Lo que significa que en las sentencias se obliga al juzgador a aplicar el orden cronológico de los hechos y las normas jurídicas utilizando el raciocinio jurídico y sobre todo humano, la parte humanista se refiere a la utilización de las normas de manera prudente y eficaz.

[16] COFJ. Art. 130 numeral 4
[17] COFJ. Art. 108 numeral 8

2.2.5 El Test de Motivación según la Corte Constitucional y la Motivación en los Tratados Internacionales.

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional es el encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos plasmados en la Constitución y sobre todo anular sentencias en las cuales se vulnero el debido proceso, pero tal vez existen opiniones divididas en torno a este mandato legal, pues manifiestan que este órgano constitucional violenta la llamada independencia judicial, pero si analizamos desde la perspectiva constitucional la realidad es que el control constitucional es determinar la inconstitucionalidad con la que actúan los organismos estatales. La mayor parte de las sentencias son declaradas inconstitucionales debido a la falta de motivación hecho que vulnera el debido proceso.

Para Hernández en su Artículo Científico sobre el Test de motivación en Corte Constitucional del Ecuador, (2018) la motivación tiene una única definición:

> "*Motivar es argumentar, dar razones de la decisión tomada. Motivar no es señalar únicamente las disposiciones jurídicas pertinentes o citar doctrina con relación a la causa, sino que es la construcción del pensamiento jurídico a través del cual se llega a una determinada decisión* […]"[18]

En la Constitución de la República del Ecuador se ha determinado que todas las sentencias deberán ser debidamente motivadas, siendo este un mandato legal no debe ser mal interpretado por los administradores de justicia. El test de motivación de acuerdo a la Corte Constitucional no es más que las partes en las que se encuentra dividida una sentencia para su adecuada comprensión por todas las personas que se encuentran inmersas en un proceso judicial, pues la motivación es la base de toda resolución sin importar la materia que sea, en el ámbito penal la motivación es la base de la resolución a la que se llegó después de haber analizado cada uno de los hechos y circunstancias que originaron el delito, además es un análisis de los elementos descriptivos y demostrativos de los tipos penales.

[18] HERNÁNDEZ, Muñoz Verónica "*El test de la Motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?*" Revista Yachama, 13 de julio del 2018 p. 24 http://revistas.ulvr.edu.ec/index.php/yachana/article/view/518/281

Según Hernández también la motivación debe tener varios parámetros para ser apreciada pues señala:

> *"El parámetro de razonabilidad es igual a la aplicación que realizan los jueces en sus decisiones de normas constitucionales y legales que les permitan identificar, a su vez, la vulneración o no de un derecho constitucional.*
>
> *El parámetro de la lógica, es igual a la elaboración del silogismo jurídico. Premisas de las cuales derive una conclusión y que la conclusión, a su vez, esté relacionada a la decisión.*
>
> *La Corte Constitucional dice que una decisión comprensible es la que goza de claridad en el lenguaje, es fiscalizada por"*[19]

La falta de motivación implica; "C*uando un juez no argumenta una decisión, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica* […]"[20]. La falta de motivación en una sentencia provoca que la persona imputada sufra un desamparo legal, por lo consiguiente se efectúa una vulneración directa en su derecho a la defensa, garantía del debido proceso que se la debe respetar, la motivación es aquella herramienta que permite realizar una observación exhaustiva de la actividad judicial de los juzgadores impidiendo así la toma arbitraria e imprudente de decisiones judiciales que puedan afectar el derecho a la libertad en el caso de los procesos penales.

[19] Ibídem, p. 26
[20] Ibídem, p. 28

2.2.5. 1 La Motivación en los Tratados Internacionales

Los tratados internacionales en los que encuentren establecidos derechos son de obligatorio cumplimiento para los países que se encuentran suscritos a estos tratados, los derechos humanos sin duda efectivizan los derechos naturales y legales de los ciudadanos. En el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su Art. 6 se ha dispuesto:

> "*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente* […]"[21]

La idea principal de los tratados internacionales es que estos beneficien positivamente a los países suscritos, también es cierto que en determinadas ocasiones estos se firman con la finalidad de extender relaciones e intercambiar negocios, pero muchos de estos tratados han logrado determinar una normativa legal más eficiente en los países suscritos con estricto respeto a los derechos humanos. Nuestro país no solo ha suscrito los tratados internacionales de derechos humanos, pues a través del legislativo ha plasmado estos derechos en nuestra Constitución de la Republica, prácticamente todos los derechos humanos se encuentran determinados en nuestra legislación.

La motivación más que una garantía debe ser concebido como un recurso al momento de recibir una resolución en firme, los Derechos Humanos claramente manifiestan que; "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*"[22]. Todo recurso que se active será seguro, la obligación de los juzgadores ser motivar la razón del por qué se llegó a determinar aquella resolución.

---

[21] Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 6 Roma 04 de noviembre de 1950 https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/

[22] Declaración Universal de Derechos Humanos "*Naciones Unidas*" https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

2.2.6 Sentencia de la Corte Constitucional sobre el Test de motivación

El test de motivación ha sido claramente determinado en la Sentencia Número. 181-14-SEP-CC, la misma que determina que se declara la vulneración de la motivación para lo cual ha determinado varias consideraciones, se hace mención que se declara la transgresión de la garantía de la motivación ya que vulnera la seguridad jurídica del Estado. Toda sentencia debe reunir las razones de la decisión, pues el juzgador debe aplicar, la razonabilidad, los hechos y el derecho sean explicados de acorde a la razón coherente, creíble y concluyente, comprensibilidad se refiere que la base legal que consta la resolución debe tener relación sencilla, menos formal que pueda ser asimilada por cualquier persona natural y la lógica que no es más que la coherencia del fundamento de la resolución[23]. El test de motivación implica que en las sentencias no exista abuso de derecho, en lo referente a materia penal debe existir la certeza del delito para encuadrarlo en un tipo penal con la respectiva sanción, caso contrario no se podrá expedir una resolución motivada como dispone la Norma Supra.

Los Juzgadores, aún no aplican la garantía de la motivación en sus resoluciones prueba de lo mencionado es las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador en este organismo de control constitucional existe un índice muy alto de acciones extraordinarias de protección las cuales la mayoría enfatizan en su resolución la vulneración en el derecho al debido proceso en la parte de la garantía de la motivación. Varias de estas sentencias constitucionales son precedentes jurisprudenciales, razonamientos jurídicos técnicos que son emitidos por órganos superiores, los cuales se basan prácticamente en lo que ordena la Constitución.

Los jueces tienen la obligación de analizar minuciosamente los hechos, después adecuar al tipo penal correspondiente. Según la sentencia citada también hace énfasis en algo muy importante ya que ha determinado que la motivación es control de la actividad jurisdiccional, por lo que la aplicación de la subsunción es necesario ya que se evitara el quebrantamiento de los derechos fundamentales como es la libertad humana en el caso de los procesos penales.

[23] Corte Constitucional del Ecuador, Acción Extraordinaria de Protección "*Sentencia No. 181-14-SEP-CC*" http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=181-14-SEP-CC

2.2.7 Principios Procesales en el Proceso Penal

Los principios procesales son los fundamentos, pues son en los cuales se debe regir la administración de justicia, son directrices que tutelan los derechos y hacen efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva. "*Los principios procesales pueden ser advertidos en las disposiciones de una ley procesal mediante un mecanismo de análisis inductivo. Pudiéndose inferir o extraer de sus normas por un proceso de inducción o generalización creciente*"[24]

Los derechos tienen su base en los principios, la gran mayoría de derechos se encuentran determinado por los principios constitucionales y legales, cito un ejemplo claro el derecho a la defensa se encuentra determinado por el principio de la tutela judicial efectiva, principio de inocencia etc. Cada uno de los principios procesales tiene su finalidad, si bien existen principios más transcendentales que otros, pero todos deben ser acatados y respetados por las autoridades estatales, aun mas estos deben constar en una resolución emitida por una autoridad judicial.

Los principios del proceso se encuentran determinados tanto en la Constitución como en nuestro Código Orgánico Integral Penal, el principio de legalidad, pues no existe pena, sanción u proceso sin haber existido una ley promulgada anteriormente al hecho[25]. "*Prohibición de empeorar la situación del procesado*"[26]. Se juzga en base a los hechos en caso de no encontrar ese convencimiento jurídico el juzgador puede y debe abstenerse de acusar. Podemos enumerar la cantidad de principios procesales que asisten a los ciudadanos en un proceso judicial, pero llegaríamos a la misma conclusión de que estos deben ser fomentados por las autoridades, los mismo tienden a evitar transgresión de derechos.

2.2.7.1 Principio de Objetividad

El principio de objetividad tiene correlación con la función que realizan las o los agentes fiscales encargados de la investigación en los actos que violentan la paz social. Este principio determina que el fiscal no solo es aquel ente acusador, pues se ha determinado que el mismo sea ecuánime en buscar todos los elementos que conlleven a la determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

---

[24] YEDRO, Jorgelina "Principios Procesales" (Revista) p. 277
[25] COIP, Art. 5, numeral L
[26] COIP, Art. 5, numeral 7

Para entender de mejor manera lo que conlleva dicho principio el Dr. Wilson Toainga nos define al principio de objetividad:

> *"Uno de los principios fundamentales o quizá el más importante que rige la actividad del fiscal en el ámbito de la investigación es el principio de objetividad, que implica que el investigador debe ponerse en una línea media, sin prejuicios; debe considerar las circunstancias que sirvan para acusar, así como de las circunstancias que sirvan para descargo o beneficioso para el investigado"*[27]

La objetividad no es más que aquella cuestión palpable, es decir que en la fase investigativa el órgano encargado de investigar busque todos los elementos facticos reales.

> *"La objetividad en la investigación se centra en la correcta actuación de la Fiscalía con todos los intervinientes; porque, la Fiscalía no trabajo para un individuo en concreto, sino para la sociedad toda y para su tranquilidad, otorgando con sus actuaciones, seguridad jurídica y velando por democratizar su actividad hasta el punto de lograr el equilibrio y el perfecto resultado que coadyuve a la Tutela Judicial Efectiva"*[28]

Así pues, el mismo le corresponde al fiscal en el transcurso de la investigación previa, los elementos de convicción a recabar deben ser objetivos mas no subjetivos, esto significa que nadie puede ser investigado y atribuido un tipo penal en base a prejuicios y cuestiones presuntas.

> *"En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan*" [29]

---

[27] TOAINGA, Wilson "El Rol del fiscal en el Código Orgánico Integral Penal" párr. 4 https://vlex.ec/vid/rol-fiscal-codigo-organico-682467053#:~:text=Uno%20de%20los%20principios%20fundamentales,acusar%2C%20así%20como%20de%20las

[28] ARTEAGA, García. Alejandro "Investigación Fiscal: Principios de Objetividad e Investigación Integral" Derecho Ecuador 04 de julio del 2014, párr. 10 https://derechoecuador.com/investigacion-fiscal-principios-de-objetividad-e-investigacion-integral

[29] COIP, Art. 5, numeral 21

Fiscalía no es un órgano acusar, también se encuentra entre sus funciones esta la d salvaguardar los derechos de los involucrados en un proceso penal, la finalidad del principio de objetividad es la de no acusar por acusar. Las circunstancias del hecho antijurídico deben contener hechos palpables de los cuales no exista menor duda.

2.2.8 Los Delitos

Los delitos son acciones u omisiones de la conducta humana que se contraponen con la ley penal y sobre todo vulneran los derechos de las personas que se encuentran en sociedad, el legislador ha plasmado varios delitos conjuntamente con la respectiva sanción. El delito no es más que una conducta producida por el ser humano susceptible de sanción. Conforme avanza la sociedad se han producido nuevos delitos un ejemplo de esto es el delito cibernético que hace varios años atrás poco se podría hablar de este delito. "*es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal*"[30]. El acto ilegal emanado de la voluntad es castigado con una penalidad más severa.

La conducta antijurídica no siempre es voluntaria, existen delitos que se los realiza sin la facultad de voluntad, es decir un descuido negligencia o causas ajenas a la realidad "*Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley*"[31]. Para atribuir la exclusión de la antijuridicidad nuestra ley penal ha determinado varios preceptos que se debe cumplir. "*No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados*"[32]. No todo acto humano es sancionado si cumple con estos requisitos.

2.2.9 El Tipo Penal

El tipo penal es una descripción de los hechos que estarán sujetos a una sanción, cada tipo penal determinado en la ley penal conlleva elementos descriptivos y demostrativos. Los tipos penales descritos emiten el criterio razonable y lógico de la conducta a ser reprochada.

> "*Objetivo y subjetivo. El elemento objetivo abarca el lado externo de la conducta, y está integrado por un elemento normativo, sujeto activo, sujeto*

[30] MACHICADO, Jorge "Concepto de Delito" p. 3
[31] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Accedido el 25 de julio del 2020. https://dle.rae.es/delito%20?m=form
[32] COIP, Art. 24

pasivo, bien jurídico lesionado y nexo causal entre acción y resultado. El elemento subjetivo pertenece a la parte psíquica del sujeto activo que realiza la acción, o de un tercero, y está conformado por el dolo y la culpa"[33]

Cada tipo penal es muy diferente uno del otro, la pena a imponerse varia del tipo penal. El análisis de la conducta delictiva siempre ha sido determinante a la hora de atribuir un tipo penal, en reiteradas ocasiones se imputa un acto que no se encuadra en el tipo penal a sancionar.

2.2.10 El Delito de Estafa (los elementos constitutivos, descriptivos y normativos)

En el catálogo de los delitos contra la propiedad privada, tenemos uno de los delitos más frecuentes, La estafa se constituye como el delito que lesiona de forma directa al patrimonio. La estafa en nuestra legislación se encuentra sancionada con pena privativa de libertad.

"La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años"[34]

Este delito se caracteriza por generar un perjuicio a la propiedad de la víctima, la finalidad del mismo es lucrar sin justa causa desplazando el patrimonio de una o varias personas. La estafa es un acto antijurídico que ha evolucionado, pues en la actualidad este se lo realiza por medios digitales, tales como redes sociales, anuncios publicitarios, propaganda etc.

Elementos del delito de estafa

El Engaño

"Hechos que se hacen o se creen hacer de alguien con conciencia y voluntad para engañar, verdad con apariencia de mentira percibid por los sentidos, que

[33] ESTRELLA, Bucheli. Marcela, "Estructura del Tipo Penal: Una Reseña de los Elementos que Componen el Delito" Derecho Ecuador 25 de junio de 2015, párr. 19 el-delito
[34] COIP, Art. 186

alteran la verdad en el pasado o presente y provocan un error ajeno en relación externa a propiedades y calidad (objeto); situaciones, sucesos y relaciones (estados), hasta que se da el efecto de la entrega de valores: materiales o económicos; beneficio y ventaja para quien engaña y perjuicio para el engañado, dos o más personas que pueden conocerse o no"[35]

El engaño se basa en hechos dolosos que simulan la verdad, ejecutados con astucia para inducir en un error que perjudica hechos que se hacen o se creen hacer de alguien con conciencia y voluntad para engañar, el objeto de este delito es lucrar a costa de otra persona. Existe directamente una lesión al derecho a la propiedad, pues el hecho ilegitimo despoja de una parte de sus bienes muebles o inmuebles, este delito se caracteriza por ser previamente planificado.

El engaño es el elemento característico de la estafa, que permite diferenciarla de otro delito contra la propiedad, consiste en la alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener el error ajeno, como medio de conseguir la entrega de un determinado bien.

Inducción a error o mantener en el error

"El error es el segundo elemento de la estafa, el cual recae sobre la esfera del sujeto pasivo, este reviste importancia debido que la estafa es un delito de autolesión, es decir el sujeto pasivo realiza el acto de disposición en detrimento de su patrimonio o de un tercero"[36]

En sí es la entrega del objeto de su propiedad, con la inducción a un error, que representa un error con consecuencias patrimoniales perjudiciales, donde el engañado se mantiene en ese error al prestar servicios o entregar bienes muebles, inmuebles, derechos, dinero, valores económicos y cualquier patrimonio; y quien engaña ejecuta acciones fraudulentas para disponer de la propiedad con valoración económica ajena con el firme propósito de adueñarse de algo ajeno y por ser de propiedad ajena desea apropiarse logrando a base de engaño desproteger el bien o valor (patrimonio) por parte

[35] TORRES, Gustavo "El Delito de Estafa y la No Reparación a la Victima" (Tesis, Universidad Autónoma de los Andes UNIANDES, 2016), 8
http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5379/1/TUAEXCOMMDP037-2016.pdf

[36] RUEDA, Cordones. Santiago "elementos de la estafa y el engaño y el error" (Tesis, Universidad Católica, 2016), 14

de su dueño, llevándolo a un error; creer como verdad lo falso y perjudicarse a sí mismo o a otros.

Perjuicio por disposición patrimonial

Con el engaño y la inducción a error se da el perjuicio o lesión por un objeto u objetos indeterminados del patrimonio de quien fue engañado e inducido a error; este perjuicio es la consecuencia de la apropiación de lo ajeno, si éste no existiera, no habría hecho consumado y, por lo tanto, no se calificaría como estafa.

2.2.11 El delito de abuso de confianza (los elementos constitutivos descriptivos y normativos)

Configuración del tipo penal de abuso de confianza

El Artículo 187 del COIP determina que comete delito de abuso de confianza "*la persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años*"[37].

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.

> *"Se trata de una infracción en donde se puede notar claramente el abuso de una relación jurídica lícita preexistente entre el autor con la víctima, en la cual el sujeto pasivo entrega la cosa con su voluntad libre, y luego el sujeto activo abusando de la buena fe que le ha sido dispensada, lo despoja de sus bienes*"[38]

Elementos del delito de abuso de confianza:

En función de su gravedad esta infracción lesiona derechos procedentes del pacto social creado por el hombre para vivir en sociedad, y a su vez es sancionado de acuerdo a las normas establecidas respecto al hecho, en que se impone la sanción o castigo merecido, tal como se puede observar en el Art.187 del COIP, según su acción para su realización requiere de la acción de la sustracción del bien tutelado. Por el resultado material es particularmente material, ya que en su efectuación siempre

[37] COIP, Art. 187

[38] CRIOLLO, Mayorga. Giovani "*Abuso de Confianza*" Derecho Ecuador, 07 de septiembre de 2017, párr. 1 https://www.derechoecuador.com/abuso-de-confianza

producirá un efecto exterior, como es la afectación económica de la víctima por la pérdida de sus bienes patrimoniales.

Se considera el elemento de la tipicidad, la cual se determina en el instante, que la conducta del agente encuadra con los tipos penales antes mencionados el cual perjudica a alguien, disponiendo para sí mismo, o para otra persona, cualquier bien, del que se le transmitió su tenencia y no el dominio; sancionado con pena privativa de libertad establecida en el COIP.

No obstante, en la antijurídica el individuo ejecuta actos antijurídicos; mientras el acto jurídico es realizado por la voluntad de las personas conforme a lo determinado en el marco legal, el acto antijurídico vulnera el bienestar de los ciudadanos en la sociedad organizada. La antijurídica es contraria al orden jurídico. Lo antijurídico penal se refleja en todas aquellas situaciones en que la conducta humana se halle en contradicción con cierto precepto penal y la culpabilidad cuando la persona tiene la plena intención de cometer el delito y el resultado coincide exactamente con la voluntad de aquel.

Cuando estos elementos coinciden, se determina el delito y, como resultado de ello, el hecho es punible. De acuerdo con esto, las infracciones o actos imputables sancionados por las leyes penales, se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena en particular.

Apropiación del bien ajeno

La apropiación de bien ajeno consiste en que una persona que no es dueña de un bien sea mueble o inmueble y que tampoco posee título de propiedad en el cual faculte que se es legalmente dueño y se apropia de estos bienes está cayendo un delito. La apropiación del bien ajeno está considerada también como una apropiación de carácter indebida ya que afecta directamente al patrimonio y a la propiedad. Las personas que han sido afectadas por la realización de estos actos al comienzo no identifican en el engaño que están cayendo ya que muchas de las veces incluyo personas cercanas abusando de la amistad o confianza inducen para que se les entregue algún tipo de bienes. La persona que trata de hacer suyo un bien que no le pertenece está yendo en contra de la ley ya que dentro de la normativa jurídica está prohibido que una persona se apodere de bienes que legalmente no le pertenecen y por ello existen sanciones.

Objeto apropiado por obra de confianza

Este es un elemento frecuentemente utilizado por parte de las personas que quieren obtener un determinado beneficio ya sea económico o patrimonial de una

persona. Al referirse a objetos se puede entender por ello bienes patrimoniales dinero o diferentes objetos que puedan ser apoderados por una persona que quiera hacer uso de los mismos para obtener un determinado beneficio propio. La confianza consiste en que una persona que tiene relaciones de amistad o cercanía con otra abusa de la misma e induce a otra que realice actos en su beneficio por lo tanto puede darse el caso que logre que ponga a su nombre un determinado bien, utilizando el convencimiento y el engaño hacia la otra persona prometiendo que en determinado momento será devuelto logrando que este acuerdo quede pactado, pero como el objetivo principal de la persona que se apoderó desde un inicio de los bienes de otro es la no devolución y si conseguir beneficio propio decide no hacer la devolución por lo tanto esta acción se convierte en un delito.

La apropiación ajena produce lucro

Una vez conseguido el objetivo principal que es el apoderamiento de objetos de otra persona el siguiente paso a seguir es tratar de sacarle provecho por lo tanto se procede a hacer uso de los mismos. como se trató anteriormente ya existe en la apropiación un ánimo de lucro de por medio el interés personal que para garantizar una ganancia dentro del patrimonio proceden a realizar actos económicos con los mismos como son venderlos, arrendarlos o pasarlos a nombre de otros para que el titular que es dueño de los bienes que fueron apropiados no pueda realizar una reclamación de ellos pero como en nuestra legislación penal estos actos son castigados se puede realizar una acción judicial en contra de estos actos.

Como se ha manifestado, uno de los elementos intrínsecos del delito es la tipicidad, que se refiere a la adecuación de una conducta a un tipo penal, es de vital importancia tener en claro que es la tipicidad y cuáles son los elementos constitutivos de un delito.

Como se menciona en el apartado anterior la conducta típica del abuso de confianza se basa en la confiscación fraudulenta en provecho de la propia persona o de un tercero de una cosa, inmueble, elementalmente ésta tiene que ser ajena, la misma que he de ser recibida del dueño sin que se tope con un título no traslaticio de dominio y para un uso determinado. Este delito para su adecuación al tipo penal demanda la acción de la apropiación o sustracción del bien tutelado, que disminuye el patrimonio de la

víctima por la pérdida de sus bienes, pues el bien jurídico tutelado de éste es el patrimonio.

2.2.12 La Subsunción Penal

Los jueces deben estrictamente realizar un ejercicio mental razonable de las circunstancias que originaron una infracción penal, si bien en nuestra legislación penal no se encuentra determinada la subsunción penal como parte de la ley, pero las disposiciones jurídicas determinadas tanto en la Constitución y ley son claras en manifestar que los funcionarios judiciales actuaran con respeto a las normativas legales vigentes.

La subsunción se encuentra ligada al principio de legalidad, es decir que nadie puede interpretar las normas procesales de acorde a su criterio, el criterio siempre debe enmarcase en la ley[39]. La decisión judicial debe contener aquel análisis objetivo de los actos con la ley, la legalidad de los hechos controvertidos debe estar plasmados en la decisión del juzgador.

> *"La subsunción consiste en una operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general. El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular*"[40]

La subsunción penal como ya se menciono es uno de los requisitos del principio de legalidad del cual hacen uso frecuente por lo general los jueces este también tiene una característica como requisito la prohibición de que se realicen interpretaciones analógicas incoherentes que pueden llevar en ocasiones a considerar que determinados hechos son generadores de alguna hipótesis legal produciéndose una afectación legal dentro de un juicio. Al existir una relación sustancial entre el hecho y un determinado tipo penal preestablecido dentro de la norma penal, que permita establecer o afirmar la tipicidad esto se denomina subsunción.

La importancia de la subsunción en la motivación de las sentencias en la actualidad no es tomada en cuenta, la discrecionalidad de los jueces ha conllevado que

[39] MONTOYA, Pérez, Oscar "*Diccionario Jurídico*" http://diccionariojuridico.mx/definicion/subsuncion/
[40] RAMÍREZ, Suarez, Clemente. Doctor en Derecho Penal "*La Subsunción, su Aplicación en la Decisión Judicial*" (Universidad de Xalapa) p.44 https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/03.-La-subsunción-su-aplicación-en-la-desición-judicial.pdf

se emitan sanciones injustas. La justicia no se radica perfecta por tener leyes en las cuales se determina garantías, si no en el actuar de sus agentes judiciales, pues de nada sirve tener la mejor normativa legal de Latinoamérica si esta no se aplica rigurosamente.

La relevancia de la subsunción se denota de forma evidente dentro de un elemento tanto de clasificación amplia o una síntesis que se produce en un proceso. En el derecho claramente esta es entendida como un mecanismo lógico el cual hacen uso los magistrados para mantener o sostener un hecho netamente jurídico que se presenta como una norma general, es decir que pasa desde un hecho hacía la ley, pero consecuentemente puede que exista un error en la subsunción traducido como una falla en el diagnóstico jurídico el cual se emplea para la determinación del supuesto hecho materia de análisis.

2.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN

¿El Tribunal de Garantías Penales de la Provincia Bolívar realizó un verdadero análisis jurídico de los tipos penales de abuso de confianza y de estafa?

¿Existió un verdadero proceso de subsunción de los elementos constitutivos del tipo penal con el hecho factico?

¿Qué implica la Motivación de las Sentencias Penales?

¿Cuáles son los requisitos de la Motivación en las Resoluciones Penales?

¿Se violentó derechos fundamentales del acusado en el presente caso?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DE ESTUDIO

El presente estudio de caso realizado, se desarrolló con la utilización de las diversas fuentes de información existentes en nuestro medio que fueron incorporados como la doctrina, normativa constitucional y penal, información de internet y también se incluyó trabajos investigativos anteriores que se relacionan con el tema dentro de esta investigación, los cuales son suficientes y satisfactorios que permiten establecer un informe ideal.

Para la adecuada elaboración de este estudio de caso se examinó la causa en su totalidad determinando las falencias existentes las cuales son temas de análisis, pero haciendo énfasis en la decisión final tomada por parte de los jueces que conformaban parte de Tribunal Penal resolviendo una causa que inicio por un delito de estafa luego se le cambio al tipo penal de abuso de confianza, pero finalmente se le sancionó al procesado por el delito inicial que fue por estafa, es decir, incluso ni los mismos encargados de determinar el cometimiento del delito sabían porque mismo acusarle al procesado, por ello todo el estudio realizado permite dar conclusiones de cómo se afectaron los derechos del procesado.

3.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Método científico: Se aplicará el método científico ya que es aquel conjunto de instrucciones razonadas y ordenadas, los mismos que nos permitirán adquirir experiencia precisa y confiable dentro de la investigación, misma experiencia que facilitara el desarrollo de la investigación para así llegar alcanzar los objetivos plasmados en el mismo.

Método analítico: Aplicare de igual forma este método de investigación, ya que se centra en In desmembración de un todo, como en este caso haremos una desmembración de todo el proceso penal en la respectiva causa para así poder observar las causas, la naturaleza y los efectos dentro del mismo. Ya que es muy importante conocer la esencia misma del fenómeno y objeto que se estudia para así llegar a comprender su particularidad.

Tipos de Investigación

Investigación Histórica: Esta es aquella que nos va ayudar a analizar aquello que fue en tiempo pasado, es decir aquellos hechos suscitados con anterioridad como puede ser los hechos, las personas, las ideas, etc.

Investigación Bibliográfica: Para poder desarrollar de mejor manera el tema de investigación, hare uso de este tipo de investigación en el cual interviene el uso adecuado de libros, revistas, resultados de anteriores infestaciones, para de esta manera poder llegar a una mejor conclusión del mismo.

Investigación Descriptiva: De igual forma para la realización del presente trabajo utilizare este tipo de investigación que se basa en una descripción, estudio o análisis de las situaciones que las personas están atravesando en el presente caso.

Observación: La observación de igual forma estará inmersa dentro de mi investigación ya que observar de manera detallada y con mucho cuidado como se fue desarrollando los hechos y circunstancias dentro de la presente causa y así poder precisar si en alguna de sus etapas existieron falencias o inobservancias las mismas que servirán de sustento para poder llegar a una mejor conclusión de la investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente análisis de caso realice una encuesta a 10 abogados en libre ejercicio del Cantón Guaranda y San José de Chimbo, esta encuesta fue aplicada con el fin de comprender el desarrollo de la investigación realizada.

1.- ¿El Tribunal de Garantías Penales de la Provincia Bolívar realizó un verdadero análisis jurídico de los tipos penales de abuso de confianza y de estafa?

TABLA No. 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	20%
NO	8	80%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Realizado por: Anita Raquel Castillo Gutiérrez.

Grafico No. 1

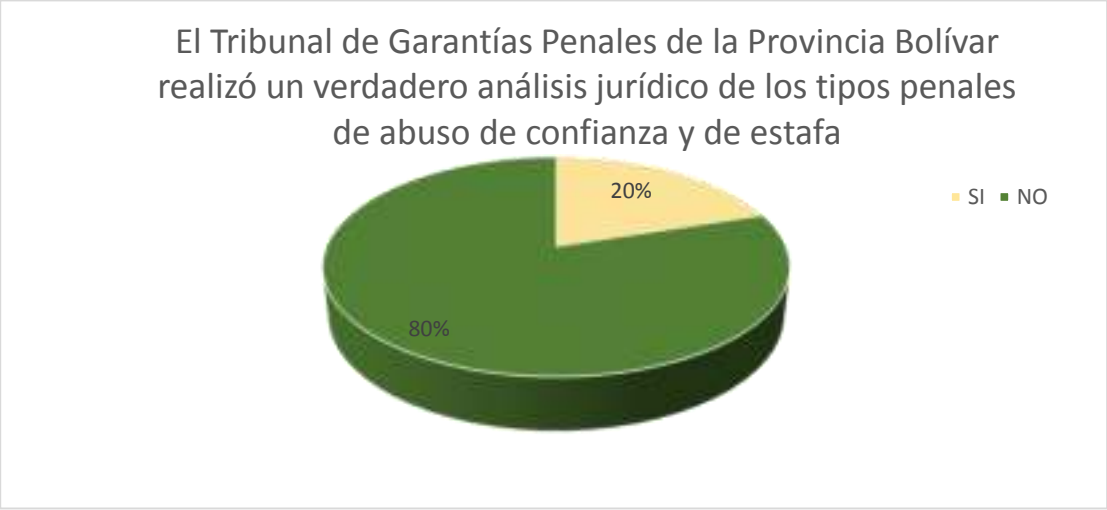

ANÁLISIS: Del 100% de los abogados encuestados el 80% respondieron que el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar no realizo un análisis correcto de los tipos penales de abuso de confianza y estafa, mientras que el 20% de dichos profesionales llegan a la conclusión que el Tribunal si realizo un análisis correcto de los delitos de estafa y abuso de confianza.

2.- ¿Existió un verdadero proceso de subsunción de los elementos constitutivos del tipo penal con el hecho factico?

TABLA No. 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	10%
NO	9	90%
Total	10	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Realizado por: Anita Raquel Castillo Gutiérrez

Grafico No. 2



ANÁLISIS: Del 100% de los profesionales encuestados el 90% coincidió que no existió un verdadero proceso de subsunción de los elementos constitutivos del tipo penal con el hecho factico, el 10% equivalente a un profesional respondió que si existió un verdadero proceso de subsunción del tipo penal.

3.- ¿Qué implica la Motivación de las Sentencias Penales?

TABLA No. 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Fundamentación doctrinaria, jurisprudencial y constitucional.	6	60%
Relación entre los hechos controvertidos y el tipo penal a imponer.	4	40%
TOTAL	10	40%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Realizado por: Anita Raquel Castillo Gutiérrez

Grafico No. 3



ANÁLISIS: Del 100% de los abogados encuestados la mayor parte que es el 60% respondió que las sentencias motivadas contendrán una fundamentación doctrinaria, jurisprudencial y constitucional, mientras que el 40% ha manifestado que la fundamentación implica la relación entre los hechos controvertidos y el tipo penal a imponer.

4.- ¿Cuáles son los requisitos de la Motivación en las Resoluciones Penales?

TABLA No. 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Expresa, clara, completa, legítima y lógica.	5	50%
Compresibilidad, lógica y razonabilidad.	5	50%
Total	10	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Realizado por: Anita Raquel Castillo Gutiérrez

Grafico No. 4

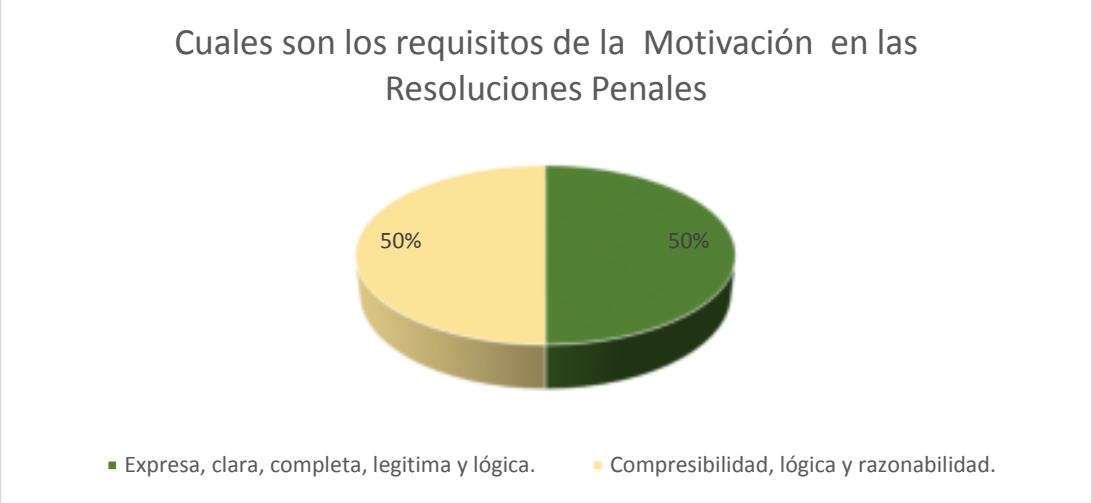

ANÁLISIS: Del 100% de los abogados encuestados tuvieron opiniones divididas en cuanto a esta pregunta ya que el 50% respondió que los requisitos de la sentencia es que la misma sea expresa, clara, completa, legitima y lógica, mientras que el otro 50% respondió que los requisitos de la sentencia son la compresibilidad, lógica y razonabilidad.

5.- ¿Se violentó derechos fundamentales del acusado en el presente caso?

TABLA No. 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	70%
NO	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Realizado por: Anita Raquel Castillo Gutiérrez

Grafico No. 5

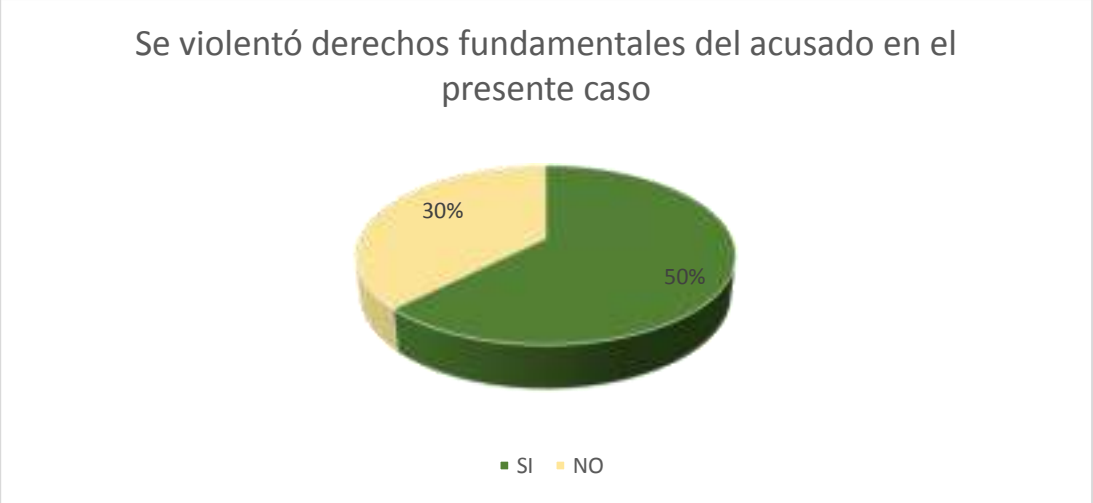

ANÁLISIS: Del 100% de los abogados encuestados el 50% que, si se violentó los derechos fundamentales del acusado, pero el 30%, manifiesta que no se vulnero los derechos fundamentales del acusado.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación ha logrado realizar una concientización para la autora de este trabajo investigativo en el sentido que los operadores de justicia no aplican lo determinado en la Constitución y la ley, tampoco se rigen a los procedimientos establecidos para cada caso, vulnerando así los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en un proceso penal.

El procedimiento penal es un sistema que en vez de mejorar cada día va empeorando la administración de justicia actualmente es considerada como precaria en razón a la desobediencia de la misma tanto por los particulares como de las autoridades.

La sociedad a medida que pasa el tiempo cambia y con ello incluso las leyes se adaptan a los cambios y se determinan nuevas formas de convivencia social cuyo objetivo de los derechos es regulas estas relaciones sociales asegurándose en bienestar y respeto de los bienes jurídicos protegidos.

Las exigencias para los operadores de justicia cada vez son más fuertes en tal sentido de que deben estar en una constante capacitación para que puedan desempeñar una labor ejemplar ya que de ellos depende mantener el equilibrio judicial.

La falta de profesionalismo en muchos profesionales del derecho ha conllevado a una justicia inequitativa, existen muchos fallos de primera y segunda instancia que fueron consideradores sin veracidad legal por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. La falta de aplicación de los postulados jurídicos hace que la justicia ordinaria no alcance la plenitud.

Se evidencio que actualmente los administradores de justicia no aplican el proceso de subsunción, pues adecuan las conductas en base a prejuicios llegándose a sancionar acciones u omisiones que no poseen esa relevancia jurídica para ser penadas. La función judicial debe ser saneada en su totalidad, la evidente falta de probidad de sus funcionarios hace que los ciudadanos dejen de creer que sus derechos serán resguardados y tutelados por el Estado.

Muchos profesionales del derecho se encuentran desmotivados debido a la falta de aplicación de los preceptos constitucionales, pues cada día se vulnera el derecho al debido proceso. No existe un control jurídico de las actuaciones judiciales.

La valoración del juzgador en una causa en particular debe ser moral para luego aplicar la normativa del derecho positivo garantizando en lo posible los principios y derechos que sean aplicables al caso, la falta de ética profesional por parte de los juzgadores es vidente de acorde a las sentencias pronunciadas por la Corte Constitucional. En la norma jurídica se debe determinar que el proceso de subsunción sea aplicado en función de la garantía básica de la motivación.

Cuando los jueces no aplican la garantía constitucional de motivación dentro de las sentencias produce consecuencias jurídicas drásticas, pues los injustamente sentenciados pierden varios derechos constitucionales, en primer lugar el derecho humano a la libertad, aun cuando en la Declaración de Derechos Humanos y la misma Constitución han determinado que es un derecho inviolable, además pierde sus derechos políticos. Al ser sentenciado de manera arbitraria sin previa motivación se vulnera la misma tutela judicial, derecho que garantiza que los ciudadanos obtengan del órgano judicial una solución factible basaba en derecho.

Sentencia injusta es igual a aberración jurídica, la sanción estipulada y ejecutoriada en un ciudadano que no es jurídicamente culpable de un hecho antijurídico transgrede su estatus de inocencia, buen nombre, entre otros derechos según el caso. La subsunción de los hechos fácticos en el caso de análisis no fue considerada por el juzgador, pues aplico la ley de manera empírica, es decir que si un caso en particular se asemeja a otro y tiene la misma similitud los administradores de justicia llegan a realizar las mismas consideraciones y emiten una sentencia de manera infundada.

CONCLUSIONES

Con el análisis del caso se puedo corroborar que no existió una debida motivación en la sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, pues violentó de manera directa el derecho al debido proceso. La motivación implica que la sentencia emitida debe ser comprensible, lógica y razonable y para esto se debe plasmar lar normas y principios determinados en cada caso.

La subsunción penal es la operación lógica que no fue utilizada por los operadores de justicia en el caso de análisis sobre el delito de abuso de confianza, mucho menos realizan una fundamentación a la hora de emitir una sentencia no utilizan el razonamiento lógico que les permita discernir desde lo general hacia lo particular llevando al convencimiento del hecho, lo que implica este procedimiento es respetar los derechos de las personas que se encuentran en la etapa pre-procesal y procesal penal.

Nuestro sistema procesal penal se encuentra caracterizado por ser un sistema acusatorio, el fiscal quien es el encargado del ejercicio de la acción penal pública mantendrá su acusación hasta ser llevada ante el juzgador, esta acusación será demostrada o destruida dentro de un juicio justo que será desarrollado con la intervención de los sujetos procesales como son la víctima, el procesado, la fiscalía y la defensa, en una audiencia oral y contradictoria.

Los juzgadores que conocen una causa en la cual se debate la existencia o no de la comisión de un delito por parte de una persona procesada, deben hacer uso del proceso de subsunción el consiste en análisis lógico racional en base a todos aquellos elementos y hechos puestos a su conocimiento para determinar responsabilidades. Así mismo teniendo en cuenta el razonamiento judicial cuya finalidad es relacionar las diferentes consecuencias jurídicas o soluciones normativas existentes.

En la causa analizada se omitió la aplicación del proceso de subsunción por parte de los juzgadores que sancionaron al procesado, el actuar de la fiscal no fue legítimo ya que no adecuaba los tipos penales confundiendo el delito de estafa con el delito de abuso de confianza. La falta de eficiencia hizo que al final se acuse injustamente al procesado por el delito de estafa, pues se evidencia una severa vulneración de derechos constitucionales principalmente el derecho al debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

Para lograr alcanzar un estado de justicia plena dentro de nuestro país es indispensable que existan talleres de capacitación prácticos dirigidos a los jueces y fiscales. En dichos talleres deben incluirse temas de aplicación del debido proceso constitucional y la aplicación de los diferentes procesos existentes dentro del Código Orgánico Integral Penal para que de este modo no existan ningún tipo de excusa para el buen actuar de la justicia.

La Universidad Estatal de Bolívar en la carrera de derecho debe fomentar la implementación de la asignatura de fundamentación jurídica para que en un futuro los que vayan a obtener cargos dentro de la administración de justicia puedan realizar un trabajo óptimo. Logrando un desempeño laboral adecuado dentro de los diferentes empleos relacionados con la rama del derecho.

El Consejo de la Judicatura evalúe a las autoridades judiciales de manera continua con la finalidad de que apliquen en debida forma las diferentes normas, leyes, reglamentos en cada caso concreto ya que dicha institución puede controlar sus actuaciones y evaluar su desempeño de forma personal en torno a su potestad jurisdiccional.

El Estado en el ejercicio de sus funciones debe crear leyes más severas encaminadas a la sanción estricta de los fiscales y jueces que hagan caso omiso a la aplicación de las leyes, así mismo hagan mal uso de sus cargos para que estas sean aplicadas de manera inmediata porque la justicia es para todos en el sentido que estas autoridades son las encargadas de velar por la justicia, pero ello no implica que están exentas de ser castigadas por sus faltas.

El Estado en el ejercicio de sus funciones debería crear una comisión que realice un control interno dentro de los diferentes juzgados existentes en el territorio ecuatoriano, así observar el actuar de los juzgadores dentro de cada causa que se encuentra dentro de su conocimiento para así evitar que existen personas condenadas de manera injusta y personas culpables libres ya que estas pueden seguir atentando en contra de los bienes jurídicos que están precautelados por el mismo Estado**.**

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA, García. Alejandro "Investigación Fiscal: Principios de Objetividad e Investigación Integral" Derecho Ecuador 04 de julio del 2014, párr. 10 https://derechoecuador.com/investigacion-fiscal-principios-de-objetividad-e-investigacion-integral

BENAVIDES, Espinosa, Merck "El Debido Proceso" Ecuador, 2017 ww.derechoecuador.com

Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Registro Oficial Suplemento No. 544 Quito 2009. Art. 108

Código Orgánico Integral Penal (COIP) Registro Oficial Suplemento No. 544. Quito 2009. Art. 5, numeral

Constitución de la República del Ecuador (CRE). Registro Oficial No. 449 Quito Art. 76

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 6 Roma 04 de noviembre de 1950 https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 364-16-SEP-CC, Caso 1470-14-EP, Quito. p 14

CRIOLLO, Mayorga. Giovanni "Abuso de Confianza" Derecho Ecuador, 07 de septiembre de 2017, párr. 1 https://www.derechoecuador.com/abuso-de-confianza

Declaración Universal de Derechos Humanos "Naciones Unidas" 2020 https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

ESTRELLA, Bucheli, Marcela, "Estructura del Tipo Penal: Una Reseña de los Elementos que Componen el Delito" Derecho Ecuador 25 de junio de 2015, párr. 19

GARCIA, Falconi. José “La Motivación” 03 de diciembre de 2012, párr. https://www.derechoecuador.com/la-motivacion

TORRES, Gustavo “El Delito de Estafa y la No Reparación a la Victima” (Tesis, Universidad Autónoma de los Andes UNIANDES, 2016), 8 http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5379/1/TUAEXCOMMDP037-2016.pdf

HERNÁNDEZ, Muñoz Verónica “El test de la Motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?” Revista Yachama, 13 de julio del 2018 p. 24 http://revistas.ulvr.edu.ec/index.php/yachana/article/view/518/281

MACHICADO, Jorge “Concepto de Delito” p. 3

MONTOYA, Pérez, Oscar “Diccionario Jurídico” http://diccionariojuridico.mx/definicion/subsuncion/

RAMÍREZ, Suarez, Clemente. Doctor en Derecho Penal “La Subsunción, su Aplicación en la Decisión Judicial” (Universidad de Xalapa) p.44 https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/03.-La-subsunción-su-aplicación-en-la-desición-judicial.pdf

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Accedido el 25 de julio del 2020. https://dle.rae.es/delito%20?m=form

RUEDA, Cordones. Santiago “elementos de la estafa y el engaño y el error” (Tesis, Universidad Católica, 2016), 14

TOAINGA, Wilson “El Rol del fiscal en el Código Orgánico Integral Penal” párr. 4 https://vlex.ec/vid/rol-fiscal-codigo-organico-682467053#:~:text=Uno%20de%20los%20principios%20fundamentales,acusar%2C%20así%20como%20de%20las

WRAY, Alberto “El Debido Proceso en la Constitución” Quito. 200, p 45 https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/470/572

YEDRO, Jorgelina “Principios Procesales” (Revista Jurídica) p. 277

ANEXOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

I CUERPO

FISCALÍA DE BOLÍVAR

INDAGACION PREVIA Nº: ,

INSTRUCCIÓN FISCAL Nº: 02060181712000 6

CAUSA JUZGADO Nº: 02333 - 2018 - 00295

DELITO: Estafa

FECHA DE INICIO: 06 / Diciembre / 2018 Vence 06 Mayo / 2018

DENUNCIANTE: Guadalupe del Consuelo Muñoz Vela

OFENDIDO:

SOSPECHOSO O PROCESADO: Johny Raul Castillo Gutierrez

CASILLERO JUDICIAL DEL OFENDIDO:

CASILLERO JUDICIAL DEL IMPUTADO:

AGENTE FISCAL: Ab Jarmeth Tapia Torres

JUEZ: Ab Diego Javier Velasco

SECRETARIO (A):

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

DENUNCIA No.020601817120005		
Origen del Incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de Infraccion: ESTAFA		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del Incidente: 2016-09-02	**Hora del Incidente:** 14:00:00	**Parroquia:** CALUMA
Direccion: AV LA NARANJA Y PEDRO MONAR ; BANECUADOR AV LA NARANJA Y PEDRO MONAR		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: MIRALLAS VELOZ GUADALUPE DEL CONSUELO	**C.I. / RUC:** 0201******	**Celular:** ******7757

Relato de los hechos:

ADJUNTO DENUNCIA EN DOS FOJAS, COPIAS DE CEDULA DE DENUNCIANTE Y CREDENCIAL DE ABOGADA PATROCINADORA, COPIAS NOTARIADAS DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA DEL VEHICULO Y LETRA DE CAMBIO, COPIA SIMPLE DE MATRICULA DE VEHICULO. TOTAL OCHO FOJAS UTILES

Involucrados:

1.- MIRALLAS VELOZ GUADALUPE DEL CONSUELO (DENUNCIANTE), 2.- MIRALLAS VELOZ GUADALUPE DEL CONSUELO (VICTIMA), 3.- CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL (SOSPECHOSO),

Bienes:

Vehículos:

1.- FORD - NEGRO(HBB7797) ,

FISCALIA ASIGNADA	
Provincia: BOLIVAR **Canton:** CALUMA **Edificio:** UNICA - CALUMA	**Fiscalia Especializada:** - FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - FISCALIA 1
Firma:_____ MIRALLAS VELOZ GUADALUPE DEL CONSUELO DENUNCIANTE	Firma:_____ JACOME LOPEZ OSWALDO JAVIER RECEPTOR

Tyes 3-1.

AGF
ANDREA GARCIA
ABOGADA

" SI EL HOMBRE FRACASA EN CONCILIAR LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD, FRACASA EN TODO"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- CANTÓN CALUMA- PROVINCIA BOLIVAR

Dra. Janneth Marizol Tapia Torres.
AGENTE FISCAL DE CALUMA

GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con cedula de ciudadanía N° 0201549292, de estado civil soltera, de profesión empresaria, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, celular 0993967757, domiciliada en este Cantón Caluma, Provincia Bolívar, ante usted con el debido respeto comparezco y formulo la siguiente **DENUNCIA**:

Es el caso señora Fiscal, que con fecha 02 de septiembre del 2016 a eso de las 14h00 me encontraba a las afueras de BANECUADOR de esta ciudad de Caluma, entidad financiera situada en La Avenida La Naranja y calle Reverendo Pedro Monar, a pocos pasos del Parque Central me reuní con el señor **JOHNY RAUL CASTILLO GUTIERREZ,** con quien en días anteriores habíamos mantenido conversaciones acerca de la negociación de un vehículo marca FORD 150 de placas HBB7797 debido a que el referido ciudadano me la había ofrecido en venta; es así, que con el propósito de concretar el negocio me reuní con el denunciado quien me supo manifestar que el vehículo objeto de la negociación se encontraba prendado al señor Wilmo Vicente Velásquez Gaibor por la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS, el denunciado me solicito que se le cancele dicho rubro al señor Velásquez a fin de que el vehículo fuera entregado a la suscrita, en efecto por cuanto me solicito el señor Velásquez que la cancelación de dicha cantidad se la hiciera a la cuenta N° 0980047287 de la señora YESENIA MARIBEL RIVADENEIRA PAZMIÑO, inmediatamente en ese instante le hice la transferencia de los DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS en BANECUADOR por cuanto la cuenta pertenecía a esa institución financiera, el señor Velásquez una vez que verifico dicha transacción bancaria procedió inmediatamente a entregarme la camioneta FORD 150, como la venta era por la cantidad total de VEINTI CINCO MIL DOLARES AMERICANOS, en el mismo momento, es decir, el día dos de septiembre del dos mil dieciséis mediante transferencia bancaria procedí a realizar el

depósito en la cuenta N° 4001071191 de la señora Gabriela Rosalina Torres Coronel, conviviente del denunciado, por la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS, el restante de dinero NUEVE MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS fue entregado en efectivo al vendedor señor **JOHNY RAUL CASTILLO GUTIERREZ** el mismo día de la negociación, sin embargo no me fueron entregados los documentos del vehículo por parte del denunciado, debido a que el señor **JOHNY RAUL CASTILLO GUTIERREZ** me refirió que tenía que realizar el cambio de propietario ya que dicho vehículo está a nombre de FIDEICOMISO DE GARANTIA AMERAFIN II y me confirió la carta de compraventa del vehículo diciéndome que una vez que este el vehículo a su nombre inmediatamente se legalizaba ese contrato en la notaria; no obstante para generar confianza con la suscrita el denunciado propone dejarme una letra de cambio por el valor de VEINTICINCO MIL DOLARES, valor fue recibido por el denunciado y que corresponde a la compra de la camioneta FORD 150 antes indicada.

Más sucede señora Fiscal, que desde el día 02 de septiembre del 2016 hasta la presente fecha el denunciado ha venido dando evasivas en la legalización de cambio de propietario del automotor objeto de esta mi denuncia alegando la falta de disponibilidad en su tiempo; llegando a mi conocimiento en el mes de noviembre del presente año, que me han venido a notificar por parte de la Fiscalía de la ciudad de Riobamba como sospechosa de un supuesto delito de HURTO, debido a que así fue expuesto por parte del representante de FIDEICOMISO DE GARANTIA AMERAFIN II al señor Manolo García Veloz, quien inmediatamente me informo sobre este acontecimiento; acto seguido le llamé al denunciado a pedirle que solucione este inconveniente o a su vez que me devuelva el dinero porque yo no quería problemas, ante mi pedido se comprometió a resolver en esa misma semana la legalización del vehículo que se encuentra en mi poder; transcurridos los días manifestó que me iba a devolver el dinero con una liquidación a recibir el próximo año 2018, y que mientras tanto yo entregue no más el vehículo porque en los próximos meses el si me va a pagar, que no desconfié, hecho al cual me negué totalmente.

Por lo expuesto y por constituir un delito punible y pesquisable así como lo establece el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, y de conformidad a lo que establece el Art. 444 numeral 1 del cuerpo legal antes invocado, recéptese mi formal denuncia en contra del señor **JOHNY RAUL CASTILLO GUTIERREZ** por el delito: **"ESTAFA"**, a fin de que se inicie las investigaciones de ley.

Designo como mi patrocinadora a la Abogada Andrea Paola García Flores, profesional a quien faculto de forma expresa presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis intereses.

CONTRATO DE COMPRA - VENTA DE VEHICULO
CON RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

Entre los señores CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY Raul por una parte y el señor(a) Guadalupe del consuelo Hinojosa Veloz por otra, por sus propios derechos y legalmente capaces de contratar, convienen en celebrar el siguiente Contrato de Compra – Venta, de conformidad a las estipulaciones que se indican a continuación.

PRIMERA: El señor(a) CASTILLO GUTIERREZ JHONNY ,vende y dá en perpetua enajenación al Señor(a) Guadalupe del Consuelo Hinojosa Veloz el vehículo que se detalla: Placa Nº: HBB7797 Marca: FORD Clase: CAMIONETA Tipo: CABINA S. Año: 2013 Modelo: FISCRCAC3,7CS44 País Origen: ESTADOS U. Motor Nº: DFD6D211 Color: NEGRO Chasis Nº: JFTMFMEM7DFD62111 Cilindraje: 3700 Matriculado en por el año de 2013

SEGUNDA: El comprador declara haber recibido el vehículo ya descrito, como cuerpo cierto, con pleno conocimiento de causa a su entera satisfación, es decir, que lo adquiere en el estado que se encuentra, por lo cual renuncia a evicción por vicios redhibitorios, así como a cualquier reclamo posterior.

TERCERA: El comprador cancela por este vehículo la suma de: 25 000 $. Veinte y Cinco Mil Dolares Americanos dólares pagaderos de la siguiente forma. CONTADO.

Observaciones:

CUARTA: El vendedor declara también que sobre el vehículo ya descrito, no pesa impedimento, ni gravámen de ninguna especie que se oponga a la ejecución del presente Contrato.

Los contratantes se afirman y ratifican en el contenido de todas las cláusulas que anteceden y para constancia, firman el presente contrato por triplicado.

En: Caluma a, 2 de Septiembre del 2017

VENDEDOR
C.I./RUC 1712116578
Dir.:

COMPRADOR
C.I./RUC 0201549292
Dir.:

VENDEDOR
C.I.

COMPRADOR
C.I.

prodismad

NOTARÍA PUBLICA ÚNICA
REPÚBLICA DEL ECUADOR
CANTÓN CALUMA
PROVINCIA DE BOLÍVAR

Compareciente
C.I./RUC: .....
Dir.: .....

Compareciente
C.I/RUC.: 020154929-2
Dir.: .....

Compareciente
C.I.: .....

Compareciente
C.I.: .....

EL SECRETARIO

Factura: 001-002-000007581

20170206000C00105

COPIA DE COMPULSA N° 20170206000C00105

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) compulsa del documento CONTRATO Y LETRA DE CAMBIO que me fue exhibido en 2 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 2 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

CALUMA, a 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017, (15:16).

NOTARIO(A) FREDY FERNANDO FIERRO YANEZ

NOTARÍA ÚNICA DEL CANTÓN CALUMA

NOTARÍA PÚBLICA ÚNICA
CANTÓN CALUMA
PROVINCIA DE BOLÍVAR

Veintidós

R. del E
POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA JUDICIAL
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR

INFORME PRELIMINAR ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR

INFORME PRELIMINAR	: 104-PJB-C-2017
OFICIO	: FPB-FEPC1-2626-2017-000292-O
CAUSA	: ESTAFA
INDAGACION PREVIA	: 020601817120006
INVESTIGADOR	: CBOP. GEOVANNY ZAPATA
FISCALÍA	: FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1 DE CANTON CALUMA
FECHA	: 14-01-2018

1.- ANTECEDENTES:

Oficio N° FPB-FEPC1-2626-2017-000292-O, de fecha 12 de diciembre del 2017, suscrito por la Ab. Janeth Tapia Torres, FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO 1 DEL CANTON DE CALUMA, mediante el cual delega al agente de la Policía Judicial, la cual tiene relación a la indagación previa Nª 020601817120006.

2.- TRABAJOS REALIZADOS:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la delegación dispuesta por la FISCALÍA, se realizó lo siguiente:

Me traslade conjuntamente con la persona perjudicada hasta el lugar donde había suscitado los hechos, ubicándome en la calle Pedro Monar y Av. La Naranja, lugar donde se observa una vía de primer orden que cuenta con alumbrado eléctrico hay varios locales e inmuebles alrededor existe gran afluencia vehicular y peatonal se encuentra ubicado en una zona urbana.



Fotografía de detalle del lugar donde le había entregado el dinero la persona perjudicada al ciudadano CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL por el pago de una Camioneta Marca Ford

Se verifico en el sistema de la Policía Nacional SIIPNE los datos del ciudadano CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL obteniendo lo siguiente información.



Datos Direccion General de Registro Civil

CEDULA:	1712176948
NOMBRES:	CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL
CONDICION CEDULADO:	CIUDADANO
NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
FECHA NACIMIENTO:	1972-06-29
SEXO:	HOMBRE
ESTADO CIVIL:	DIVORCIADO
CODIGO DACTILAR:	V4443V4242
DIRECCIÓN:	BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL I VEINTIMILLA

Datos Direccion General de Registro Civil

NOMBRES:	CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL	CEDULA:	1712176948	SEXO:	MASCULINO
CONDICION CEDULADO:	CIUDADANO	FECHA NACIMIENTO:	1972-06-29		
LUGAR NACIMIENTO:	BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL I VEINTIMILLA				
TOMO NACIMIENTO:	6	CLASE NACIMIENTO:			
PAGINA NACIMIENTO:	36	ACTA NACIMIENTO:	670		
LUGAR INS. NACIMIENTO:	BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIBIO CHAVES	AÑO INS. NACIMIENTO:	1972		
NACIONALIDAD:	ECUATORIANA	CODIGO DACTILAR:	V4443V4242		
ESTADO CIVIL:	DIVORCIADO	CONYUGUE:			
INSTRUCCION:	BACHILLERATO	PROFESION:	ESTUDIANTE		
NOMBRE PADRE:	CASTILLO LAGOS VICTOR RAUL	NACIONALIDAD PADRE:	ECUATORIANA		
NOMBRE MADRE:	GUTIERREZ CAMACHO ROSA	NACIONALIDAD MADRE:	ECUATORIANA		
DOMICILIO:	BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL I VEINTIMILLA			NUMERO CASA:	000
CALLES DOMICILIO:	ROBERTO PEREZ	DOBLE NACIONALIDAD:			
FECHA INS. DEFUNCION:		TOMO INS. DEFUNCION:	0		
CLASE TOMO INS. DEFUNCION:		PAGINA INS. DEFUNCION:	0		
ACTA INS. DEFUNCION:	0	LUGAR INS. DEFUNCION:			
FECHA DEFUNCION:		OBSERVACIONES:			

CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL



LICENCIAS BASE DE DATOS AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

Dirección:	ROBERTO PEREZ	Teléfono:	032980616
Tipo de Sangre:	O+	Puntos:	0
Correo Electrónico:	jhoky05@hotmail.es		
Tipo Licencia	Fecha Primera Vez	Caducidad	Restricción
B	12-08-2015	10-08-2020	NINGUNA

Se verifico en el sistema de la Policía Nacional SIIPNE los datos de la placas HBB7797 obteniendo lo siguiente información

Chasis: HBB7797 Consultar...

PROPIETARIO VEHÍCULO HBB7797

NOMBRE:	FIDEICOMISO DE GARANTIA AMERAFIN II	CEDULA:	1792336226001	TELEFONO:	
DIRECCION:	.	CIUDAD:		UBICACION:	ANT-CTE
CORREO:	FIDEICOMISO@GMAIL.COM.EC				

VEHÍCULO HBB7797 BASE DE DATOS ANT-CTE

PLACA:	HBB7797
CHASIS:	8FTMF1EM7DFD60211
MOTOR:	DFD60211
MARCA:	FORD
MODELO:	F150 RC AC 3.7 CS 4X4 TA
CLASE VEHICULO:	CAMIONETA
TIPO VEHICULO:	CABINA SIMPLE
COLOR:	NEGRO
AÑO:	2013
PASAJEROS:	2
COOPERATIVA:	
DISCO:	
OBSERVACIONES:	
FECHA MATRICULA:	15-01-2014 00:00:00
FECHA CADUCIDAD:	31-08-2018 00:00:00
FECHA ULTIMA REVISION:	31-08-2016 00:00:00

3.- REQUERIMIENTOS:

- *Lo que su autoridad tenga pertinente en el caso*

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Cbos. Geovanny Zapata J.
AGENTE INVESTIGADOR PJ-X.

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POUCÍA JUDICIAL DE BOLIVAR

Oficio N° 104-PJ-C-B
Caluma, 14 de enero del 2018

Ab. Janeth Tapia Torres
FISCAL DE PATRIMONIO CIUDADANO 1 DEL CANTON DE CALUMA.

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Saludos cordiales, muy respetuosamente me permito remitir a usted, el informe No. 104-PJB-C-2017, de fecha 14 de enero del 2018, elaborado por el señor Cbop. Geovanny Zapata, que tiene relación a la indagación previa Nº 020601817120006

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

De usted, muy atentamente.
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sr. Geovanny Zapata
Cbop. De Policía
AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DE CALUMA

FISCALÍA RECIBIDO
17 ENE 2018
09:30
ANEXOS:
Abg. Amanda Gavilanes Suárez
SECRETARIA

	POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR COORDINACION NACIONAL DE CRIMINALISTICA, MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
CODIGO: JSZC- FP-04 2017/DOC	JEFATURA SUBZONAL DE BOLIVAR N°.2.	
Edición No. 01		Folio No.1

CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2018-0586-OF
Guaranda, 10 de julio de 2018

Informe Técnico Pericial Documentológico Nº PJB31800014

Referencia: Oficio No. FPB-FEPC1-2633-2018-000242-O, de fecha Caluma, 28 de junio de 2018, dentro de la Investigación Previa No. 020601817120006.

Señora Doctora
JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES
FISCAL DE BOLIVAR
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO No. 1 – CALUMA
Presente.-

De mi consideración:

El que suscribe señor, Sgos. de Policía Tlgo. Terán Martínez Oswaldo Vinicio, perito legalmente calificado por el Consejo de la Judicatura No. 1833324 y designado por la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No. 1, presento el siguiente Informe Pericial Documentológico.

1.- OBJETO DE LA PERICIA

Textualmente dice: "...realice la pericia Grafológica, a fin de establecer la autenticidad de la firma constante en la letra de cambio a la orden de la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz..."; "...y, Contrato de Compra Venta de una camioneta de placas HBB7797, a fin de establecer su autoría...".

2.- ELEMENTOS RECIBIDOS

Para la realización del presente informe pericial, me trasladé hasta la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No. 1; donde por secretaría, se me expuso lo siguiente:

2.1.- DOCUMENTOS DUBITADOS (CUESTIONADOS):

Se da este nombre técnico a aquellos documentos sobre los cuales se tiene duda de su legitimidad en cuanto a soporte, contenido, firmas de responsabilidad u otros, se refiere y son los siguientes:

DOCUMENTO No. 1

CONTRATO DE COMPRA – VENTA DE VEHÍCULO.- Soporte de papel de pigmentación color blanco, con impresiones y casilleros típicos de este tipo de documentos; datos referenciales de CASTILLO GUTIERREZ JHONNY (vendedor) y GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS (comprador), fecha Caluma 02 de septiembre de 2017; y en cuya parte inferior (anverso y reverso), obran cuatro firmas realizadas con elementos escritores de tinta pastosa color azul; de las cuales, las atribuidas al señor **CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, con C.C. 171217694-8**, son consideradas como **FIRMAS DUBITADAS No. 1 y 2.**

-58-
cincuenta y ocho



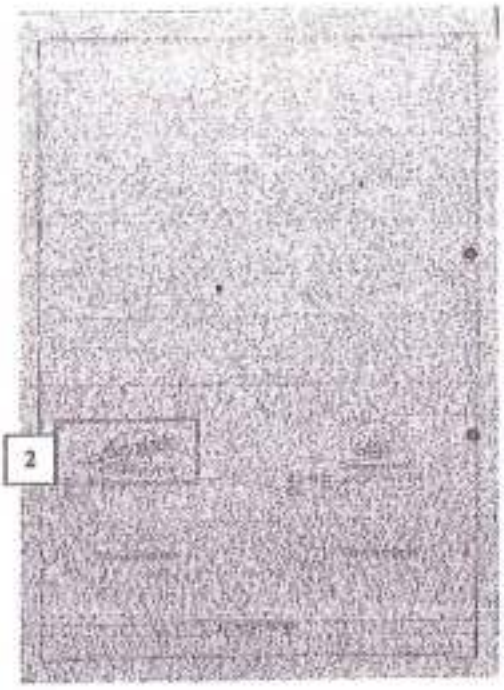

DOCUMENTO No. 2
Soporte de papel rectangular color amarillo y blanco, con varios casilleros e impresiones típicas de esta clase de documentos LETRA DE CAMBIO; contiendo en su anverso cinco (05) líneas de textos y números realizados con un elemento escritor de tinta pastosa color azul, que se leen: Vence **"02-03-2017"**, Por US **$ "25.000"**, fecha **"Caluma, 02 de septiembre de 2016"**, a la orden de **"Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz"**, la cantidad de **"Veinticinco mil dolares"**, A **"Johnny Castillo Gutierrez"**; y una firma realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul.

En su REVERSO, se aprecian una (01) línea de textos y números manuscritos, realizados con un elemento escritor de tinta pastosa color azul, que se lee **"Caluma, 02 de septiembre de 2016"**; y una firma realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul; de las cuales, las atribuidas al señor **CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, con C.C. 171217694-8**, en el presente estudio son consideradas como **FIRMAS DUBITADAS No. 3 Y 4.**

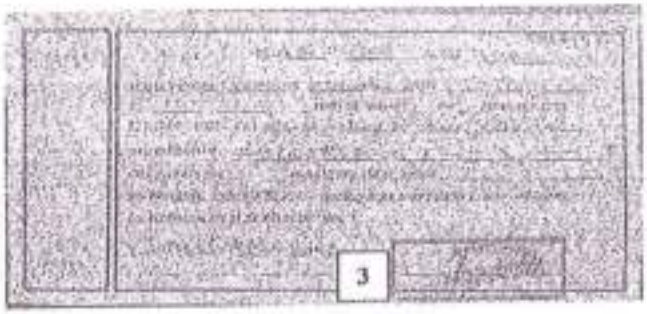



-59
cinco
y nueve

2.2.- DOCUMENTOS INDUBITADOS (NO CUESTIONADOS).

Se da este nombre técnico a aquellos documentos sobre los cuales NO se tiene duda de su legitimidad en cuanto a soporte, contenido, firmas de responsabilidad u otros.

DOCUMENTO No. 1.

Cédula de Ciudadanía a nombre de **CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, con C.C. 171217694-8**, soporte de plástico multicolor, con recubrimiento de lámina transparente, impresiones e imágenes tipo digital y en cuyo reverso obra una firma y rúbrica digital atribuida a referido ciudadano; que en el presente estudio, será considerada únicamente con fines identificativos.



DOCUMENTO No. 2.

Cuerpos de Escritura otorgados en la Fiscalía de Caluma, de manera libre y voluntaria por el señor **CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, con C.C. 171217694-8**, constantes en 05 soportes de papel de pigmentación color blanco, donde obran varios textos y números manuscritos realizadas con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMAS INDUBITADAS.**

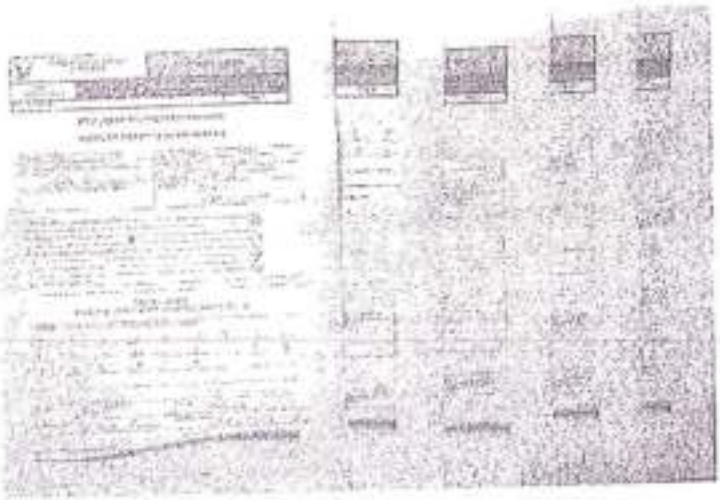

DOCUMENTO No. 3.

Foja No. 35.- VERSION, soporte de papel de pigmentación color blanco, tipo A4, donde obran en su anverso y reverso varios textos y números impresos a tinta color negro, con fecha referencial 02 de marzo de 2018; y en cuya parte pertinente, obra una firma atribuida al señor **CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, con C.C. 171217694-8**, realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMA INDUBITADA.**

-60-

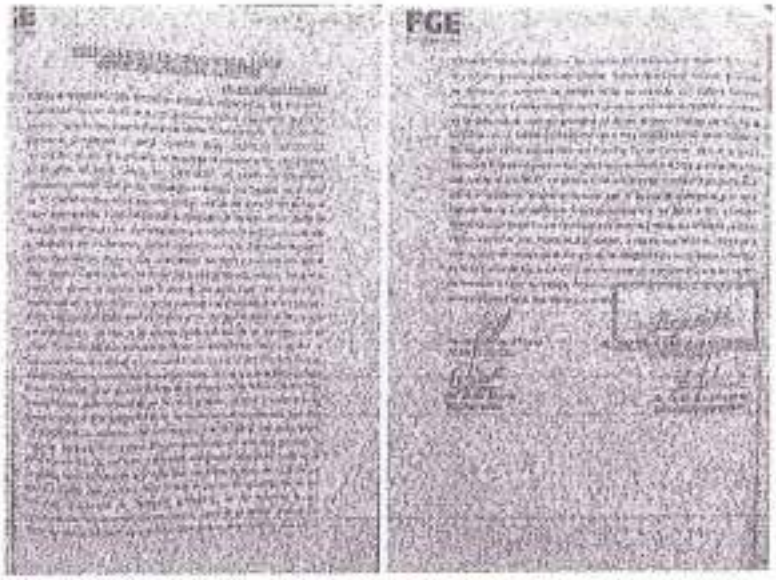

2.3.- DOCUMENTOS TESTIGOS (NO CUESTIONADOS):

Se da este nombre técnico a aquellos documentos que pueden dar fe de un acontecimiento y se refiere al siguiente:

DOCUMENTO No. 1.

OFICIO.- soporte de papel de pigmentación color blanco, tipo A4, donde obran en su anverso varios textos y números impresos a tinta color negro, con fecha referencial 13 de septiembre de 2017; y en cuya parte pertinente, obra una firma atribuida al **CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, con C.C. 171217694-8**, realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMA TESTIGO.**



DOCUMENTO No. 2.

OFICIO.- soporte de papel de pigmentación color blanco, tipo A4, donde obran en su anverso y reverso varios textos y números impresos a tinta color negro, con fecha referencial 26 de diciembre de 2017; y en cuya parte pertinente, obra una firma atribuida al señor **CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, con C.C. 171217694-8**, realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMA TESTIGO.**

-61-


ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRA
POR PAGO DE COCINA DE INDUCCIÓN

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

PRINCIPIO DE MISMIDAD: Cada persona o cosa es idéntica a si misma y diferente a las demás de su misma especie posee una escritura que le es propia y se diferencia de las demás.
LEYES DE LA ESCRITURA: El grafismo es individual e inconfundible. Este es un principio fundamental, presidiendo todos los trabajos grafo técnicos. Lo que se quiere decir es que cada persona posee una escritura que le es propia, y se diferencia de las demás, no existe dos grafismos iguales, pudiendo siempre el uno ser distinguido del otro. La individualidad gráfica es un principio que surge no sólo de razones teóricas, sino que constituye una afirmación práctica, pues todo lo que emerge del hombre lleva la marca de su personalidad.
IDENTIFICACIÓN DE MANUSCRITOS Y FIRMAS: Antes de realizar cualquier pericia sobre identificación de manuscritos, textos y/o firmas, es estrictamente necesario verificar una serie de principios fundamentales. Éstos se dividen en tres grupos:
I) Principios relativos a la documentación dubitada. Toda tarea realizada debe hacerse sobre el original, ya que la utilización de copias, fotocopias o fotografías no nos permite realizar estudios sobre el soporte, dependemos de la correcta actuación del fotógrafo y solo es posible realizar estudios generales de la escritura.
II) Principio relativos a la documentación indubitada. Deberemos tener a nuestro alcance documentación anterior, posterior y contemporánea con los dubitados. Nos procuraremos documentos públicos o privados de fecha cierta. Deben estar realizados fuera de juicio. Los cuerpos de escritura no son idóneos en principio salvo que estos nos permitan arribar a una conclusión positiva. Las firmas y textos deben estar realizados en las mismas condiciones con soporte y elementos escritores similares.
II) Principios relativos al estudio y demostración. No compararemos textos con firmas, salvo que se incluya textos manuscritos en las firmas y nos permitan arribar a una conclusión positiva y; no afirmaremos nada que no podamos demostrar.
ESCRITURAS O FIRMAS DISFRAZADAS O DISTORSIONADAS: Se denominan de este modo las efectuadas por su titular, tratando de desfigurar, al momento de su realización su apariencia o forma, con el objeto de que no se la reconozca, buscando darle un origen incierto. Es una operación mucho más difícil de lo que comúnmente parece, ya que solo se logra en cuanto a su aspecto extrínseco (general), que es lo único que se puede manejar. Las características subconscientes y automáticas de su personalidad, aflorarán inevitablemente y son factibles de detección.

4- OPERACIONES REALIZADAS

Con los instrumentos ópticos y lumínicos adecuados, se estableció que los documentos Dubitados, Indubitados y Testigos son susceptibles de peritación.

4.1- ESTUDIO DE LOS SOPORTES.- Los soportes donde constan las firmas dubitadas, indubitadas y testigos cumplen con el requisito scopométrico de originalidad, condición "sine qua non" para la realización de la peritación sobre identificación de firmas y manuscritos.

4.2.- ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS FIRMAS DUBITADAS ATRIBUIDAS AL SEÑOR CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, con C.C. 171217694-8, CONSTANTES EN EL ANVERSO Y REVERSO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULOS Y LETRA DE CAMBIO, OBJETOS DE ESTUDIO; CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS DE REFERIDA CIUDADANA.

FIRMAS DUBITADAS	
	
CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULOS ANVERSO Y REVERSO	
	
LETRA DE CAMBIO ANVERSO Y REVERSO	
FIRMAS INDUBITADAS	
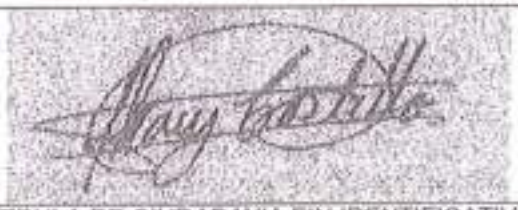	
CEDULA DE CIUDADANIA-FIN IDENTIFICATIVO	CUERPOS DE ESCRITURA
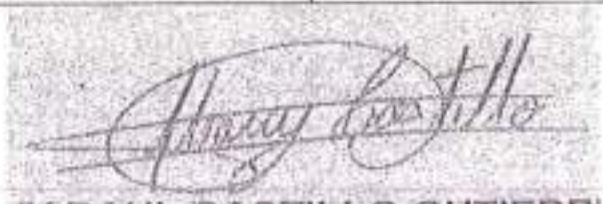	
VERSIÓN	

FIRMAS TESTIGOS	
	
OFICIO - 2017	ACTA - 2017

-63-

Luego de un minucioso y pormenorizado análisis, se llegó a determinar que las firmas obrantes en el anverso y reverso del contrato de compra y venta de vehículos y letra de cambio, para análisis comparativo FIRMAS-DUBITADAS; proceden de una misma autoría gráfica, tomando una de ellas para la realización de la presente demostración (ANVERSO -FIRMA DUBITADA No.1).

De la misma manera al análisis correspondiente, se determina que las firmas obrantes en los cuerpos de escritura y versión, para análisis comparativo FIRMAS-INDUBITADAS; así como las FIRMAS TESTIGOS, proceden de una misma autoría gráfica, tomando una de ellas para la realización de la presente demostración (CUERPOS DE ESCRITURA-FIRMA INDUBITADA).

4.2.1.- ANÁLISIS EXTRÍNSECO: Es el estudio del aspecto general de la escritura, es decir de las características genéricas que hacen a la personalidad de cada escribiente. Éste a su vez comprende una serie de factores que deben ser minuciosamente analizados.

a.- Espontaneidad:

Al no existir vacilaciones de carácter general se determina:

FIRMA DUBITADA	ESPONTÁNEA
FIRMA INDUBITADA	ESPONTÁNEA

b.- Ritmo de Escritura:

1.- Velocidad:

Se verifican espacios, tamaños y direcciones, además de los movimientos y equilibrios de ángulos y curvas determinándose:

FIRMA DUBITADA	MEDIANAMENTE VELOZ
FIRMA INDUBITADA	MEDIANAMENTE VELOZ

2.- Presionado:

Se verifica la fuerza que ejerce sobre el elemento escritor al construir cada trazo durante la evolución de la firma o letra, en este caso se determina:

FIRMA DUBITADA	MEDIANO
FIRMA INDUBITADA	MEDIANO

3.- Grosor de trazos y rasgos:

Se verifica en función del elemento escritor siendo proporcional al presionado:

FIRMA DUBITADA	MEDIANOS
FIRMA INDUBITADA	MEDIANOS

4.- Continuidad:

Se verifica si existe o no continuación en la construcción del trazo o letra.

FIRMA DUBITADA	CONTINUO
FIRMA INDUBITADA	CONTINUO

c.- Inclinación de los ejes de escritura:

Se observa por la forma en que fue tomado el cuerpo de escritura en relación a la posición del escribiente y del soporte de asentamiento de las escrituras dando la dirección de su conformación.

FIRMA DUBITADA	A LA DERECHA
FIRMA INDUBITADA	A LA DERECHA

d.- Orientación:

Se lo realiza trazando una línea imaginaria que une las bases de los caracteres de los trazos o letras:

FIRMA DUBITADA	ASCENDENTE
FIRMA INDUBITADA	ASCENDENTE

e.- Diagramación:

Se observa si se entiende y se puede leer o no los trazos o letras.

FIRMA DUBITADA	MEDIANAMENTE LEGIBLE
FIRMA INDUBITADA	MEDIANAMENTE LEGIBLE



FIRMA DUBITADA
CONTRATO – ANVERSO



FIRMA INDUBITADA
CUERPOS DE ESCRITURA

f.- Irradiación:

Se determinará en relación a la expansibilidad de los trazos y rasgos:

1.- Movimientos horizontales

FIRMA DUBITADA	MEDIANAMENTE EXPANSIVOS
FIRMA INDUBITADA	MEDIANAMENTE EXPANSIVOS

2.- Movimientos verticales

FIRMA DUBITADA	MEDIANAMENTE EXPANSIVOS
FIRMA INDUBITADA	MEDIANAMENTE EXPANSIVOS

- 65
seseni
y cine

g.- Calibre de Trazos y Rasgos:
Se trazará dos líneas imaginarias por la base y parte superior de la escritura.

FIRMA DUBITADA	DISMINUIDO
FIRMA INDUBITADA	DISMINUIDO

h.- Proporciones:
Se lo realiza a).- entre letras cortas y largas minúsculas y b).- entre minúsculas y mayúsculas.

FIRMA DUBITADA	1 a 3 entre trazos cortos y largos.
FIRMA INDUBITADA	1 a 3 entre trazos cortos y largos.

i.- Intervalos:
Es la distancia que existe entre palabras, entre letras y entre grammas.

FIRMA DUBITADA	CONTINUO ENTRE TRAZOS
FIRMA INDUBITADA	CONTINUO ENTRE TRAZOS

j.- Cultura gráfica:
Debe entenderse la mayor o menor habilidad que puede tener un escribiente en el manejo del elemento escritor.

FIRMA DUBITADA	MEDIANO MANEJO DEL ELEMENTO ESCRITOR
FIRMA INDUBITADA	MEDIANO MANEJO DEL ELEMENTO ESCRITOR



FIRMA DUBITADA
CONTRATO – ANVERSO



FIRMA TESTIGO
CUERPOS DE ESCRITURA

4.2.2.- ANÁLISIS INTRÍNSECO:

Se estudia el aspecto particular de los trazos y rasgos, es decir, las características íntimas que indudablemente hacen la personalidad de cada escribiente. Estudio indispensable para poder reconocer las esenciales constitutivas de la personalidad gráfica de cada uno de los involucrados, para así establecer en este caso particular autoría.

Durante el proceso de aprendizaje la escritura adquiere características que le son propias e inimitables y acompañarán al escritor toda su vida a menos que se vea afectado transitoria o permanentemente por una enfermedad mental, psicomotriz, motriz o cualquier otra que afecte su sistema nervioso, músculos o cerebro. Para la identificación de manuscritos nos basamos en el hecho de que cada persona desarrolla características únicas e inimitables en su escritura como resultado de movimientos repetidos del brazo y los dedos, del esfuerzo combinado entre el cerebro, los nervios y los músculos. Por lo tanto la escritura es el producto del hábito y el escritor ni siquiera advierte las muchas formas y trazos que realiza.

Con fines ilustrativos y para que la autoridad tenga un mejor criterio del examen pericial, se ha considerado ciertas particularidades, de la firma dubitada como de la FIRMA INDUBITADA, en lo que se refiere a automatismos gráficos.

1) ESPONTANEIDAD:

Tiende a establecer si en la escritura existen retoques, retomas, temblores, hesitaciones. En las firmas al NO existir rasgos de este tipo, podemos establecer lo siguiente:

FIRMA DUBITADA	ESPONTÁNEA
FIRMA INDUBITADA	ESPONTÁNEA

2) ESTUDIO DE TRAZOS Y RASGOS:

La firma dubitada, analizada y cotejada con la firma indubitada, presentan similitudes gráficas y morfológicas sustanciales en lo que se refiere a sus automatismos gráficos del puño escritural; además los trazos dubitados presentan ataques y remates similares a los indubitados, los mismos que se muestran espontáneos; al igual que la evolución grafica de los trazos dubitados analizados, es similar a los indubitados.

Una vez verificado que las esencias constitutivas de personalidad gráfica **SI** se presentan tanto en los trazos dubitados como en los trazos indubitados, se ha llegado a determinar que poseen similitudes características e identificativas análogas o similares de cada uno de las firmas, estas además demuestran similitudes graficas de puño escritural en especial en sus ataques (acerados) y remates (acerados). Lo cual se demuestra con la guirnalda de la primera palabra y letras "Casti" de las firmas.

- 69
dse
y as

	
FIRMA DUBITADA Guirnalda	**FIRMA INDUBITADA** Guirnalda

	
FIRMA DUBITADA Letras "Casti"	**FIRMA INDUBITADA** Letras "Casti"

3) ENLACES:

Las letras y lbs grammas pueden estar ligados entre sí o desligados según la modalidad escritural de cada persona.

FIRMA DUBITADA	DESLIGADOS Y LIGADOS
FIRMA INDUBITADA	DESLIGADOS Y LIGADOS

4) MORFOLOGÍA:

Se determina el equilibrio entre ángulos y curvas de los trazos y rasgos efectuados.

FIRMA DUBITADA	CURVA Y ANGULOSA CONFORMACIÓN ASCENDENTE, BASE DEL RENGLÓN HORIZONTAL.
FIRMA INDUBITADA	CURVA Y ANGULOSA CONFORMACIÓN ASCENDENTE, BASE DEL RENGLÓN HORIZONTAL.

5) SIGNOS DE PUNTUACIÓN:

Se determinaran ubicación, situación y dirección de los mismos.

FIRMA DUBITADA	NO APLICA
FIRMA INDUBITADA	NO APLICA

-68-

6) ORTOGRAFÍA:

Se verificaran las faltas de ortografía existentes.

FIRMA DUBITADA	ANORMAL
FIRMA INDUBITADA	ANORMAL

7) DIMENSIONES:

Se verifica las proporciones entre letras mayúsculas y minúsculas es decir la altura y el ancho.

FIRMA DUBITADA	TRAZOS LARGOS Y CORTOS
FIRMA INDUBITADA	TRAZOS LARGOS Y CORTOS

5.- CONCLUSION

5.1. LAS FIRMAS DUBITADAS OBRANTES EN EL ANVERSO Y REVERSO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULOS Y LETRA DE CAMBIO OBJETOS DE ESTUDIO, ATRIBUIDAS AL SEÑOR CASTILLO GUTIERREZ JHONNY RAUL, CON C.C. 171217694-8,; SE CORRESPONDEN GRÁFICA Y MORFOLÓGICAMENTE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS DE REFERIDO CIUDADANO; ES DECIR QUE PROVIENEN DE UNA MISMA AUTORÍA GRÁFICA.

==========

Los documentos objetos de estudio fueron devueltos en las mismas condiciones a la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No.1; así como, los cuerpos de escritura adjuntos a la copia del presente informe, son ingresados al Archivo de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Bolívar N°. 2.

El presente Informe Técnico Pericial Documentológico consta de 12 folios.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

TLGO. TERAN MARTINEZ OSWALDO
SGOS. DE POLICÍA
PERITO CRIMINALÍSTICO

-69

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
COORDINACION NACIONAL DE CRIMINALISTICA
MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSES
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR N°. 2.

Ministerio del Interior

CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2018-0586-OF
Guaranda, 10 de julio de 2018

Asunto: Remite Informe Técnico Pericial Documentológico No.- PJB31800014

Señora Doctora
JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES
FISCAL DE BOLIVAR
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO No. 1 – CALUMA
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente se servirá encontrar usted, el Informe Técnico Pericial Documentológico No.- **PJB31800014,** elaborado por el señor Sgos. Tlgo. Oswaldo Terán Martínez, Perito en Criminalística de esta Jefatura, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. FPB-FEPC1-2633-2018-000242-O, de fecha Caluma, 28 de junio de 2018, dentro de la Investigación Previa No. 020601817120006.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

De usted muy Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DEL ECUADOR
LEX
POLICIA JUDICIAL
CRIMINALISTICA

DIEGO MERA JIMENEZ
CAPITAN DE POLICÍA
JEFE DE LA SUBZONA DE CRIMINALISTICA DE BOLÍVAR No. 2.
ELABORADO POR: SGOS. OSWALDO TERÁN
REVISADO POR: CPTN. DIEGO MERA

Distribución:
Original : Destino.
Copia : Archivo JCB.
Anexo : Lo indicado

FCE FISCALIA
RECIBIDO

HORA 10A04
ANEXOS:
Abg. Amanda Cayamba Suárez
ASISTENTE DE FISCALES

CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2018-0585-OF
Guaranda, 10 de julio de 2018

Informe Técnico Pericial Documentológico Nº PJB31800013

Referencia: Oficio No. FPB-FEPC1-2633-2018-000242-O, de fecha Caluma, 28 de junio de 2018, dentro de la Investigación Previa No. 020601817120006.

Señora Doctora
JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES
FISCAL DE BOLIVAR
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO No. 1 – CALUMA
Presente.-

De mi consideración:

El que suscribe señor, Sgos. de Policía Tlgo. Terán Martínez Oswaldo Vinicio, perito legalmente calificado por el Consejo de la Judicatura No. 1833324 y designado por la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No. 1, presento el siguiente Informe Pericial Documentológico.

1.- OBJETO DE LA PERICIA

Textualmente dice: "...realice la pericia Grafológica, a fin de establecer la autenticidad de la firma constante en la letra de cambio a la orden de la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz..."; "...y, Contrato de Compra Venta de una camioneta de placas HBB7797, a fin de establecer su autoría...".

2.- ELEMENTOS RECIBIDOS

Para la realización del presente informe pericial, me trasladé hasta la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No. 1; donde por secretaria, se me expuso lo siguiente:

2.1.- DOCUMENTOS DUBITADOS (CUESTIONADOS):

Se da este nombre técnico a aquellos documentos sobre los cuales se tiene duda de su legitimidad en cuanto a soporte, contenido, firmas de responsabilidad u otros, se refiere y son los siguientes:

DOCUMENTO No. 1

CONTRATO DE COMPRA – VENTA DE VEHÍCULO.- Soporte de papel de pigmentación color blanco, con impresiones y casilleros típicos de este tipo de documentos; datos referenciales de CASTILLO GUTIERREZ JHONNY (vendedor) y GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS (comprador), fecha Caluma 02 de septiembre de 2017; y en cuya parte inferior (anverso y reverso), obran cuatro firmas realizadas con elementos escritores de tinta pastosa color azul; de las cuales, las atribuidas a la señora **GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con C.C. 020154929-2**, son consideradas como **FIRMAS DUBITADAS No. 1 y 2.**

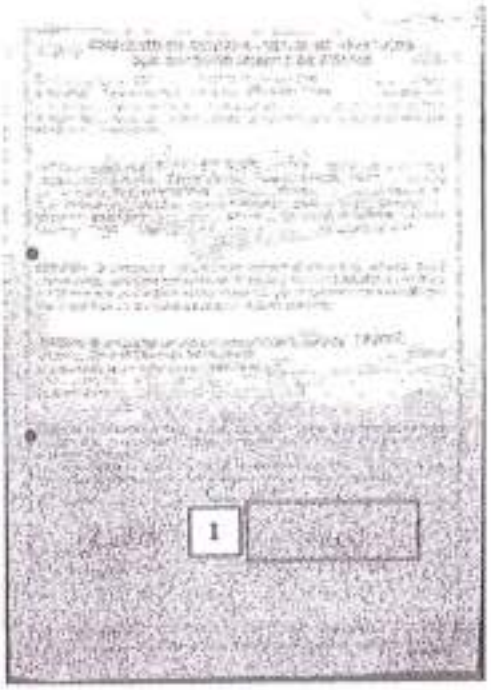

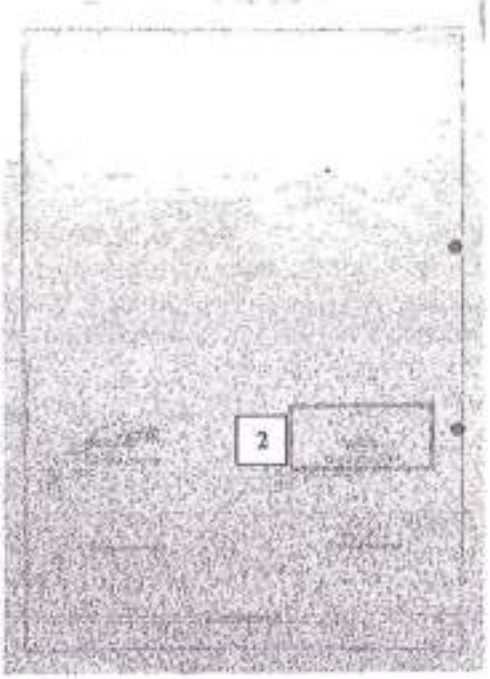

DOCUMENTO No. 2
Soporte de papel rectangular color amarillo y blanco, con varios casilleros e impresiones típicas de esta clase de documentos LETRA DE CAMBIO; contiendo en su anverso cinco (05) líneas de textos y números realizados con un elemento escritor de tinta pastosa color azul, que se leen: Vence **"02-03-2017"**, Por US $ **"25.000"**, fecha **"Caluma, 02 de septiembre de 2016"**, a la orden de **"Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz"**, la cantidad de **"Veinticinco mil dolares"**, A **"Johnny Castillo Gutierrez"**; y una firma realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul.

En su REVERSO, se aprecian una (01) línea de textos y números manuscritos, realizados con un elemento escritor de tinta pastosa color azul, que se lee **"Caluma, 02 de septiembre de 2016"**; y una firma realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul; de las cuales NINGUNA ES ATRIBUIDA A LA SEÑORA **Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz**.

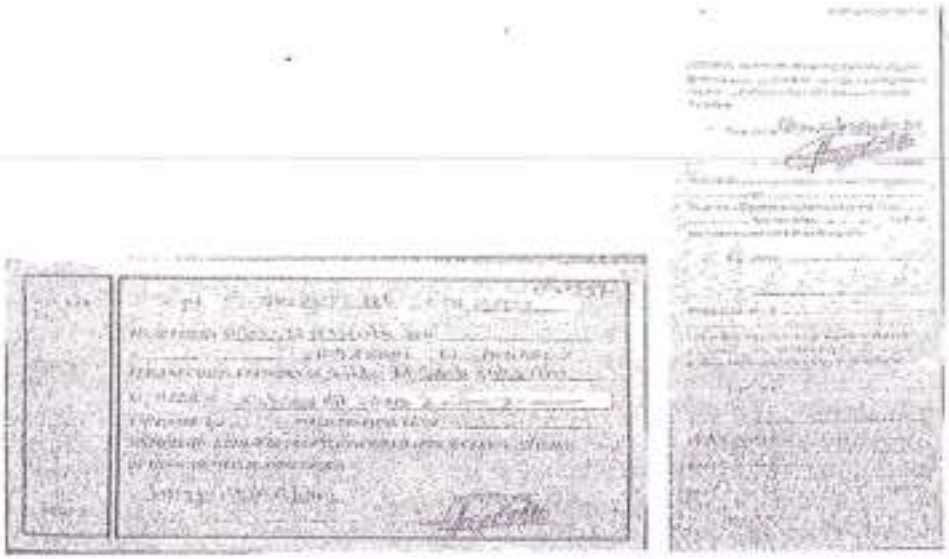

2.2.- DOCUMENTOS INDUBITADOS (NO CUESTIONADOS).

Se da este nombre técnico a aquellos documentos sobre los cuales NO se tiene duda de su legitimidad en cuanto a soporte, contenido, firmas de responsabilidad u otros.

DOCUMENTO No. 1.

Cédula de Ciudadanía a nombre de **GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con C.C. 020154929-2**, soporte de plástico multicolor, con recubrimiento de lámina transparente, impresiones e imágenes tipo digital y en cuyo reverso obra una firma y rúbrica digital atribuida a referido ciudadano; que en el presente estudio, será considerada únicamente con fines identificativos.



DOCUMENTO No. 2.

Cuerpos de Escritura otorgados en la Fiscalía de Caluma, de manera libre y voluntaria por la señora **GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con C.C. 020154929-2**, constantes en 05 soportes de papel de pigmentación color blanco, donde obran varios textos y números manuscritos realizadas con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMAS INDUBITADAS.**

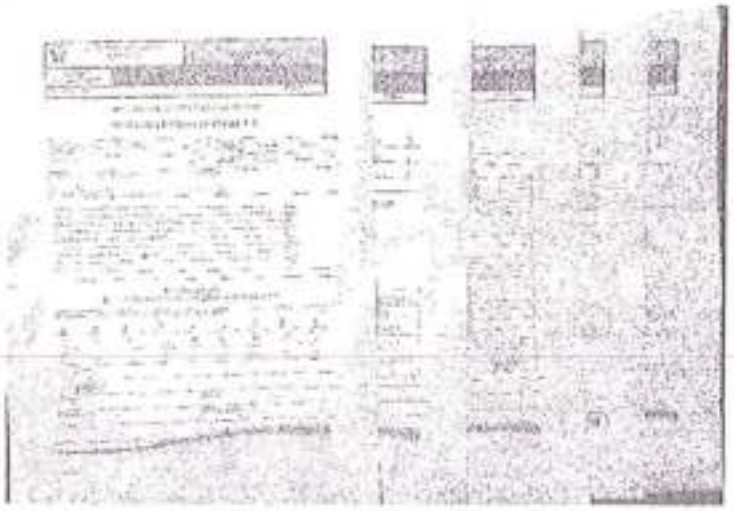

DOCUMENTO No. 3.

Foja No. 18.- VERSION, soporte de papel de pigmentación color blanco, tipo A4, donde obran en su anverso varios textos y números impresos a tinta color negro, con fecha referencial 27 de diciembre de 2017; y en cuya parte pertinente, obra una firma atribuida a la señora **GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con C.C. 020154929-2**, realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMA INDUBITADA.**

-13-
setenta
y tres



2.3.- DOCUMENTOS TESTIGOS (NO CUESTIONADOS):

Se da este nombre técnico a aquellos documentos que pueden dar fe de un acontecimiento y se refiere al siguiente:

DOCUMENTO No. 1.

OFICIO.- soporte de papel de pigmentación color blanco, tipo A4, donde obran en su anverso varios textos y números impresos a tinta color negro, con fecha referencial 29 de julio de 2014; y en cuya parte pertinente, obra una firma atribuida a la **GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con C.C. 020154929-2**, realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMA TESTIGO.**



DOCUMENTO No. 2.

OFICIO.- soporte de papel de pigmentación color blanco, tipo A4, donde obran en su anverso y reverso varios textos y números impresos a tinta color negro, con fecha referencial

14/07/2016; y en cuya parte pertinente, obra una firma atribuida a la señora **GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con C.C. 020154929-2**, realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMA TESTIGO.**

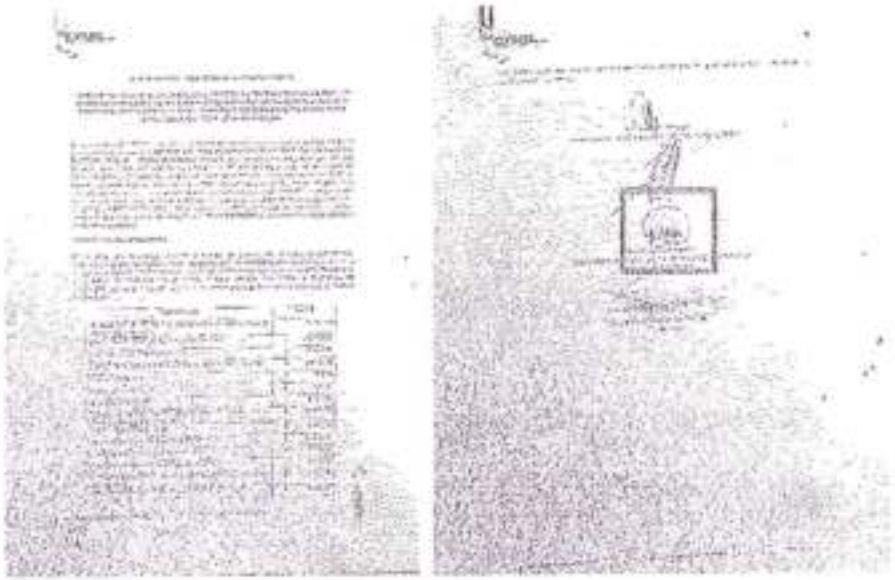

DOCUMENTO No. 3.
CARTA DE VENTA.- soporte de papel de pigmentación color blanco, tipo A4, donde obran en su anverso varios textos y números impresos a tinta color negro, con fecha referencial Guayaquil, 4 de septiembre de 2014; y en cuya parte pertinente, obra una firma atribuida a la **GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con C.C. 020154929-2**, realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMA TESTIGO.**



DOCUMENTO No. 4.
OFICIO.- soporte de papel de pigmentación color blanco, tipo A4, donde obran en su anverso y reverso varios textos y números impresos a tinta color negro, con fecha referencial Caluma 22 de diciembre de 2014; y en cuya parte pertinente, obra una firma atribuida a la

señora **GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, con C.C. 020154929-2,** realizada con un elemento escritor de tinta pastosa color azul. **FIRMA TESTIGO.**

-19 siete y cinco

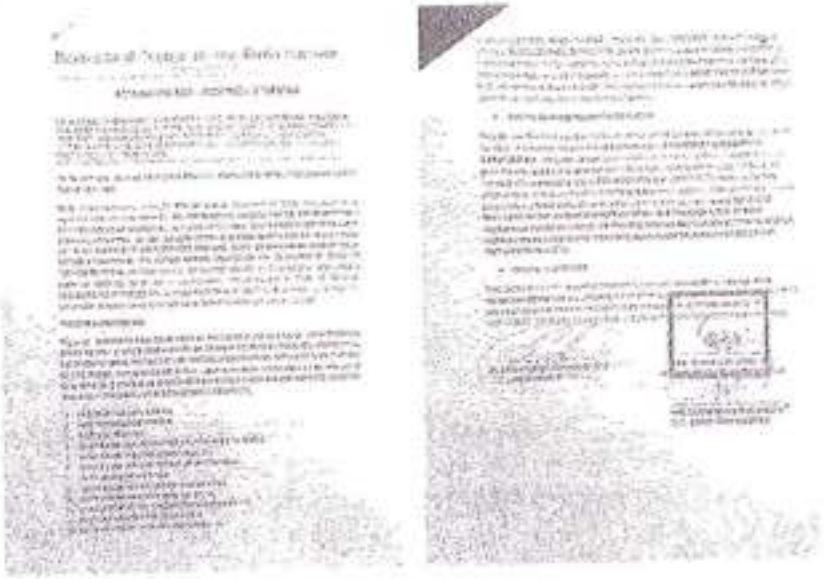

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

PRINCIPIO DE MISMIDAD:
Cada persona o cosa es idéntica a sí misma y diferente a las demás de su misma especie posee una escritura que le es propia y se diferencia de las demás.

LEYES DE LA ESCRITURA:
El grafismo es individual e inconfundible. Este es un principio fundamental, presidiendo todos los trabajos grafo técnicos. Lo que se quiere decir es que cada persona posee una escritura que le es propia, y se diferencia de las demás, no existe dos grafismos iguales, pudiendo siempre el uno ser distinguido del otro. La individualidad gráfica es un principio que surge no sólo de razones teóricas, sino que constituye una afirmación práctica, pues todo lo que emerge del hombre lleva la marca de su personalidad.

IDENTIFICACIÓN DE MANUSCRITOS Y FIRMAS:
Antes de realizar cualquier pericia sobre identificación de manuscritos, textos y/o firmas, es estrictamente necesario verificar una serie de principios fundamentales. Éstos se dividen en tres grupos:
I) Principios relativos a la documentación dubitada. Toda tarea realizada debe hacerse sobre el original, ya que la utilización de copias, fotocopias o fotografías no nos permite realizar estudios sobre el soporte, dependemos de la correcta actuación del fotógrafo y solo es posible realizar estudios generales de la escritura.
II) Principio relativos a la documentación indubitada. Deberemos tener a nuestro alcance documentación anterior, posterior y contemporánea con los dubitados. Nos procuraremos documentos públicos o privados de fecha cierta. Deben estar realizados fuera de juicio. Los cuerpos de escritura no son idóneos en principio salvo que estos nos permitan arribar a una conclusión positiva. Las firmas y textos deben estar realizados en las mismas condiciones con soporte y elementos escritores similares.

-76-

II) Principios relativos al estudio y demostración. No compararemos textos con firmas, salvo que se incluya textos manuscritos en las firmas y nos permitan arribar a una conclusión positiva y; no afirmaremos nada que no podamos demostrar.

ESCRITURAS O FIRMAS DISFRAZADAS O DISTORSIONADAS:
Se denominan de este modo las efectuadas por su titular, tratando de desfigurar, al momento de su realización su apariencia o forma, con el objeto de que no se la reconozca, buscando darle un origen incierto. Es una operación mucho más difícil de lo que comúnmente parece, ya que solo se logra en cuanto a su aspecto extrínseco (general), que es lo único que se puede manejar. Las características subconscientes y automáticas de su personalidad, aflorarán inevitablemente y son factibles de detección.

4- OPERACIONES REALIZADAS

Con los instrumentos ópticos y lumínicos adecuados, se estableció que los documentos Dubitado, Indubitados y Testigos son susceptibles de peritación.

4.1- ESTUDIO DE LOS SOPORTES.- Los soportes donde constan las firmas dubitadas, indubitadas y testigos cumplen con el requisito scopométrico de originalidad, condición **"sine qua non"** para la realización de la peritación sobre identificación de firmas y manuscritos.

4.2.- ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS FIRMAS DUBITADAS ATRIBUIDAS A LA SEÑORA GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, CON C.C. 020154929-2, CONSTANTES EN EL ANVERSO Y REVERSO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULOS, OBJETO DE ESTUDIO; CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS DE REFERIDA CIUDADANA.

FIRMAS DUBITADAS	
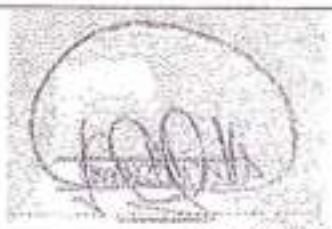	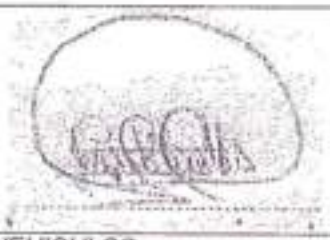
CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULOS ANVERSO Y REVERSO	
FIRMAS INDUBITADAS	
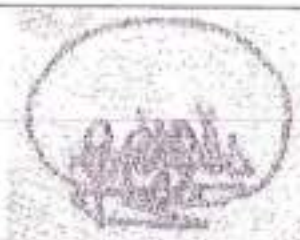	
CEDULA DE CIUDADANIA-FIN IDENTIFICATIVO	CUERPOS DE ESCRITURA
	
VERSIÓN	

77
selen
y se

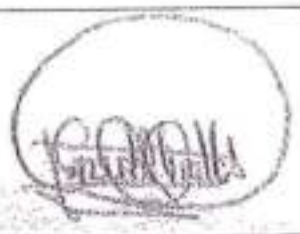







FIRMAS TESTIGOS	
OFICIO - 2014	Guadalupe Mirallas OFICIO - 2016
CARTA - 2016	NTO DE FIRMAS Y OFICIO - 2014

Luego de un minucioso y pormenorizado análisis, se llegó a determinar que las firmas obrantes en el anverso y reverso del contrato de compra y venta de vehículos, para análisis comparativo FIRMAS-DUBITADAS; proceden de una misma autoría gráfica, tomando una de ellas para la realización de la presente demostración (ANVERSO - FIRMA DUBITADA No.1).

De la misma manera al análisis correspondiente, se determina que las firmas obrantes en los cuerpos de escritura y versión, para análisis comparativo FIRMAS-INDUBITADAS; así como las FIRMAS TESTIGOS, proceden de una misma autoría gráfica, tomando una de ellas para la realización de la presente demostración (CUERPOS DE ESCRITURA-FIRMA INDUBITADA).

4.2.1.- ANÁLISIS EXTRÍNSECO: Es el estudio del aspecto general de la escritura, es decir de las características genéricas que hacen a la personalidad de cada escribiente. Éste a su vez comprende una serie de factores que deben ser minuciosamente analizados.

a.- Espontaneidad:

Al no existir vacilaciones de carácter general se determina:

FIRMA DUBITADA	ESPONTÁNEA
FIRMA INDUBITADA	ESPONTÁNEA

b.- Ritmo de Escritura:

1.- Velocidad:

Se verifican espacios, tamaños y direcciones, además de los movimientos y equilibrios de ángulos y curvas determinándose:

FIRMA DUBITADA	MEDIANAMENTE VELOZ
FIRMA INDUBITADA	MEDIANAMENTE VELOZ

2.- Presionado:

Se verifica la fuerza que ejerce sobre el elemento escritor al construir cada trazo durante la evolución de la firma o letra, en este caso se determina:

FIRMA DUBITADA	MEDIANO
FIRMA INDUBITADA	MEDIANO

ciento veintiocho

3.- Grosor de trazos y rasgos:
Se verifica en función del elemento escritor siendo proporcional al presionado:

FIRMA DUBITADA	MEDIANOS
FIRMA INDUBITADA	MEDIANOS

4.- Continuidad:
Se verifica si existe o no continuación en la construcción del trazo o letra.

FIRMA DUBITADA	CONTINUO
FIRMA INDUBITADA	CONTINUO

c.- Inclinación de los ejes de escritura:
Se observa por la forma en que fue tomado el cuerpo de escritura en relación a la posición del escribiente y del soporte de asentamiento de las escrituras dando la dirección de su conformación.

FIRMA DUBITADA	A LA DERECHA E IZQUIERDA
FIRMA INDUBITADA	A LA DERECHA E IZQUIERDA

d.- Orientación:
Se lo realiza trazando una línea imaginaria que une las bases de los caracteres de los trazos o letras:

FIRMA DUBITADA	ASCENDENTE
FIRMA INDUBITADA	ASCENDENTE

e.- Diagramación:
Se observa si se entiende y se puede leer o no los trazos o letras.

FIRMA DUBITADA	MEDIANAMENTE LEGIBLE
FIRMA INDUBITADA	MEDIANAMENTE LEGIBLE

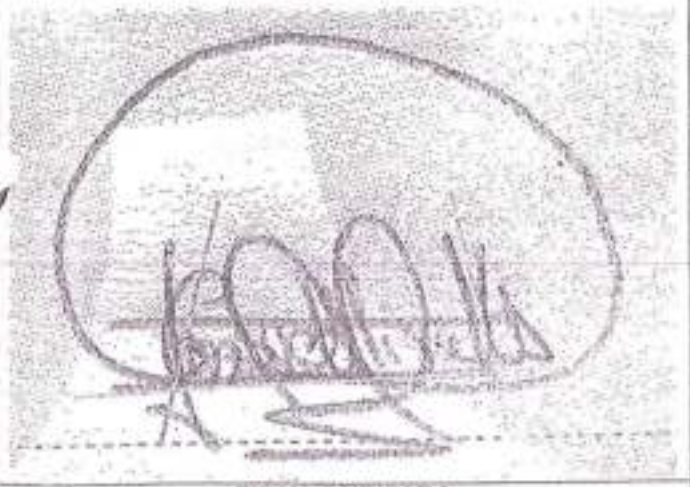

FIRMA DUBITADA
CONTRATO - ANVERSO

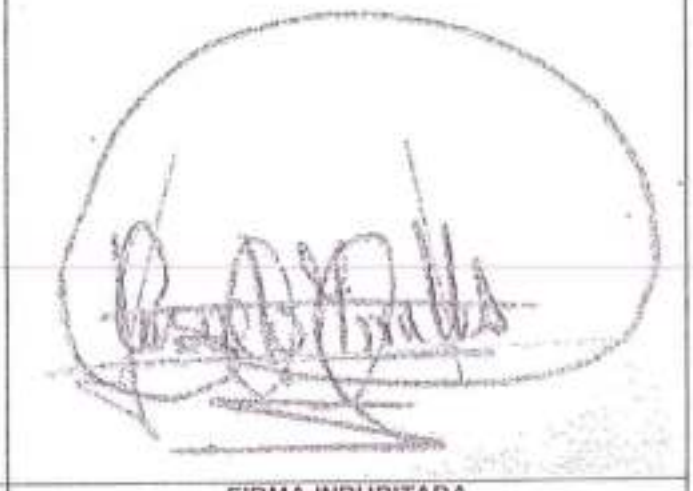

FIRMA INDUBITADA
CUERPOS DE ESCRITURA

f.- Irradiación:
Se determinará en relación a la expansibilidad de los trazos y rasgos:

1.- Movimientos horizontales

FIRMA DUBITADA	MEDIANAMENTE EXPANSIVOS
FIRMA INDUBITADA	MEDIANAMENTE EXPANSIVOS

2.- Movimientos verticales

FIRMA DUBITADA	MEDIANAMENTE EXPANSIVOS
FIRMA INDUBITADA	MEDIANAMENTE EXPANSIVOS

g.- Calibre de Trazos y Rasgos:
Se trazará dos líneas imaginarias por la base y parte superior de la escritura.

FIRMA DUBITADA	DISMINUIDO
FIRMA INDUBITADA	DISMINUIDO

h.- Proporciones:
Se lo realiza a).- entre letras cortas y largas minúsculas y b).- entre minúsculas y mayúsculas.

FIRMA DUBITADA	1 a 4 entre trazos cortos y largos.
FIRMA INDUBITADA	1 a 4 entre trazos cortos y largos.

I.- Intervalos:
Es la distancia que existe entre palabras, entre letras y entre grammas.

FIRMA DUBITADA	CONTINUO ENTRE TRAZOS
FIRMA INDUBITADA	CONTINUO ENTRE TRAZOS

j.- Cultura gráfica:
Debe entenderse la mayor o menor habilidad que puede tener un escribiente en el manejo del elemento escritor.

FIRMA DUBITADA	MEDIANO MANEJO DEL ELEMENTO ESCRITOR
FIRMA INDUBITADA	MEDIANO MANEJO DEL ELEMENTO ESCRITOR

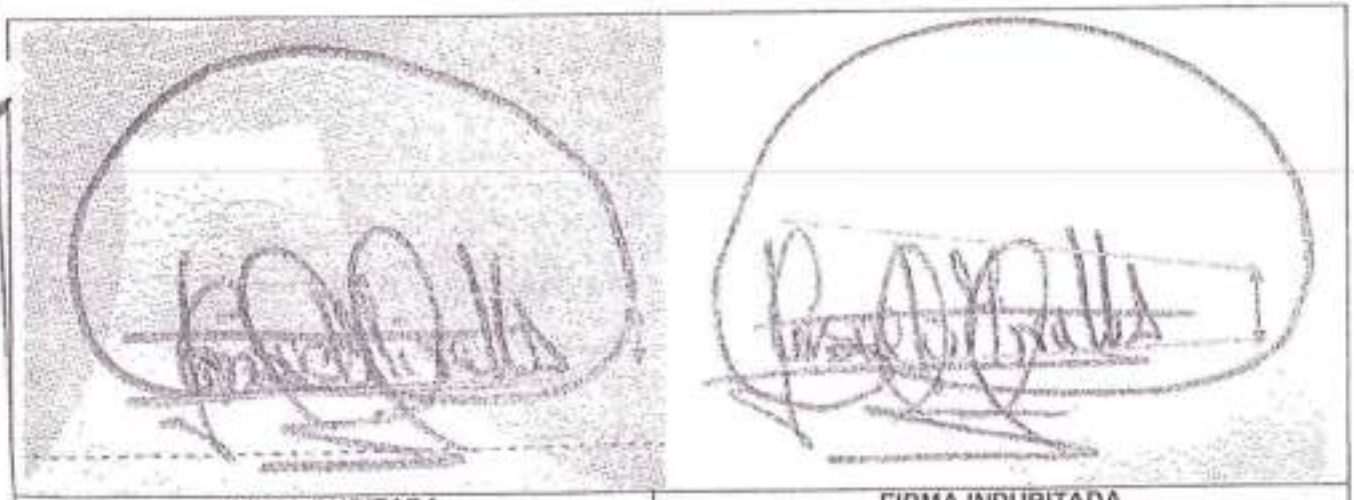

FIRMA DUBITADA CONTRATO - ANVERSO	FIRMA INDUBITADA CUERPOS DE ESCRITURA

-80-

4.2.2.- ANÁLISIS INTRÍNSECO:

Se estudia el aspecto particular de los trazos y rasgos, es decir, las características íntimas que indudablemente hacen la personalidad de cada escribiente. Estudio indispensable para poder reconocer las esenciales constitutivas de la personalidad gráfica de cada uno de los involucrados, para así establecer en este caso particular autoría.

Durante el proceso de aprendizaje la escritura adquiere características que le son propias e inimitables y acompañarán al escritor toda su vida a menos que se vea afectado transitoria o permanentemente por una enfermedad mental, psicomotriz, motriz o cualquier otra que afecte su sistema nervioso, músculos o cerebro. Para la identificación de manuscritos nos basamos en el hecho de que cada persona desarrolla características únicas e inimitables en su escritura como resultado de movimientos repetidos del brazo y los dedos, del esfuerzo combinado entre el cerebro, los nervios y los músculos. Por lo tanto la escritura es el producto del hábito y el escritor ni siquiera advierte las muchas formas y trazos que realiza.

Con fines ilustrativos y para que la autoridad tenga un mejor criterio del examen pericial, se ha considerado ciertas particularidades, de la firma dubitada como de la FIRMA INDUBITADA, en lo que se refiere a automatismos gráficos.

1) ESPONTANEIDAD:

Tiende a establecer si en la escritura existen retoques, retomas, temblores, hesitaciones. En las firmas al NO existir rasgos de este tipo, podemos establecer lo siguiente:

FIRMA DUBITADA	ESPONTÁNEA
FIRMA INDUBITADA	ESPONTÁNEA

2) ESTUDIO DE TRAZOS Y RASGOS:

La firma dubitada; analizada y cotejada con la firma indubitada, presentan similitudes gráficas y morfológicas sustanciales en lo que se refiere a sus automatismos gráficos del puño escritural; además los trazos dubitados presentan ataques y remates similares a los indubitados, los mismos que se muestran espontáneos; al igual que la evolución grafica de los trazos dubitados analizados, es similar a los indubitados.

Una vez verificado que las esencias constitutivas de personalidad gráfica SI se presentan tanto en los trazos dubitados como en los trazos indubitados, se ha llegado a determinar que poseen similitudes características e identificativas análogas o similares de cada uno de las firmas, estas además demuestran similitudes graficas de puño escritural en especial en sus ataques (acerados) y remates (acerados). Lo cual se demuestra en los trazos constitutivos de las firmas.

-81-
ochenta y uno

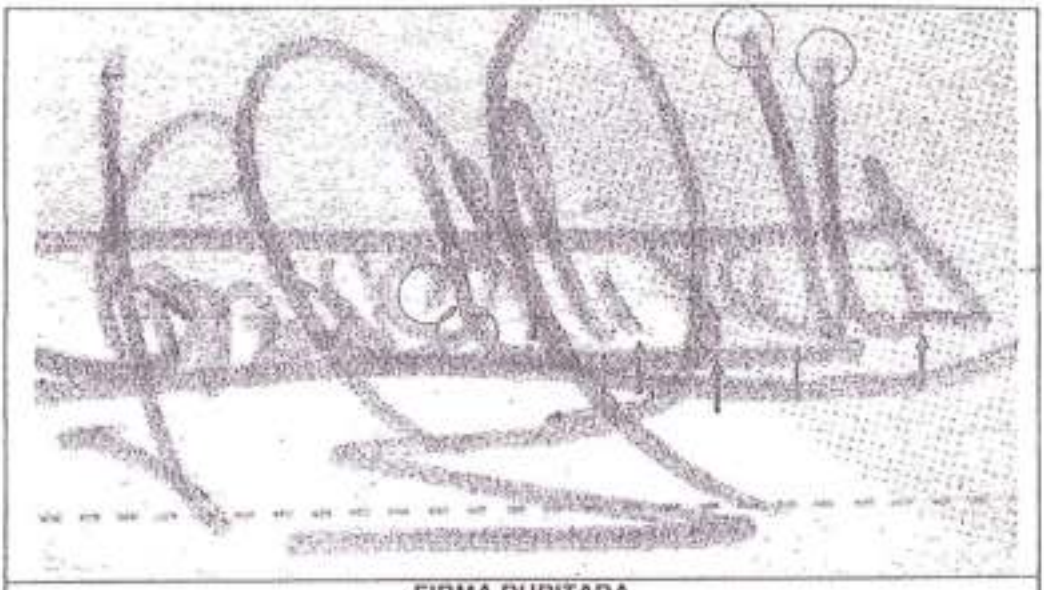

FIRMA DUBITADA
CONTRATO - ANVERSO

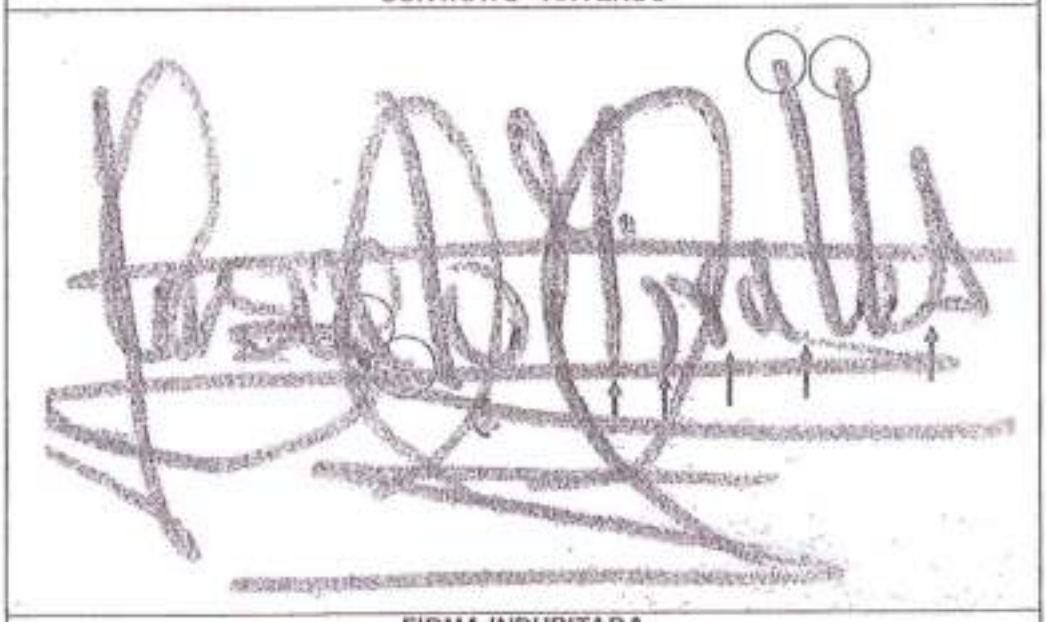

FIRMA INDUBITADA
CUERPOS DE ESCRITURA

3) ENLACES:

Las letras y los grammas pueden estar ligados entre sí o desligados según la modalidad escritural de cada persona.

FIRMA DUBITADA	DESLIGADOS
FIRMA INDUBITADA	DESLIGADOS

4) MORFOLOGÍA:

Se determina el equilibrio entre ángulos y curvas de los trazos y rasgos efectuados.

FIRMA DUBITADA	CURVA Y ANGULOSA CONFORMACIÓN ASCENDENTE, BASE DEL RENGLÓN HORIZONTAL.
FIRMA INDUBITADA	CURVA Y ANGULOSA CONFORMACIÓN ASCENDENTE, BASE DEL RENGLÓN HORIZONTAL.

5) SIGNOS DE PUNTUACIÓN:

Se determinaran ubicación, situación y dirección de los mismos.

FIRMA DUBITADA	NO APLICA
FIRMA INDUBITADA	NO APLICA

6) ORTOGRAFÍA:

Se verificaran las faltas de ortografía existentes.

FIRMA DUBITADA	NORMAL
FIRMA INDUBITADA	NORMAL

7) DIMENSIONES:

Se verifica las proporciones entre letras mayúsculas y minúsculas es decir la altura y el ancho.

FIRMA DUBITADA	TRAZOS LARGOS Y CORTOS
FIRMA INDUBITADA	TRAZOS LARGOS Y CORTOS

5.- CONCLUSION

5.1. LAS FIRMAS DUBITADAS OBRANTES EN EL ANVERSO Y REVERSO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE VEHICULOS OBJETO DE ESTUDIO, ATRIBUIDAS A LA SEÑORA GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ, CON C.C. 020154929-2,; SE CORRESPONDEN GRÁFICA Y MORFOLÓGICAMENTE CON LAS FIRMAS INDUBITADAS Y TESTIGOS DE REFERIDA CIUDADANA; ES DECIR QUE PROVIENEN DE UNA MISMA AUTORÍA GRÁFICA.

==========

Los documentos objetos de estudio fueron devueltos en las mismas condiciones a la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No.1; así como, los cuerpos de escritura adjuntos a la copia del presente informe, son ingresados al Archivo de la Jefatura Subzonal de Criminalística de Bolívar N°. 2.

El presente Informe Técnico Pericial Documentológico consta de 13 folios.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica conste.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR
LEX
POLICÍA JUDICIAL
CRIMINALÍSTICA

TLGO. TERAN MARTINEZ OSWALDO
SGOS. DE POLICÍA
PERITO CRIMINALÍSTICO

-83-
ochenta y tres

Ministerio del Interior

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
COORDINACION NACIONAL DE CRIMINALISTICA
MEDICINA LEGA Y CIENCIAS FORENSES
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR N°. 2.

CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2018-0585-OF
Guaranda, 10 de julio de 2018

Asunto: Remite Informe Técnico Pericial Documentológico No.- PJB31800013

Señora Doctora
JANNETH MARIZOL TAPIA TORRES
FISCAL DE BOLIVAR
FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO No. 1 – CALUMA
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente se servirá encontrar usted, el Informe Técnico Pericial Documentológico No.- **PJB31800013,** elaborado por el señor Sgos. Tlgo. Oswaldo Terán Martínez, Perito en Criminalística de esta Jefatura, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. FPB-FEPC1-2633-2018-000242-O, de fecha Caluma, 28 de junio de 2018, dentro de la Investigación Previa No. 020601817120006.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

De usted muy Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DEL ECUADOR
LEX
POLICIA JUDICIAL
CRIMINALISTICA

DIEGO MERA JIMENEZ.
CAPITAN DE POLICÍA
JEFE DE LA SUBZONA DE CRIMINALISTICA DE BOLÍVAR No. 2.
ELABORADO POR: SGOS. OSWALDO TERAN
REVISADO POR: CPTN. DIEGO MERA

Distribución:
Original : Destino.
Copia : Archivo JCB.
Anexo : Lo indicado

FCE FISCALIA
RECIBIDO

HORA 10H05
ANEXOS: 01
Abg. Amanda Ovilanez Suárez

Ministerio del Interior

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR

NOTICIA DEL INCIDENTE

Información General

Fecha de Elaboración:	2018-08-29 **Hora:** 12:34:00	**Parte Policial No:**	PJUCP116613349
Servicio Policial:	POLICIA JUDICIAL		

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona:	**Sub Zona:**	**Distrito:**	**Circuito:**
ZONA 5 - LITORAL	BOLIVAR	SUBTROPICO	CALUMA
Sub Circuito:	**Unidad Policial:**		
CALUMA 1	UPC CALUMA		

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal:	CALUMA, PROVINCIA DE BOLIVAR		
Calle Secundaria:	BARRIO SAN FRANCISCO, CALLES CUEVA DE LOS TALLOS Y TIWINTZA		
Número de Casa:			
Latitud:	-1.6328975168262	**Longitud:**	-79.253433237074
Lugar del Hecho:	VIVIENDAS/ALOJAMIENTO	**Sub Lugar del Hecho:**	VIVIENDA PARTICULAR
Sector o Punto de Referencia:	BARRIO SAN FRANCISCO, CALLES CUEVA DE LOS TALLOS Y TIWINTZA		
Fecha del Hecho:	2018-08-29		
Hora Aproximada del Hecho:	09:00:00		

Clasificación del Parte

Tipo	Policial

Información del Hecho

Solicitado Por:	CIUDADANIA	**Presunta Flagrancia:**	NO
Presunta Arma Utilizada:	NINGUNA	**Movilización del Agresor:**	SIN DATO
Tipo de Operativo:	ORDINARIO	**Subtipo de Operativo:**	AUXILIOS

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: CAPT. XAVIER FREIRE BENITEZ

COMANDO SUB-ZONA BOLÍVAR No. 2
DISTRITO SUBTRÓPICO
CIRCUITO CALUMA 1
CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE REPOSAN EN NUESTROS ARCHIVOS.
FECHA: 22-11-2018 HORA: 11:11:00
SGPO. Celso Arteaga
FIRMA RESPONSABLE

COMANDO SUB-ZONA BOLÍVAR No. 2
DISTRITO SUBTRÓPICO
CIRCUITO CALUMA 1
RECIBIDO
FECHA: 29-08-2018 HORA: 13H20
FIRMA RESPONSABLE

Circunstancias del Hecho:

Permiso Mi Capitán, buenos días, en cumplimiento a la Orden de Servicio N: 2018-005-PJ-CALUMA-SZ-B N0.2, el día de hoy aproximadamente a las 08:00 se acercó hasta el Upc-Caluma el ciudadano Jacinto Aurelio Rosales Morales CC: 0601874712, número telefónico 0989333888-032604404 el cual indico que aproximadamente hace unos dos años un ciudadano de nombres Johnny Castillo Gutiérrez había llegado hasta su oficina denominada Feria del Auto seminuevos, ubicada en la ciudad de Riobamba con el fin de comprar un vehículo marca Ford, color negro, modelo F150 RC AC 3.7 CD 4X4 TA. De placas HBB-7797 y que sin haber realizado la negociación completa el ciudadano antes indicado había procedido a llevarse el vehículo, para posterior manifestarle que no le podía devolver el vehículo por cuanto los señores MIRALLA VELOZ GUADALUPE CONSUELO y GARCIA VELOZ MANOLO DAVID habían procedido a quitárselo por una deuda de tiempo atrás, es así que había seguido el tramite correspondiente ante la autoridad competente obtenido el bloqueo del vehículo antes mencionado y teniendo conocimiento de donde se podía encontrar este, el día de hoy procedió a trasladarse hasta esta ciudad para poner en conocimiento de la Policía Nacional en donde una vez que se tuvo conocimiento de este hecho conjuntamente con personal preventivo de este Upc-Caluma avanzamos hasta el Barrio San Francisco Call[illegible] Cueva de los Tallos y Tiwintza, específicamente al domicilio de la señora Lcda. Violeta Emperatriz Fierro Bravo CC: 0200323145 Número telefónico 0993948097, una vez en el lugar se tomó contacto con la señora antes mencionada a quien no les identificamos como miembros de la Policía Nacional, misma que nos permitió el ingreso hasta su domicilio, en donde en un espacio destinado para patio se pudo observar un vehículo con similares características a la descritas por la persona denunciante, una vez que se procedió a verificar en el Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador Siipne, con el número de placas HBB-7797, indica que se trata de un vehículo tipo camioneta marca Ford, modelo F150 RC AC 3.7 CD 4X4 TA, numero de chasis 1FTMF1EM7DFD60211 numero de motor DFD60211 el cual se encuentra reportado como robado el 05-01-2018.

ENTREVISTA.-

Con la señora Lcda. Violeta Emperatriz Fierro Bravo CC: 0200323145 Número telefónico 0993948097, quien manifiesta que el mes de mayo del 2017 llego el ciudadano Wilmo Velásquez Gaibor hasta su domicilio con el vehículo tipo camioneta marca Ford, modelo 150 color negro de placas HBB-7797 y que le había dejado estacionado dentro de su propieda[illegible] después de un tiempo ella le ha buscado al señor Wilmo Velásquez Gaibor con el fin de que ya retire el vehículo del lugar por cuanto ella lo alquila ese espacio para que sequen cascarilla, indicándole este que el vehículo lo había cogido en prenda al señor Manolo García Veloz por la cantidad 1.000 dólares americanos y que

desde ese entonces no ha sabido nada más de él, así mismo indico que no había problema en que se lleven nomas el vehículo por cuanto nadie ha ido a reclamar y le ocupa espacio en su patio.

EVIDENCIA.-

Vehículo tipo camioneta, de placas HBB-7797, marca Ford, modelo F150 RC AC 3.7 CD 4X4 TA, numero de chasis 1FTMF1EM7DFD60211 numero de motor DFD60211 el cual se encuentra reportado como robado el 05-01-2018.

Cabe Indicar Mi Capitán que una vez que se procedió a revisar en el sistema Siipne y se tuvo conocimiento que el vehículo tipo camioneta, marca Ford de placas HBB-7797, se encontraba reportado como robado el 05-01-2018 se procedió a la inmediata retención, el cual es ingresado a los patios del Upc-Caluma para ser puesto a órdenes de la autoridad competente, asi mismo se adjunta al presente parte policial copia de la denuncia presentada en la fiscalia del Canton Riobamba la cual posee Nodo Investigación Previa 060101817100358.

COMANDO DE LA SUB-ZONA BOLIVAR No. 2
DISTRITO SUBTROPICO
CIRCUITO CALUMA 1
CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE REPOSAN EN NUESTROS ARCHIVOS.
FECHA: 22-11-2018 HORA: 14:40
Sgop. Celso Arteaga
FIRMA RESPONSABLE

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
COMANDO DE LA SUB-ZONA BOLIVAR No. 2
SUBCIRCUITO CALUMA 1
DISTRITO SUBTROPICO

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Fotografías:



Fotografía 1

OBJETOS REGISTRADOS COMO INDICIOS DEL HECHO

Vehículos Placa HBB7797

Objeto es Evidencia:	SI	**Placa:**	HBB7797
Objeto en Calidad de:	RECUPERADO	**Motor:**	DFD60211
Clase:		**Chasis:**	1FTMF1EM7DFD60211
Marca:	FORD	**Color Primario:**	NEGRO
Modelo:	F150 RC AC 3.7 CD 4X4 TA	**Color Secundario:**	NEGRO
Tipo:	CAMIONETA	**País de Origen:**	ESTADOS UNIDOS
Año de Fabricación:	2013	**Estado Vehículo:**	ESTACIONADO
		Trasladado A:	PATIOS DE RETENCION POLICIAL

Observaciones: vehículo tipo camioneta marca Ford, de placas HBB-7797 modelo F150 RC AC 3.7 CD 4X4 TA, numero de chasis 1FTMF1EM7DFD60211 numero de motor DFD60211 el cual se encuentra reportado como robado el 05-01-2018, recuperado en la Ciudad de Caluma, Provincia de Bolivar.

PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO

COMANDO SUB-ZONA BOLIVAR No. 2
DISTRITO SUBTRÓPICO
CIRCUITO CALUMA 1
CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE REPOSAN EN NUESTROS ARCHIVOS.
FECHA: 22-11-2018 HORA: 14H00
Sgop. Delso Arteaga
FIRMA RESPONSABLE

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
SUB-ZONA BOLIVAR No. 2
SUBCIRCUITO CALUMA 1
DISTRITO SUBTRÓPICO

Grado	Apellidos	Nombres	Servicio	Función	Firma
SBTE.	TABANGO PUENTE	ESTALIN OSWALDO	PREVENTIVO	JEFE DE OPERATIVO	C.C. 1003120250
Número Celular: 0999219442	Correo Electrónico: bikilito_123stalin@yahoo.com				
SGOS	MORA PANATA	WILLIAM HIDALGO	PREVENTIVO	JEFE DE PATRULLA	C.C. 0201555612
Número Celular: 0939059511	Correo Electrónico: wuillan1978@hotmail.com				
SGOS	BAZANTES RIERA	WALTER HUMBERTO	TRANSITO	CONDUCTOR	C.C. 1203795880
Número Celular: 0994466558	Correo Electrónico: walter_hbr@hotmail.com				
CBOS	ROCA DIAZ	BORIS JOAQUIN	POLICIA JUDICIAL	AGENTE INVESTIGADOR	C.C. 0926896184
Número Celular: 0992132028	Correo Electrónico: joaquin3587@hotmail.com				

COMANDO SUB-ZONA BOLIVAR No. 2
DISTRITO SUBTRÓPICO
CIRCUITO CALUMA 1
CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE REPOSAN EN NUESTROS ARCHIVOS.
FECHA: 22-11-2016 HORA 11:11:00
SOP. OSCAR ARTEAGA
FIRMA RESPONSABLE

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
COMANDO DE LA SUB-ZONA BOLIVAR No. 2
SUBCIRCUITO CALUMA 1
DISTRITO SUBTRÓPICO

Acuerdo Reintegro y Pago - 133



FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Firmado por NELLY MARCELA VARGAS CASTILLO
C=EC
L=GUARANDA

1085965-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Òrgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO	SÍ
VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02333201800295

d. Lugar y Fecha de Realización:

CALUMA

06/12/2018

Fecha de Finalización:

06/12/2018

e. Hora de Inicio:

11:00

Hora de Finalización:

11:40

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
06/12/2018	11:00	11:36	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
186 ESTAFA, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
DEFENSOR	MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO					SÍ
FISCALÍA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR	JURIDICO	0	caluma1@fiscalia.gob.ec, tapia@fiscalia.gob.ec, jacorneo@fiscalia.gob.ec, cavilaneza@fisc	SÍ

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
					alia.gob.ec, jamatat@hotmail.com, caceresr@fiscalia.gob.ec	
JUEZ	JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO					SÍ
LIBRE EJER	ANDREA PAOLA GARCIA FLORES					SÍ
LIBRE EJER	LUIS VICENTE LEON MORAN					NO
PERSONA PROCESADA	CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL	MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO	DEFENSOR	0	msolis@defensoria.gob.ec, jhoky05@hotmail.es	NO
SECRETARIO	VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA					SÍ
VICTIMA	MIRALLAS VELOZ GUADALUPE DEL CONSUELO	ANDREA PAOLA GARCIA FLORES	LIBRE EJER	626	ab.andreagarcia@hotmail.com	SÍ

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
ART. 522 NÚM.1 Y 2 PROHIBICIÓN DE LA SALIDA DEL PAÍS. Y LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD QUE LE ASIGNE.

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCALÍA. ART. 195 CONSTITUCIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 591, 595, INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO JOHNNY RAÚL CASTILLO GUTIÉRREZ, CON CEDULA Nº 1712176948 DOMICILIADO EN LA CIUDADELA LOS TRIGALES DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLIVAR.- CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS POR

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

DENUNCIA PRESENTADO POR GUADALUPE MIRALLAS, EN QUE SE REALIZA UNA COMPRA DE VEHÍCULO EN LA QUE FUE ESTAFADA, FISCALÍA TIENE ELEMENTO SUFICIÉNTE PARA FORMULAR CARGOS ART. 444 NÚM. 3 DECIDE FORMULAR CARGOS ART. 186 INC. 1. POR ESTAFA, DENTRO DE LOS ELEMENTOS A FS. 6,7,8 CONTRATO DE COMPRA VENTEA DEL VEHÍCULO, A FS. 18 VERSIÓN DE MIRALLAS VELOS GUADALUPE CONSUELO, FS. 23 A 25 INFORME PRELIMINAR, A FS. 31 A 33 OFICIO BANECUADOR, A FS. 35 VERSIÓN LIBRE SIN JURAMENTO DE JOHNY CASTILLO, EL VALOR DE PRÉSTAMO ES DE 15 MIL DÓLARES, A FS. 37 LETRA DE CAMBIO DE 25 000 A FS. 38 DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO A FS. 49 VERSIÓN DE MANOLO GARCÍA, A FS 57 A 69 INFORME PERICIAL DOCUMENTO LÓGICO, FS. 70 A 83 INFORME TÉCNICO PERICIAL DOCUMENTOLÓGICO, A FS. 85 VERSIÓN YESSENIA MARIBEL RIVADENERA PAZMIÑO, A FS. 87 VERSIÓN DE WILMO VELASQUEZ GAIBOR, . SEÑOR JUEZ CON EL FIN DE ASEGURAR AL PROCESADO FISCALÍA SOLICITA CONFORME EL ART. 522 NUM. 6 SOLICITA PRISIÓN PREVENTIVA EXISTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES DE CONFORMIDAD AL ART. 186 IN. 1 COIP CON LAS VERSIONES RECAVADAS HA PERJUDICADO EL PATRIMONIO FAMILIAR DE LA SEÑORA MIRALLAS VELOZ GUADALUPE. NUM .2.- ES EL AUTOR DE LA INFRACCIÓN DE ESTAFA. 3.- INDICIOS, SON SUFICIENTE PARA INICIAR LA INSTRUCCIÓN FISCAL.- EL DEMANDADO NO HA COMPARECIDO, 4.- LA PENA ES SUPERIOR A UN AÑO. SOLICITO DE CONFORMIDAD AL ART. 594 NÚM. 7 ART. ART. 592 COIP DE PLAZO DE 90 DÍAS EL PROCEDIMIENTO ES EL ORDINARIO DEFENSA DE LA VÍCTIMA AB. ANDREA GARCÍA SE ALLANA A LA PETICIÓN DE FISCALÍA. DEMANDADO.- DEFENSOR PÚBLICO MAGNO SOLIS.- COMPAREZCO A SU REQUERIMIENTO EL HOY PROCESADO JOHNY RAUL CASTILLO GUTIÉRREZ A SEÑALADO DE UNA DEFENSA PRIVADA EN VIRTUD COMPAREZCO CON LA FORMULACIÓN DE CARGO NO TENGO NADA QUE MANIFESTAR DEJO EN CLARO EN EL PROCESO CONSTA UNA LETRA DE CAMBIO Y SE DEBIÓ VENTILARSE POR LA VÍA CIVIL, MI DEFENDIDO HABÍA COLABORACIÓN CON FISCALÍA Y SOLICITO

7. Extracto de la resolución

JUEZ.- SE HA PROCEDIDO A NOTIFICAR AL SEÑORA JOHNNY RAÚL CASTILLO GUTIÉRREZ A TRAVÉS DEL SEÑOR DEFENSOR PUBLICO ORALMENTE Y POSTERIORMENTE SE HARÁ LLEGAR A SU CASILLERO JUDICIAL AL QUE TIENE SEÑALADO A SU DEFENSOR PRIVADO QUE EN CONTRA DE ÉL FISCALÍA HA DECIDIDO A INICIAL INSTRUCCIÓN FISCAL POR EL DELITO DE ESTAFA TIPIFICADO EN EL ART. 186 DEL COIP. CON UNA DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE 90 IDAS, EL PROCEDIMIENTO SERÁ EL ORDINARIO, EL EXPEDIENTE QUEDA A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA QUE PUEDAN EJERCER AL DERECHO DE LA DEFENSA. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DETERMINA QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA O LA PRIVASION DE LA LIBERTAD EN UNA PERSONA EN TODO PROCESO PENAL ES LA ÚLTIMA MEDIDA QUE TIENE EL ESTADO PARA SER EJERCER SU COMPARECENCIA A LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, FISCALÍA HA MANIFESTADO QUE NO SE HA PRESENTADO LOS ARRAIGOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA JUSTIFICAR O PUEDA COMPARECER EL SEÑOR JOHNNY CASTILLO GUTIÉRREZ A LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL, EL FACTOR INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLITICES ESTABLECE QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA SIEMPRE TIENE QUE SER TOMADO POR LOS OPERADORES DE JUSTICIAS COMO UNA MEDIDA CUANDO NO EXISTA OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS PARA SER COMPARECER AL PROCESADO. APLICANDO EL PRINCIPIO UNIVERSAL DEL PACTO SUCERVANE EN EL CUAL ESTABLECE QUE LOS ESTADOS TIENE LA OBLIGACION DE APLICAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE HAN SIDO RATIFICADOS, POR CUANTO FISCALÍA HA SOLICITADO LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA EXPOSICIÓN DEL DEFENSOR PUBLICO EL SUSCRITO JUEZ VE QUE NO ES NECESARIO LA PRISIÓN PREVENTIVA, NO SE HA JUSTIFICADO QUE EL HOY PROCESADO TENGA PELIGRO DE FUGA O QUE NO VAYA A COMPARECER A LAS DISTINTAS ETAPAS. POR LO QUE DICTO LAS SIGUIENTES MEDIDAS ALTERNATIVAS QUE ES LA PRESENTACIÓN PERIÓDICAS TODOS LOS DÍAS MIÉRCOLES EN LA FISCALÍA DEL CANTÓN CALUMA PARA LO CUAL SE LE NOTIFICARÁ AL SEÑOR JOHNNY RAÚL CASTILLO GUTIÉRREZ PARA QUE CUMPLA ESTA MÉDIDA ALTERNATIVA, AL IGUAL QUE SE LE PROHÍBA LA SALIDA DEL PAÍS PARA LO CUAL GÍRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE A MIGRACIÓN PARA QUE SE PROHÍBA DICHA SALIDA, QUEDAN NOTIFICADOS

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto:

SECRETARIO /A

VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA

veinte cincuenta y ocho. 1584

NCO

AUDIENCIA
REFORMULACION
DE CARGOS
2018-00295

...nto direct sunlight. W...



veinte cincuenta y 10000-1592

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Firmado por NELLY MARCELA VARGAS CASTILLO
C=EC
L=GUARANDA

1160266-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO	SÍ
VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA	NO

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02333201800295

d. Lugar y Fecha de Realización:

CALUMA

20/02/2019

Fecha de Finalización:

20/02/2019

e. Hora de Inicio:

14:30

Hora de Finalización:

14:55

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
20/02/2019	14:30	15:03	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
186 ESTAFA, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE REFORMULACIÓN DE CARGOS

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
DEFENSOR	MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO					SI
FISCALÍA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR	JURIDICO	0	caluma1@fiscalia.gob.ec, tapiaj@fiscalia.gob.ec, gavilaneza@fiscalia.gob.ec, jamatat@hotmai	SI

ACTA RESUMEN

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
					l.com, caceresr@fiscalia.gob.ec, chicol@fiscalia.gob.ec	
JUEZ	JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO					SÍ
LIBRE EJER	ANDREA PAOLA GARCIA FLORES					SÍ
LIBRE EJER	LUIS VICENTE LEON MORAN					NO
PERSONA PROCESADA	CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL	MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO	DEFENSOR	0	macris@defensoria.gob.ec, jhoky05@hotmail.es	NO
SECRETARIO	VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA					SÍ
VICTIMA	MIRALLAS VELOZ GUADALUPE DEL CONSUELO	ANDREA PAOLA GARCIA FLORES	LIBRE EJER	626	ab.andreagarcia@hotmail.com	SÍ

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
SE RATIFICA LA MEDIDA CAUTELAR LA DEL ART. 522 NUM. 1

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

FISCALÍA.- COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA COMO REPRESENTACIÓN DE LA FISCALIA EN EL ART. 596 EN CONCORDANCIA EL ART. 595 DEL COIP. LA IMPUTACIÓN JURÍDICA QUE SE LE IMPUTO AL SEÑOR JOHNNY CASTILLO GUTIÉRREZ NO ENCUADRA SINO COMO ABUSO DE CONFIANZA ESTIPULADO EN EL ART. 187 INC. 1 DEL CODIGO DE LA MATERIO. DE LA DENUNCIA REALIZADA POR

ACTA RESUMEN

LA SEÑORA CONSUELO MIRALLAS EN FISCALÍA, LA SUSCRITO PROCEDE A REFORMULARA CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOHNNY CASTILLO GUTIÉRREZ POR ABUSO DE CONFIANZA ESTIPULADO EN EL ART. 187 INC. 1. YA QUE EXISTE ELEMENTOS SUFICIENTE EN CALIDAD DE ACTOR, EN EL EXPEDIENTE EXISTE VERSIONES, INFORMES DE RECONOCIMIENTOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS, OFICIO BANECUADOR, LETRA DE CAMBIO, CONTRATO DE VEHÍCULO, INFORME TÉCNICO DOCUMENTOLÓGICO, CON EL ART 522 NUM 6 , 534 COIP SOLICITO LA PRISIÓN PREVENTIVA AL PROCESADO JOHNNY RAUL CASTILLO GUTIÉRREZ POR LOS SIGUIENTES: EXISTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CLAROS Y PRECISOS, LAS MEDIDAS SON INSUFICIENTE ES UN TIPO PENAL QUE PASA DE UN AÑO SE DIO MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HA VENIDO PRESENTANDO EXISTE OTRA CAUSA TAMBIÉN, EL ABUSO DE CONFIANZA ES SANCIONADO DE UNO A TRES AÑOS, EL PLAZO DE REFORMULACIÓN DE CARGOS QUE SEA DE 30 DÍAS PARA EVACUAR DILIGENCIA DENTRO DE LA PRESENTA PROCESO. AB. ANDREA GARCÌA EN REPRESENTACION DE MIRALLAS GUADALUPE.- EN ART 194 Y 195 DE LA CONSTITUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SE JUSTIFICARA ME ALLANO A TODO LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA FISCAL. SOLICITO QUE SE OFICIE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE SE SANCIONE AL PATROCINIO DEL DEMANDADO PESE QUE SE ENCUENTRA LEGALMENTE NOTIFICADO, DEMANDADO.- SI DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN CON LLEVE A CAMBIAR EL TIPO PENAL FISCALÍA LO PUEDE REALIZAR, EXISTE LA PREDISPOSICIÓN DE LLEGAR A UNA REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS EN ESTA CAUSA SE JUSTIFICÓ CON ARRAIGOS, SOLICITO SEÑOR JUEZ A RATIFICAR LAS MEDIDAS.

7. Extracto de la resolución

JUEZ.- PROCEDE EN ESTE MOMENTO A NOTIFICAR DE FORMA ORAL A TRAVES DEL DEFENSOR PÚBLICO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL EN COTRA DEL HOY PROCESADO FISCALIA CONFORME AL ART. 592 DEL COIP PROCEDE A REFORMULAR LOS CARGOS POR EL TIPO PENAL DEL ART. 187 INC. 1 DEL COIP. POR EL TIPO PENAL DE ABUSO DE CONFIANZA EN EL GRADO DE ACTOR, CON EL ART. 592 SE AMPLIA EN 30 DÍAS MAS, DE LA INSTRUCCION FISCAL QUEDA A DISPOSICION DEL HOY PROCESADO EL EXPEDIENTE PARA LA CONTINUACIÓN DE LA DEFENZA, CONFORME SOLICITA LA PRISION PREVENTIVA EL SUSCRITO DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO QUE EL ART. 521 DEL COIP. ESTABLECE QUE PARA LA REVOCATORIA O REVISION O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR SE DEBE SOLICITAR AUDIENCIA PARA DETERMINAR SI SE HAN ESTADO CUMPLIENDO O NO SE HAN CUMPLIDO CON LAS MEDIDAS IMPUESTAS, POR LO QUE FISCALIA NO HA JUSTIFICADO O HAYA DEMOSTRADO QUE SE HAY IMCUMPLIDO LAS MEDIDAS CUATELARES IMPUESTA CON EL ART. 522 POR TAL CONSIDERACION NO SE ACEPTA LA PRISION PREVENTIVA SE RATIFICA LA MEDIDA CAUTELARES IMPUESTA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, REVISADO EL EXPEDIENTE DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2019 FISCALIA HA PRESENTADO UN REQUERIMIENTO DE REFORMULACION DE CARGOS EN EL CUAL HA REQUERIDO QUE SE NOTIFIQUE A JOHNNY RAUL CASTILLO GUTIERREZ MEDIANTE LLAMADA AL NUMERO 0981120253 SU DOMICILIO UBICADO EN LA CIUDADELA LOS TRIGALES MANZANA B CASA N° 11 DE LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL CASILLERO JUDICIAL ELECTRONICO 00302060001 Y EN EL CORREO ELECTRONICO MSOLIS@DEFENSORIA.GOB.EC DEL AB. MAGNO SOLIS, FISCALIA NO HA REQUERIDO QUE SE LE NOTIFIQUE AL AB. QUE HA REQUERIDO POR PARTE DEL DEMANDADO POR LO QUE NO SE PROCEDE A NOTIFICAR CON LA RESPECTIVA MULTA, EN GARANTIA QUE HAY UN ESCRITO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN DONDE HA SEÑALADO EL HOY PROCESADO UN CASILLERO JUDICIAL HA DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE 15 DE FEBRERO DEL 2019 QUE SEA NOTIFICADO EL ABOGADO LUIS LEON MORAN, SIN COSTAS NI HONORARIOS

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO/A

VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA

Dos cuartos cincuenta y tres - 253 p 47





FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
					Loom, caceresr@fiscalia.gob.ec, chicol@fiscalia.gob.ec	
JUEZ	JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO					SI
LIBRE EJER	ANDREA PAOLA GARCIA FLORES					SI
LIBRE EJER	LUIS VICENTE LEON MORAN					SI
PERSONA PROCESADA	CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL	LUIS VICENTE LEON MORAN	LIBRE EJER	0	abluisleonmoran@hotmail.com	NO
SECRETARIO	VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA					SI
VICTIMA	MIRALLAS VELOZ GUADALUPE DEL CONSUELO	ANDREA PAOLA GARCIA FLORES	LIBRE EJER	626	ab.andreagarcia@hotmail.com	SI

c. Pruebas Documentales:

Tipo Prueba	Detalle	Parte Procesal que solicita
AB. JANNETH TAPIA	PRUEBA TESTIMONIA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	PRUEBA DOCUMENTAL	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTAL	CONTRATO DE COMPRAVENTA, LETRA DE CAMBIO	CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL
TESTIMONIAL	TESTIMONIO	CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL

d. Pruebas Testimoniales:

Nombre Testigo	Detalle	Parte Procesal que solicita
CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL	TESTIMONIO DEL PROCESADO	CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

Detalle de las Medidas
PRISION PREVENTIVA

5. Existe medida de Restricción

NO

Doscientos cincuenta y cuatro 954 ep 48

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

Firmado por NELLY MARCELA VARGAS CASTILLO
C = EC
L = GUARANDA

1238131-AR

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

b. Juez/Jueza/Jueces:

Nombre	Ponente
JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO	SÍ
VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA	NO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CALUMA SECRETARÍA CALUMA, ECUADOR

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02333201800295

d. Lugar y Fecha de Realización:

CALUMA

07/05/2019

Fecha de Finalización:

07/05/2019

e. Hora de Inicio:

15:00

Hora de Finalización:

15:25

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
07/05/2019	15:00	15:05	REALIZADA

f. Presunta Infracción:

Delitos / Contravenciones
187 ABUSO DE CONFIANZA, INC.1

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

Nombre Audiencia
AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

b. Partes Procesales en la Audiencia:

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistio
DEFENSOR	MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO					SÍ
FISCALÍA	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR	JURIDICO	0	caluma1@fiscalia.gob.ec, tapiaj@fiscalia.gob.ec, gavilaneza@fiscalia.gob.ec, jamatal@hotmail	SÍ

49.

Doscientos cincuenta y cinco - 255

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

6. Alegatos

FISCALÍA.- AB. JANNETH TAPIA EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA DEL ESTADO, EN EL PRESENTE CASO SE HA RESPETADO LAS GARANTÍAS NO EXISTE NINGÚN VICIO PARA DECLARAR LA NULIDAD, DICTO EL DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO.- INDIVIDUALIZACIÓN SUS NOMBRES CASTILLO GUTIÉRREZ JOHNNY RAÚL DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE GUARANDA, MEDIANTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA CONSUELO MIRALLAS EN LA CUAL SE HA REALIZADO VARIAS DILIGENCIAS, DENTRO DE LA ETAPA INVESTIGATIVA SE RECABA ALGUNAS INFORMACIONES, POR LO MANIFESTADO CON RELACIÓN AL SEÑOR CASTILLO GUTIÉRREZ JOHNNY RAÚL SE ADECUADO EN EL ART. 187 ABUSO DE CONFIANZA DEL COIP. SEÑOR JUEZ FISCALÍA SOLICITA QUE SE DICTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO ART. 601 ANUNCIO DE PRUEBAS TANTO TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL AB. ANDREA GARCÍA.- ESTA ACCIÓN SE ESTÁ LLEVANDO POR EL ABUSO DE CONFIANZA TIPIFICADO EN EL ART. 187, POR HABERSE DEMOSTRADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO SEA ACEPTO LO SOLICITADO POR LA OTRA PARTE. POR LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA FISCAL ME ALLANO TOTALMENTE A LO SOLICITADO POR LA SEÑORA FISCAL SOLICITO QUE AL SEÑOR CASTILLO GUTIÉRREZ JOHNNY RAÚL DICTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR EL ART. 181 QUE ES DE ABUSO DE CONFIANZA, SOLICITO QUE SE MANTENGA LA MEDIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, SOBRE EL ANUNCIO PROBATORIO ME ALLANO EN SU MAYORÍA INCREMENTO LO SIGUIENTE PRUEBAS RAZÓN SENTADO POR FISCALÍA, SOLICITO QUE SE EXTRAIGA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TODO LAS CAUSAS QUE TIENE, CERTIFICACIÓN EMITIDA DE LA FISCALÍA DE RIOBAMBA, DOCUMENTOS A FS. 170 DE EXPEDIENTE, CERTIFICACIÓN OTORGADO BANCO PICHINCHA AB. DEL PROCESADO LUIS VICENTE LEÓN MORAN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CASTILLO GUTIÉRREZ JOHNNY RAÚL, ESTE PROCESO DEBERÍA HABERSE VENTILADO POR LA UNIDAD CIVIL, SOLICITO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, PORQUE LA SEÑORA SABÍA QUE EL VEHÍCULO CORRESPONDE A UN FIDEICOMISO, AB. LUIS VICENTE LEÓN MORAN, MPUGNO EL DICTAMEN ACUSATORIO Y EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, EL ART. 605 ESTABLE 3 REQUISITOS DENTRO DEL CASO SE DETERMINA EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO, EN EL ART. 18 COIP LA INFRACCIÓN PENAL EL ACTO DE MI DEFENDIDO NO ES UN ACTO TÍPICO, FISCALÍA DE LOS ELEMENTOS QUE MENCIONA DETERMINA QUE EXISTE EL ACTO TÍPICO DEL ART. 187 QUE ES EL ABUSO DE CONFIANZA, ENTREGA UN VEHÍCULO EN VENTA A LA VÍCTIMA COMO SE DETERMINA DE MI DEFENDIDO EL ABUSO DE CONFIANZA LA CONDUCTA DE MI DEFENDIDO NO ENCASILLA AL ABUSO DE CONFIANZA, ART. 13 SE INTERPRETARAN RESPETADO LA NORMA, LA DEFENSA SOSTIENE EN UN DERECHO CIVIL Y NO EN UN DERECHO PENAL, ART. 26 ACTÚA CON DOLO LA PERSONA QUE CAUSA DAÑO, ART. 455 LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN, SE HAN 605 NUM2 EL HECHO NO CONSTITUYE DELITO DICTE EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESE SOBRE MI DEFENDIDO. ANUNCIO DE PRUEBAS DE LAS FS. DEL EXPEDIENTE 5,6,7,8 CONTRATO DE COMPRAVENTA, LETRA DE CAMBIO TESTIMONIO DE MI DEFENDIDO 617 COIP. EN CASO DE EXISTIR

7. Extracto de la resolución

JUEZ.- EL ESTADO ECUATORIANO ES UN ESTADO DE DERECHO EN CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO LA TUTELA EFECTIVA, SE HA GARANTIZADO TODO ESTAS GARANTÍAS BÁSICA EN ESTE PROCESO CONFORME YA SE DECRETÓ LA VALIDEZ PROCESAL, POR PARTE DE FISCALÍA EN SU ACUSACIÓN REQUIERE QUE SE DICTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL SEÑOR JOHNNY RAUL CASTILLO GUTIÉRREZ POR EL ART. PENAL 187 INC. 1 EN EL GRADO DE ACTOR DIRECTO DEL TIPO PENAL DE ABUSO DE CONFIANZA, DE PARTE DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA SE ALLANA A DICHO REQUERIMIENTO, Y POR PARTE DEL PROCESADO HA REQUERIDO QUE SE DICTE AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR CUANTO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. POR LO QUE EL SUSCRITO JUEZ POR EXISTIR PRESUNCIONES GRAVES DE LA MATERIALIDAD DEL ABUSO DE CONFIANZA DEL ART. 187 INC. 1 Y POR CUANTO SE PRESUME LA INTERVENCIÓN O PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR JOHNNY RAUL CASTILLO GUTIÉRREZ DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DEL PROCESADO CONFORME CONSTA SUS DATOS DE IDENTIDAD, CON NÚMERO DE CEDULA 1712176948, ECUATORIANO MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN EL CANTÓN GUARANDA ESTADO CIVIL DIVORCIADO, SE RATIFICA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SE ADMITE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBAS DE FISCALÍA DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO, A LA PRESENTE FECHA EL PROCESADO SE ENCUENTRA CON ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA SE SUSPENDE EL PROCESO HASTA QUE SEA SU PRESENTACIÓN VOLUNTARIA O LA POLICÍA JUDICIAL LOGRE CUMPLIR CON DICHA MEDIDA CAUTELAR, UNA VEZ QUE SE CUMPLA CON SU DETENCIÓN SE DISPONDRÁ QUE LAS PIEZAS PROCESALES SEAN REMITIDAS AL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAL DE LA

FUNCIÓN JUDICIAL

ACTA RESUMEN

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO/A

VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA

ciento sesenta y uno - 161 - f

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, viernes 22 de febrero del 2019, las 14h47. **VISTOS:** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Caluma, provincia de Bolívar mediante Resolución 214-2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de noviembre de 2017, y con acción de personal N° 9437-DNTH-2017-AL de fecha 30 de noviembre de 2017, una vez que se ha llevado a cabo la audiencia de reformulación de cargos en contra del Sr. **CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL** conforme el art. 596 del Código Orgánico Integral Penal IBIDEM la Abg. Jeanneth Marizol Tapia Torres decide que la acción continúe por el tipo penal de ABUSO DE CONFIANZA tipificado en el art. 187 inciso primero IBIDEM en grado de participación de autor, el plazo de la instrucción fiscal se incrementará en treinta días improrrogables, además se dispone se continúe con las medidas cautelares dispuestas y ordenadas en la audiencia de formulación de cargos. Actúe la Abg. Nelly Marcela Vargas Castillo en calidad de Secretaria Encargada. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JARRIN VELASCO DIEGO MAURICIO
JUEZ

En Caluma, viernes veinte y dos de febrero del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico caluma1@fiscalia.gob.ec, tapiaj@fiscalia.gob.ec, gavilaneza@fiscalia.gob.ec, jamatat@hotmail.com, caceresr@fiscalia.gob.ec, chicol@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00102060001 del Dr./Ab. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALIA DEL CANTÓN CALUMA-BOLIVAR - CALUMA BOLIVAR; MIRALLAS VELOZ GUADALUPE DEL CONSUELO en la casilla No. 626 y correo electrónico ab.andreagarcia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1206263715 del Dr./Ab. ANDREA PAOLA GARCIA FLORES. CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, jhoky05@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO; en el correo electrónico abluisleonmoran@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1205500273 del Dr./Ab. LUIS VICENTE LEON MORAN. Certifico:

VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

NELLY.VARGAS

RAZON: En esta fecha procedo a enviar a la Fiscalía el proceso No. 02333-2018-00295 N° de Indagación Previa 020601817120006 por el delito de Estafa en dos cuerpos constante en 161 fojas útiles, Fiscal de Caluma.- Lo certifico.-

Caluma, 28 de febrero del 2019

AB. NELLY VARGAS CASTILLO
SECRETARIA (E)

RECIBIDO

FECHA 1/4/19

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 28 de noviembre del 2019, las 14h01. **VISTOS**: La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal mediante la resolución, emitida, por parte del doctor Diego Mauricio Jarrín Velasco, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Caluma, donde se resuelve llamar a juicio a la persona procesada Johnny Raúl Castillo Gutiérrez, en calidad de presunto autor directo del delito de abuso de confianza tipificado en el Art. 187 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); en consecuencia se mantienen la medida cautelar (prisión preventiva) que fue dictada oportunamente, auto que una vez ejecutoriado se remitió con el proceso a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Bolívar, para que se radique la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, y de los sorteos efectuado el 23 y 26 de julio de 2019, ha correspondido su conocimiento al Tribunal conformado por: Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena (Juez Ponente) en remplazo del Dr. Edison Vicente Albán Moran, Abg. Luis Alberto Alfonso de la Cruz (Juez), y Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar (Juez); una vez avocado conocimiento por el señor Juez Ponente ha convocado audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento con la finalidad de resolver la situación jurídica del mencionado procesado; en mi calidad de Juez nombrada y posesionada para integrar este Organismo Jurisdiccional mediante acción de personal N° 1509-DNTH-2019-JF, de fecha 21 de agosto del 2019, suscrito por el MSC. Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, avoqué conocimiento de la causa, y una vez señalado la audiencia, se instaló y desarrolló el día martes 22 de octubre de 2019, con el Tribunal legalmente conformado por los jueces titulares nombrados en líneas precedentes y con la comparecencia de las partes indispensables para esta diligencia como son: doctora Janeth Tapia Torres fiscal de la provincia de Bolívar; la acusadora particular Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz, asistida por la defensora particular Dra. Andrea Paola García; y, el procesado Johnny Raúl Castillo Gutiérrez, asistido por el señor defensor particular Dr. Magno Washington Solis Pacheco; en efecto se ha cumplido con las solemnidades del Art 612 del COIP. Durante el desarrollo de la audiencia se presentaron los alegatos iniciales de los sujetos procesales, se evacuaron las pruebas tanto de cargo como de descargo, se escucharon los alegatos finales; y luego de la deliberación correspondiente se pronunció la decisión judicial (Art. 619 COIP), declarando la culpabilidad del procesado Johnny Raúl Castillo Gutiérrez; y, siendo el estado de la causa el de resolver por escrito la sentencia motivada, completa y

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

suficiente tanto en lo relacionado con la existencia del delito, y la responsabilidad penal, de acuerdo a los principios de ratio cognoscendi o razón de conocer, ratio decidendi que constituye la razón de decidir, en relación a la infracción investigada; y en atención a lo que disponen los Arts. 621 y 622 del COIP, Art. 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se realizan las siguientes consideraciones:

I: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República en vigencia, tenemos que: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución¼ "; precepto concordante con lo señalado en los artículos 398, 399, y 400 del COIP, "Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República", están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el procesado Johnny Raúl Castillo Gutiérrez, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quienes el Estado Ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, por lo tanto, se encuentra bajo la jurisdicción penal del Ecuador. Por otro lado, esta causa ha llegado a este despacho por el sorteo de ley, y conforme a lo establecido en los artículos 402 y 404 numeral 1, ibídem; y los artículos 156, 163.1, 220,221,y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 09-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01 de diciembre del 2016, este Tribunal, es competente por el tiempo, por las personas, por el territorio y la materia para conocer y resolver la presente causa.

II: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso penal, se han respetado las garantías del debido proceso, tanto de la acusación, como de la defensa, pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se ha respetado el derecho al debido proceso consagrados en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

III: IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA.- JOHNNY RAÚL CASTILLO GUTIÉRREZ, cedula de identidad N. 1712176948, ecuatoriano, 47 años de edad, divorciado, domiciliado en esta ciudad de Guaranda provincia de Bolívar.

IV: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

4.1.-ALEGATOS: 4.1.1.- FISCALIA. De conformidad con lo previsto en el Art. 614 del COIP expuso el alegato de apertura (teoría del caso). En el cantón Caluma en el año 2016 en los primeros días del mes de septiembre, la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz hoy victima pactó un negocio con el hoy procesado Castillo Gutiérrez Johnny Raúl por la venta de un vehículo marca Ford 150, de placas HBB7797, dicho vehículo estaba en prenda al señor Wilmo Vicente Velázquez Gaibor, a quien se le hizo una trasferencia de $10.000 para poder retirar ese vehículo y realizar la compra del mismo al señor Johnny Castillo Gutiérrez el mismo refirió que dicho vehículo le pertenecía, se le transfirió también a la cuenta No. 4001071191 de la señora Gabriela Rosalía Torres Coronel conviviente del procesado el valor de $5.500 y el valor restante de $9.500 se entregó en efectivo al procesado Castillo Gutiérrez Johnny Raúl dando un total de $25.000, el acusado actuó con dolo al pretender vender un vehículo que no le pertenecía, por cuanto estaba registrado a nombre del Fideicomiso de garantía AMERAFIN II y el mismo fue reportado como hurtado en la ciudad de Riobamba por el ciudadano Jacinto Aurelio Rosales quien es propietario de un patio de compraventa de vehículos en dicha ciudad. Fiscalía con la prueba testimonial, documental que tiene anunciada probará que existió dolo, la intención de causar perjuicio en el patrimonio de la víctima, al pretender vender un vehículo que no le pertenecía, dicha actuación se encuentra tipificada en el Art. 187 inciso primero del COIP, abuso de confianza.

4.1.2.- LA DEFENSA DE LA ACUSACION PARTICULAR, por su parte expone su alegato de apertura de la siguiente manera: El 6 de septiembre aproximadamente a las 14h00 hay la existencia de una negociación por parte de la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz y el señor procesado Castillo Gutiérrez Johnny Raúl, de un vehículo marca Ford 150 de placas HBB7797, mas al constatar la señora Mirallas en la matrícula del vehículo se encontraba a nombre de un fideicomiso solicitó de forma directa y expresa de que justifique en legal y debida forma, a esto responde el señor Castillo Gutiérrez Johnny Raúl que tiene una deuda y pide el dinero en efectivo para proceder a la negociación y para levantar la deuda en el fideicomiso, hecho que nunca ocurrió hasta la presente fecha, trayendo como resultado que hoy la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas se encuentre en proceso de investigación en la ciudad de Riobamba, por el presunto delito de hurto, se probará en la etapa procesal oportuna que el señor Castillo Gutiérrez Johnny Raúl de forma premeditada y con dolo expreso a sabiendas perfectamente que existía inconvenientes sobre el bien procedió a

celebrar dicho contrato en fecha 2 de septiembre del año 2016 y en la actualidad no se encuentra dicho vehículo en la propiedad de la víctima, y se probará que los hechos se adecúan a lo previsto en el Art 187 del COIP.

4.1.3.-PROCESADO.- La defensa del procesado en su alegato inicial manifestó: El Art. 187 abuso de confianza, claramente expone su verbo rector disponer, la señora fiscal y la abogada de la parte actora manifiestan que ha actuado con dolo al momento de entregar dicha camioneta, en la denuncia presentada por la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas claramente establece no fue un tipo de dolo, esto es netamente mercantil porque en el presente proceso no se ha comprobado la materialidad de la infracción, dice de manera explícita no me fueron entregados los documentos del vehículo, la compra del vehículo es en el año 2016 y a fs. 6 del proceso asoma un contrato con el año 2017, y dentro de la presente acción probaremos y demostraremos mi tesis.

V: PRÁCTICA DE LA PRUEBA. De acuerdo al sistema oral acusatorio, bajo los principios dispositivo, de inmediación y contradicción y de conformidad a lo establecido en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso a los sujetos procesales presenten y practiquen las pruebas anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

5.1.- PRUEBA POR PARTE DE FISCALÍA.- La Dra. Janeth Tapia Torres, fiscal de Bolívar, presento la siguiente prueba: **5.1.1.TESTIMONIAL: 5.1.1.1.- GUADALUPE DEL CONSUELO MIRALLAS VELOZ**, quien una vez juramentada y advertida de las penas por cometimiento de perjurio al interrogatorio manifestó: En el año 2016 a finales del mes de agosto por medio del señor Manolo García Terán, mi ex conviviente conocí al señor Johnny Castillo, el me propuso la venta de una camioneta Ford 150, el 2 de septiembre habíamos concretado el negocio, yo le había cancelado la cantidad de $25.000 dólares, luego de la trasferencia del dinero me había percatado de los documentos, a la cual el señor Castillo me dijo que tenía un saldo pendiente en el patio de carros que había adquirido, entonces él me dijo mire yo le dejo una letra de cambio, un cheque para que vea que yo soy serio, a la cual yo creí, además él tenía que realizar un pago al señor Wilmo Velásquez porque la camioneta estaba prendada, el señor Castillo desde la fecha que entregué el dinero me decía que iba a dar el documento pero hasta la actualidad no lo ha hecho, mi sorpresa que en el mes de noviembre no recuerdo bien el año, llegaron de la ciudad de Riobamba los dueños del patio con una orden de retención del vehículo diciendo que el señor Castillo había manifestado que

septiembre del año 2016 me realizaron una transferencia de $5.500, de parte del señor Wilmo, no recuerdo el apellido, era un préstamos a mi conviviente, en ese entonces, por lo que retire de la cuenta y le entregué a Johnny, no recuerdo si fuese el mismo día, o al día siguiente que le entregue. **5.1.1.7.-SGTO.WILLIAN HIDALGO MORA PANATA**, una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio al interrogatorio responde: El 29 de agosto de 2018, en horas mañana se acercó hasta el UPC Caluma el señor Jacinto Aurelio Rosales y nos manifestó que tenía una casa comercial de autos nuevos en la ciudad de Riobamba y que hace un tiempo atrás al lugar ha llegado Johnny Castillo Gutiérrez con el fin de negociar un vehículo marca Ford, 4x4 de placas HBB7797, de color negro y lo que nos manifestó es haber llegado a un acuerdo le entregó el vehículo, por esta razón el señor había presentado una denuncia en la Fiscalía por robo el 5 del 01 de 2018, con estos antecedentes nos trasladamos al barrio San Francisco, específicamente donde la señora Violeta Emperatriz Fierro, con el fin de recuperar el vehículo ya que nos manifestó que dicho vehículo se encontraba en ese lugar, le había encargado el señor Wilmo Velásquez en el 2017 en el mes de mayo y que no se había acercado a retirar y de igual forma se le verificó en el sistema SIIPNE informático de la policía nacional y nos reflejó que estaba robando, por esta razón procedimos a la detención del vehículo y poner a órdenes de autoridad competente, quedó a custodia del señor Roca Días dicho vehículo.

5.1.2.- PRUEBA DOCUMENTAL: 5.1.2.1.- Contrato de Compraventa celebrado entre los señores Castillo Gutiérrez Johnny Raúl y Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz. 5.1.2.2.- Letra de cambio. 5.1.2.3.- Informe técnico pericial documentológico No.PJB31800013. 5.1.2.4.- Informe de reconocimiento de lugar de los hechos. 5.1.2.5.- Parte Policial PIUCP116613349, suscrito por el Sgos. William Mora Panata. 5.1.2.6.- Copia certificada de transferencias cuenta número 4001071191-1, de Gabriela Rosalina Torres Coronel, cantidad $ 5.500. 5.1.2.7.- Copia certificada de transferencias cuenta No. 0980047287, Yessenia Maribel Rivadeneira Pazmio la cantidad de $10.000. 5.1.2.6.- Certificado digital de datos de identidad del señor Johnny Raul Castillo Gutiérrez. 5.1.2.8.- Certificado digital de datos de identidad de la señora Gabriela Rosalina Torres Coronel.

5.2.-PRUEBA DE LA ACUSACION PARTICULAR. 5.2.1. TESTIMONIAL. 5.2.1.1.- SBT. OSWALDO STALIN TABANGO, una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio al interrogatorio responde: La firma que obra en el parte policial me pertenece, nosotros como entes preventivos de la seguridad, yo era jefe de circuito de

de la tarde en el semáforo de Caluma; nos enteramos que esta camioneta no le pertenecía documentadamente a Johnny Castillo porque nos llamaron de Riobamba a decir que tenemos una denuncia por hurto la señora Consuelo y yo, luego vino la policía y se llevó la camioneta, no recuerdo la fecha en que se llevaron, luego yo hable con Johnny Castillo por varias ocasiones pero no me da solución y me dijo al último, has lo que te dé la gana, yo te voy a decir que eres chulquero. Al interrogatorio de la acusación particular responde, Consuelo me indicó que había entregado en efectivo me parece que me dijo $9.500 a Johnny, dos transacciones, un depósito a la señora Yesenia Rivadeneira, y también a otra señora que es la esposa de Johnny, y me dijo que el contrato de compraventa le había dejado firmado y que la próxima semana Johnny le va a entregar los documentos porque no tiene tiempo de ir a traer, y para generar confianza le dejó firmado también una letra de cambio, entonces en vista de la amistad y de la consideración que teníamos con Johnny yo no supe decir nada. Al contrainterrogatorio responde, en la negociación entregó el contrato de compraventa, no recuerdo la fecha, pero fue en el mismo mes y año. A las aclaraciones de Tribunal responde, con la señora Consuelo convivimos 17 años, a la fecha de la negociación de la camioneta estábamos separados, mi esposa no conocía al señor Castillo, no tenía una relación de amistad, solo conocía por nombre, yo le dije que compre la camioneta. **5.1.1.6.-WILMO VICENTE VELASQUEZ GAIBOR**, una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio al interrogatorio responde: Conozco a Johnny Gutiérrez 4 a 5 años, a Yesenia Rivadeneira Pazmiño, a Consuelo Miravalles Veloz, en el mes de septiembre del 2016 la señora Guadalupe Miralles conversó conmigo de un vehículo Ford 150, ese vehículo estaba a nombre de una casa comercial, estaba en poder de Johnny Castillo, quien entregó a mí por un dinero que yo le di, $7.000 y tenemos una amistad, recuerdo que la señora Consuelo Mirallas estaba interesada en adquirir el vehículo, ella me llamó y me dijo que ella quería acceder a ese vehículo que iba cancelar el dinero que tenía conmigo y accedió a realizar un deposito en la cuenta BanEcuador de Yesenia Rivadeneira, depositó la cantidad de $10,000, y Yesenia me entregó a mí y yo le entregue el saldo a Johnny y ese mismo día yo le entregué el vehículo a Consuelo Guadalupe Mirallas por autorización de Johnny Castillo, quien también estaba presente en entrega frente a BanEcuador. **5.1.1.7.- GABRIELA ROSALINA TORRES CORONEL**, una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio al interrogatorio responde: Conozco a Johnny Raúl Castillo Jiménez convivientes, mantengo una cuenta No. 4001071191 en BanEcuador, recuerdo que el 2 de

Caluma, con mi personal al mando colaboramos con el señor Jacinto Rosales Morales quien se acercó hasta el UPC Caluma el día 29 de agosto de 2018 pidiendo la colaboración sobre un vehículo que tenía una denuncia de robo del vehículo, manifestó que era comerciante de vehículos, y nos presentó la denuncia del vehículo robado, y nos dijo también que un señor Casillo Gutiérrez le había comprado en el patio de vehículo en la ciudad de Riobamba, y que luego el vehículo se había robado, por lo que el vehículo se lo trasladó al UPC Caluma, luego a Riobamba.

5.3.-PRUEBA DEL PROCESADO: 5.3.1.TESTIMONIAL.- 5.3.1.1.- JOHNNY RAÚL CASTILLO GUTIERREZ.- Conforme las reglas del Art 507 del COIP de manera libre y voluntaria manifiesta: Existe un contrato de compraventa falsificado, la señora Consuelo Mirallas nunca hizo ningún tipo de negociación conmigo, le conocía de vista, se ha vulnerado mi derecho a la defensa por parte de Fiscalía, en mi versión rendida ante la fiscal de Caluma, pedí que se extraiga la información del WhatsApp, y del Messenger, se realice la triangulación de las llamadas del señor Manolo García con mi persona, y esto en su debido momento se demostrará, la negociación, nunca hubo, lo que hice es un prestamos al chulco, a interés eso se hizo con el señor García Manolo, por medio del señor Jimmy Paul Alarcón Ramos, amigo mío, mi compañero de trabajo en su debido momento, Wilmo Velázquez tenía mi camioneta prendada por un prestado que él me hizo, yo pagaba el interés del 10 %, teníamos una amistad, el señor Jimmy Paul Alarcón Ramos, me llama una noche y me dice que el señor Manolo García quiere prendarme la camioneta por un interés más bajo, y me llamó Manolo García, y me dijo Johnny yo te cojo la camioneta en prenda porque tengo un dinero que acaba de cobrar la Consuelo de un contrato que acabamos de hacer y te quiero prestar al 8%, dije bueno esta de conversar pero estoy en Chone, baje al hostal que estaba en construcción con Jimmy Paul Alarcón, entablamos una conversación, quería coger la camioneta por un dinero que tenía en su poder la señora Consuelo Mirallas, acepte por que el interés era más bajo que el señor Velázquez, con el señor García nos fuimos a la casa de la señora Consuelo Mirallas, ahí recién le conocí y entable por primera vez una conversación con la señora Mirallas, hablamos del negocio, que iba a coger de prenda el carro le dije que le voy a dejar el carro en prenda por $15,000 dólares y al 8%, la señora Miralles me dijo encantado, firme una letra en blanco en un sobre amarillo le entregué a la señora, ingresó a dejar y luego nos trasladamos a BanEcuador, nunca estacioné mi carro frente BanEcuador, ya que no había donde estacionar porque estaban cerrando el parque, por lo que estacioné al

fondo, tampoco existió un contrato y será demostrado, la señora Consuelo Mirallas hizo la transferencia de $10,000 porque no pudo retirar dinero en efectivo, yo llamé a Wilmo Velázquez, la señora también le llamó y él llegó en la camioneta que aun pertenecía a la feria del auto del señor Rosales, y realizó una transferencia a la cuenta de mi ex conviviente Gabriela Torres la cantidad de $5.500 dólares, $500 dólares por un pago que tenía que hacerme el señor García, el préstamo era sólo de $15,000 dólares nunca existió entrega de los $9.000 dólares que se dice, salimos del banco el señor Wilmo Velázquez se fue a su casa nunca nos entregó el carro en BanEcuador, la señora Mirallas se fue a su casa, yo me fui solo a la casa de Wilmo a arreglar el préstamo que tenía con el luego asomó al señor García a recibir la camioneta, Wilmo le dio las llaves, le dio la matricula, revisamos con Manolo García, anote el kilometraje y le entregué las llaves a Manolo, aquí hay una contracción grande la letra en el año 2016 y el contrato en el año 2017, nunca se hizo un contrato de compraventa, a raíz que deje el carro los señores García y Mirallas empezaron a utilizar a diario, por lo tanto empezaron los problemas, cosa que medio Caluma me avisaba, el problema empezó con Manolo García es por el interés, por cuanto él discute con la mujer señora Consuelo, el señor García me dice que la señora Consuelo necesita el dinero porque cae en un problema financiero y que el hijo va estudiar en la Universidad de Guayaquil, yo dije que fin de semana te doy, en el hostal entregué la cantidad de $2000 dólares, luego de ocho días desde $1000 dólares más de los intereses, deje de pagar porque el señor García ponen la camioneta un estiker, tengo las fotos, el señor Manolo me dijo habla con la Consuelo está enojada conmigo, yo me fui a hablar con el señor Rosales en Riobamba y le indiqué de que estos señores son chulqueros cogieron de prenda la camioneta y están utilizando y ellos bajaron hablar con los señores a Caluma pero estos señores escondieron el carro, y esto está probado con el peritaje ya que los policías encontraron el carro en un lugar que no era de ellos, la señora Consuelo tenía escondido el carro, el señor García mandó el señor Vascones para que hable conmigo para llegar un acuerdo y no presentarse en la audiencia, yo me negué y fue testigo el señor director del Centro, inclusive horas de esta audiencia solicitaron llegar un acuerdo pero no acepte porque demostraré que el dinero fue prestado al chulco, y tengo pruebas. Al contra interrogatorio de Fiscalía responde, la señora Consuelo junto a mi es la que realizó la transferencia a la señora Gabriela Rosalinda Torres en BanEcuador, yo le dije que me prestaron en Caluma, yo nunca firmé un contrato de compraventa, yo me acerqué a realizar el informe pericial documento lógico, yo suscribí la letras de cambio en blanco y le

yo le había hurtado la camioneta y se llevaron, conversé con el señor Castillo quien indicó que entregue la camioneta que él iba a solucionar, luego ya no respondió, en la actualidad estoy siendo perjudicada por $25.000 dólares por el señor Castillo quien al inicio de la compraventa no me indicó que ese vehículo estaba con deuda, cuando hice la trasferencia del dinero me enteré de la deuda. Al contrainterrogatorio responde, el 2 de septiembre del 2016 el señor Johnny Castillo la tenía prendada la camioneta a Wilmo, una vez que realizamos los depósitos estando presente el señor Castillo me entregó la camioneta el señor Wilmo Velazco en su casa, los $9.500 dólares entregué en efectivo porque él necesitaba ese dinero en efectivo, los $10.000 dólares me dijo que deposite en la cuenta del señor Wilmo Velásquez pero lo hicimos en la cuenta de su amiga la señora Yesenia Rivadeneira porque él no tenía una cuenta en BanEcuador, los $5.500 dijo que le deposite a la señora Gabriela Torres. A las aclaraciones del Tribunal responde, tuve conocimiento de la prenda cuando llegaron los señores de Riobamba, más del año, el total $25.000 entregue ese mismo día de la negociación, el solo me dijo que estaba prendado al señor Wilmo Velazco al realizar los papeles por eso hice la transferencia al señor Wilmo. **5.1.1.2.-JESENIA MARIBEL PAZMIÑO**, una vez juramentado y advertida de las penas por cometimiento de perjurio al interrogatorio manifestó: Conozco a Wilmo Vicente Velásquez Gaibor, es amigo de muchos años, en el mes de septiembre de 2016 me pidió mi número de cuenta de BanEcuador manifestando que le iban hacer el pago de una deuda, me acerque a la institución financiera conjuntamente con Wilmo y con la señora Guadalupe Mirallas, retiré el valor de $10.000 mil dólares y le entregue, no recuerdo exactamente la fecha. **5.1.1.3.-SGOP. OSWALDO VINICIO TERAN MARTINEZ**, perito de criminalística, quien una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio manifestó: Practiqué el informe técnico pericial documentológico que fueron dispuesto por la Fiscalía de Caluma, cuyo objeto de pericia era el análisis de las firmas con el propósito de determinar la autenticidad de las firmas obrantes contrato de compraventa de un vehículo tipo camioneta marca Ford y de las existentes en una letra de cambio a favor de Guadalupe de Consuelo Mirallas, firmas que eran atribuidas a referida ciudadana y al señor Johnny Castillo Gutiérrez es así que en el primer informe pericial realice el estudio de la señora Guadalupe de Consuelo Mirallas, firmas que obraban en el anverso, y en el reverso del contrato de compra y venta del vehículo, para esto procedí a recabar la información indubitada y testigo con las cuales procedí a realizar el análisis grafo técnico, donde pude constatar de que existen características similares, rasgos y

rasgos, concluyendo que las firmas obrantes en el anverso y reverso del contrato de compraventa del vehículo atribuidas a la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas se corresponden gráfico y morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos de la referida ciudadana es decir corresponde a una misma autoría gráfica. El segundo informe técnico pericial, se lo realiza en base a estos mismos documentos pero con las firmas atribuidas al señor Johnny Raul Castillo Gutiérrez los cuales obraban tanto en el anverso y reverso del contrato de compraventa así como en el anverso y reverso de la letra de cambio, de igual manera procedí a recabar la correspondiente información, al estudio del cual se pudo observar que existe características similares, gráficas y morfológicas por lo que concluyo que las firmas obrantes en el anverso y reverso del contrato de compraventa del vehículo y letras de cambio objeto de la pericia se corresponden gráfico y morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos del señor Johnny Castillo Gutiérrez es decir corresponde a una misma autoría gráfica; reconozco que la firma de los informes del contratos son mías, y que de estos dos documentos realice la pericia. **5.1.1.4.- GEOVANNY RICARDO ZAPATA**, una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio expone: El 14 de enero de 2018 por disposición de Fiscalía practique la diligencia de reconocimiento de lugar de los hechos, me trasladé con la persona perjudicada a las calles Pedro Manar y Av. la Naranja, en el lugar me indico que había estacionado el vehículo el ciudadano Castillo Gutiérrez Johnny Raúl a quien le había entregado el dinero la persona perjudicada por la compra de una camioneta, en el sistema SIIPNE de la policía nacional se verificó los datos del señor Castillo Gutiérrez Johnny Raúl y los datos de la camioneta placas HBB7797, que se encontraba a nombre de un fideicomiso AMERAFIN. **5.1.1.5.-MANOLO DAVID GARCIA VELOZ**, una vez juramentado y advertido de las penas por cometimiento de perjurio al interrogatorio responde: Conozco a Johnny Castillo Gutiérrez, la señora Guadalupe Mirallas era mi conviviente hasta junio de 2016, yo tuve conocimiento que la camioneta estaba prendada, entonces averigüe sobre ese tema, hable con Johnny y me dijo que la camioneta vale $25.000 dólares y estaba en un precio bastante cómodo, porque estas camionetas están a $33,000 dólares, le dije a Consuelo que compre esta camioneta que está un precio cómodo, pero como la camioneta le había dejado a este señor Velásquez, me acerque a él, yo llegué en el día en que le entregaron la camioneta a Consuelo Mirallas en la esquina, no estuve presente en la negociación, llegue tarde, Consuelo me indicó que había entregado en efectivo a Johnny, y dos transacciones, y fue cuando me encontré con Johnny esto era aproximadamente a las 4:30

entregué a la señora Consuelo, en la matrícula consta el vehículo nombre de AMÉRAFIN, el contrato presentado asomó en Fiscalía después, yo me acerque con mi abogado doctor León al revisar el expediente de Fiscalía que me fue entregado después de un mes, los impulsos de Fiscalía notificados a mi correo electrónico y a mi teléfono. Al contrainterrogatorio de la acusación particular responde, la camioneta lo tenía en mi poder ocho meses antes de entregarle al señor Manolo García, yo compré la camioneta Ford 150 en la feria del auto del señor Rosales, bajo financiamiento, debía pagar aproximadamente $17,000 dólares, yo si tenía conocimiento de la denuncia presentada por hurto por parte del señor Rosales en contra del señor Manolo García y de la señora Consuelo Miralles, porque yo di los datos al señor Rosales. A las aclaraciones del Tribunal responde, la camioneta lo compre en $32,000 dolares a una concesionaria, y estando en el proceso de pago se prendó la camioneta, en esa fecha debía más de la mitad a la concesionaria, yo me acerqué a la concesionaria a decir que el carro estaba prendado a los señores García y Mirallas, y para poder recuperar el señor Rosales presentó la denuncia por hurto, la señora Consuelo no sabía de qué se trataba sólo fui a entregar la letra y ella me entregó el dinero, pero nunca le pedí el dinero a la señora Consuelo ella me entregó el dinero porque tenían en la cuenta, yo le pedí el dinero a Manolo García y a él le dije que le voy a entregarle el carro no a la señora ella no sabía nada yo nunca firmé el contrato, se iniciaron la pericia grafológico.

VI: ALEGATOS DE CLAUSURA: 6.1.- FISCALÍA.- Se ha probado la materialidad de infracción con las pruebas presentadas, reconocimiento de lugar de los hechos realizado por el Cbos. Zapata en el cantón Caluma, calles Pedro Monar y Av. La Naranja, lugar de donde la victima Guadalupe Mirallas realizó la trasferencia de $10.000 dólares, y $5.500 dólares y además le proporcionó en efectivo $9.500 dólares al señor Johnny Castillo Gutiérrez; el perito Oswaldo Vínico Terán Martínez indicó que realizó los informes documentológicos, a la letra de cambio y contrato de compraventa del vehículo marca Ford 150, refirió que las firmas corresponde gráfica y morfológica al señor Johnny Castillo Gutiérrez; la denunciante Consuelo Mirallas refirió que el señor Jhonny Castillo Gutiérrez manifestó que el vehículo pertenecía al procesado y que firmaron el contrato de compraventa, y que posterior le iba entregar los documentos, hecho que no fue realizado; Wilmer Gaibor refirió de que Jhonny Castillo le debía $7.000 dólares que tenía prendado el vehículo y que le depositaron $10.000 dólares en la cuenta de su amiga Yesenia Rivadeneira, ratificando la señora

Rivadeneira; Rosalinda Torres indicó que fue conviviente del hoy acusado, que a su cuenta le depositaron $5.500 dólares; con relación a la responsabilidad la señora Guadalupe Mirallas indico que el señor Johnny Castillo Gutiérrez valiéndose de la amistad que tenía con el ex conviviente le ofreció la venta de esta camioneta, y al señor Manolo García le pareció conveniente el valor de $25,000 dólares por la camioneta por lo que sugirió a que realice dicha compra; los señores Mora Panate, y Tabango agentes que recuperaron el vehículo, con estas pruebas se ha justificado el nexo causal previsto en el Art. 455, hay la intención de causar daño en el patrimonio de la señora Guadalupe Consuelo Mirallas, ya que el señor Johnny Castillos sabía que ese vehículo no le pertenecía por cuanto adeudaba en la feria del auto; ante este hecho Fiscalía acusa en calidad de autor directo al señor Johnny Castillo por el delito de abuso de confianza contenido en el Art. 187 del COIP.

6.2.- ACUSACIÓN PARTICULAR.- No se ha presentado prueba de descargo del procesado que lleve a justificar de legal y debida forma el estado de inocencia respecto a la denuncia presentada, corresponde al delito de Estafa tipificado en el Art 186 del COIP, sin embargo Fiscalía procedió a reformular cargos por el delito de abuso de confianza; es necesario diferenciar dos hechos en el delito de estafa se configura el dolo directo, a diferencia del abuso de confianza es dolo eventual; se ha justificado que el señor Johnny Castillo procede a realizar negociación de un vehículo marca Ford 150, después de realizar el pago total esto es $25.000 dólares, el señor Johnny Castillo refiere que el vehículo aún no estaba a nombre de él; y ofrece la letra de cambio y el contrato de compraventa, por lo que existió la premeditación de causar daño, el procesado indicó que el adeudaba al patio de carros, la cantidad de $17.000 dólares americanos, también manifestó que mantenía en su poder el vehículo, viene la duda razonable si yo pedía el dinero al chulco porque hago la negociación con la señora Consuelo Mirallas, porque otorga un contrato de compraventa. El testimonio del señor Johnny Castillo es incongruente, no ha justificado que el haya cancelado el interés; por lo que con la pruebas de cargo se ha justificado en legal y debida forma existencia de la infracción; por lo que siendo facultad de los jueces, pese a que existe formulación de cargos por el delito de abuso de confianza, solicito se tome en consideración los presupuestos del delito de Estafa.

6.3.- PROCESADO.- Mi defendido solicitó se recabe elementos de convicción para esclarecer los hechos, por lo que se deja en total indefensión, se ha pedido la trascripción de WhatsApp de Facebook, Messenger, de la cuentas, triangulación de llamadas, nunca hubo

engaño porque en la versión la denunciante dice que el señor Johnny le manifestó que tenía que realizar el cambio de propietario, ya que el vehículo está a nombre de AMERAFIN; le confirió dice una carta de compraventa, nadie habla del año que fue emitida, dicen que fue firmado el 2 de septiembre de 2016 este asoma 2017 es ilógica esta prueba debe ser desechada por incongruente; el Art 187 es claro el verbo rector disponer, es una negociación que tuvo con el conviene de la señora Miralles, al no existir prueba contundentes que mi cliente ha querido engañar, la letra de cambio que se dio en garantía debe ser acogida mediante civil, estafa no cabe ni abuso de confianza se ha violado derechos establecidos convenios y tratados internacionales, no se puede violar derechos de la constitución. Hay contradicción en la entrega del vehículo; se evidencia que es una cuartada.

VII: REPLICA

7.1.-FISCALIA.- Fiscalía actuado con objetividad, él tenía conocimiento, formulación de cargo, tenía para impugnar las experticias, en la versión rendida en Fiscalía, da nombres de testigos, 21 de agosto de 2018 dispone que comparezca los testigos notificado a los teléfonos y corro electrónico, solicito condena de autor directo del tipo penal de abuso de confianza.

7.2.- ACUSACION PARTICULAR.- Refiere la defensa que no coincide el lugar en donde se negoció, el señor Wilmer y la señora Consuelo indicaron que la negociación se dio fuera del banco de BanEcuador después se dirigieron a Caluma viejo ahí queda ubicado la vivienda de Wilmer Velásquez, se ha dicho que se ha violentado debido procedo se suspendió a la audiencia por tres ocasiones a que comparezca a la audiencia de formulación de cargos, solicito se considere esta situación

7.3.-PROCESADO.- Estoy manifestado que no se ha emitido la boleta en contra de Jimmy Alarcón Ramos tampoco se ha oficiado ni se ha pedido la transcripción solicitada, p a lo q e se vulneró el derecho por parte de Fiscalía.

VIII: ANALISIS DE LA PRUEBA.- El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Pruebas que han sido presentadas cumpliendo los principios de Oportunidad, Inmediación, Contradicción, Pertinencia e Igualdad de oportunidades. El Art. 455 Ibídem, señala: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones". En

relación a la valoración de la prueba, la misma debe ser apreciada atendiendo los criterios de valoración de la prueba señalada el (Art. 457 COIP), esto es, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; correspondiendo demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, a la parte que los presente. En cuanto a la valoración de la prueba, el jurista ecuatoriano, Jorge Zavala Baquerizo, en su obra, "Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III", Guayaquil, Edino obras, 2010, pag. 189, señala, "El sistema de sana crítica razonada o de libre convicción razonada, como también se lo denomina por algunos autores, consiste en la facultad que tiene el juez para que una vez que las pruebas obran dentro del proceso, pueda analizarlas y valorizarlas según su convicción, pero expresando en las sentencias las razones que ha tenido para llegar al convencimiento declarado en la resolución, esto es, la motivación de la sentencia (¼)". El doctor Guillermo Cabanellas en su diccionario de ciencias jurídicas señala que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (¼). Bajo estas consideraciones al encontramos en un sistema adversarial por mandato legal y constitucional la carga de la prueba del cometimiento de una infracción penal publica recae sobre la Fiscalía quien como representante del Estado y protector de la sociedad hace la acusación, más no sobre en el procesado por cuanto lo protege la presunción de inocencia, debiendo en primera instancia, demostrar la materialidad de la infracción del delito que se acusa para luego establecer la responsabilidad de los ciudadanos traídos a juicio. Esta demostración debe ser realizada dentro del debido proceso en base a pruebas debidamente acreditadas y no en meras presunciones; ya que es la prueba la que debe generar en el juzgador la convicción traducida en certeza de que lo que asegura el acusador oficial del estado que es la Fiscalía General del Estado, es cierto y que está apegado a los hechos conforme han sucedido, o de lo contrario, en virtud de la ausencia de prueba, el Juzgador puede fallar en contra de quien tenía la obligación de presentarla. Es así que primando la presunción de inocencia del acusado y existiendo la obligación de la carga de la prueba en el acusador, si la fiscalía no demuestra su teoría de culpabilidad, no podrá desvirtuar la inocencia del procesado. Es más, la fiscalía como representante del Estado debe actuar bajo el principio procesal de objetividad no solo buscando elementos de cargo sino también de

descargo a favor del procesado, para que sea legítima su acreditación de responsabilidad.

IX: EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN.- Tomando en consideración que Fiscalía viene acusando por el tipo penal previsto en el artículo 187 inciso primero del COIP que señala: "La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años." Podemos observar de la transcripción textual del mencionado artículo que el núcleo del tipo penal es: "Disponer; objeto, dinero, bienes o activos patrimoniales"; y el elemento circunstancial de la "condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado". De la norma enunciada, valorada que ha sido en forma exhaustiva y minuciosa la prueba en su conjunto, conforme lo previsto en el Art. 457 del COIP este Tribunal concluye que no se cumple con aquellos elementos constitutivos del tipo penal, particularmente la condición de restituirlos o usarlos de modo determinado; en tales circunstancias no se puede establecer la existencia material de la infracción en el delito de abuso de confianza y peor aún responsabilidad en tal ilícito. No obstante lo anterior, por las características del acto ejecutado merece una calificación jurídica distinta a la establecida por Fiscalía debido a que estos mismos hechos encajan en los presupuestos de la figura delictiva de estafa, tipificado en el Art. 186 inciso primero del COIP que señala: "Estafa.-La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (¼)."; es decir que estos mismos hechos corresponden a bienes jurídicos homogéneos, que en la especie son la propiedad. Descripciones normativas que se encuentran tipificadas en el Capítulo [illegible] 9na de la norma sustantiva penal referente a los Delitos contra el derecho a la propiedad, es decir se tutela como bien jurídico protegido la propiedad, establecido en el artículo 66.26 de la Constitución de la República que señala "Se reconoce y garantizará a las personas, (¼). El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; por lo que en ejercicio del principio IURA NOVIT CURIA previsto en el Art 140 del Código Orgánico de la Función Judicial "Omisión sobre Puntos de Derecho", y; en razón de que este no se contraviene de manera alguna al principio de congruencia, conforme ya lo ha expresado

la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en varios fallos de casación: causa No. 17721-2015-1431 por el delito de violación, CONJUEZ NACIONAL PONENTE: DR. MARCO MALDONADO CASTRO. Causa No. 624-2016, por el delito de transporte ilegal de hidrocarburos; JUEZ NACIONAL PONENTE: DRA. GLADYS TERAN; y también el pronunciado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en el que se establece que la calificación jurídica de los hechos, puede ser modificada por el Juzgador sin que esto atente al derecho a la defensa, siempre que se mantenga sin variación de los hechos (¼); conforme procede este organismo en el presente caso al valorar estos hechos como estafa, y que estos son los mismos que constan en la acusación fiscal y en los que ha ejercido oportunamente el derecho a la defensa el procesado. Con estas consideraciones el Art. 186 inciso primero del COIP, señala: "La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años". Para Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal, Parte Especial. Pág. 422, precisa que los elementos esenciales que se requieren para la existencia de este delito son, engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio; determinando además que, entre engaño y perjuicio debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio. Si falta esta relación no existe estafa¼ "; elementos que han sido considerados por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro de su jurisprudencia "¼ la sala advierte la necesidad de se encuentren debidamente vinculados subjetiva y objetivamente el "fraude", el "error" y la "disposición patrimonial¼ ". (Corte Nacional de Justicia del Ecuador; Gaceta Judicial número 13, Serie XVIII Quito, año 2013). Bajo esta línea de pensamiento, corresponde entonces a este Organismo de acuerdo con lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución consignar las razones que llevo a declarar la culpabilidad del procesado en el delito de estafa: **LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN** se encuentra probada con el testimonio del perito de criminalística Sgto. Oswaldo Vinicio Terán Martínez, quien explicó al Tribunal que realizó el análisis grafo técnico del contrato de compraventa y de la letra de cambio, concluyendo que las firmas obrantes en el anverso y reverso del contrato de compraventa de vehículo objeto de estudio atribuidas a la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas se corresponden gráfico y morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos de

la referida ciudadana, es decir corresponde a una misma autoría gráfica; y el segundo informe pericial, en base a este mismo documento pero con las firmas atribuidas al señor Johnny Castillo Gutiérrez obrantes tanto en el anverso y reverso del contrato de compraventa y letra de cambio objetos de estudios atribuidas al señor Johnny Castillo Gutiérrez, se corresponden gráfico y morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos de referido ciudadano, es decir corresponde a una misma autoría gráfica. Con el testimonio de la ofendida Consuelo Mirallas Veloz, quien manifestó que, por intermedio de su ex conviviente conoció al procesado Johnny Castillo Gutiérrez quien le ofreció vender una camioneta Ford 150 por el precio de $25.000 dólares, sin indicarle que ese vehículo estaba con deuda, concretando el negocio el 02 de septiembre de 2016, entregándole la cantidad de $9.500 dólares en efectivo al señor Johnny Castillo Gutiérrez, y a petición del mismo realizó dos trasferencias, $10.000 dólares al señor Wilmo Velásquez, a través de la cuenta de BanEcuador de su amiga la señora Yesenia Rivadeneira, y $5.500 dólares a la cuenta de la señora Gabriela Torres ex conviviente del señor Castillo, luego de las transferencias y la entrega del dinero en efectivo la víctima se percató de los documentos, y el señor Johnny Castillo Gutiérrez le indicó que tiene un saldo pendiente en el patio de carros a donde había adquirido el vehículo, ofreciendo entregar los documentos, firmó una letra de cambio, la victima accedió, pero hasta la presente fecha no ha cumplido con lo ofrecido, hasta que en el mes de noviembre con orden judicial la policía se llevó el vehículo, conociendo en ese momento que, el vehículo se encontraba prendado al patio de carros de la ciudad de Riobamba, y que además había en su contra la denuncia por hurto, por lo que conversó con el señor Castillo y le dijo que, entregue la camioneta que él iba a solucionar, pero luego ya no contestó, lo que ocasiono un perjuicio de $25.000 dólares. Con el testimonio del señor Wilmo Vicente Velásquez Gaibor, que dice que tenía en su poder la camioneta Ford 150, objeto del negocio, y que en el 2016 conversó con la señora Consuelo Mirallas Veloz quien le manifestó que quería acceder a la camioneta y que le iba hacer un depósito por la deuda del señor Castillo y efectivamente depositó la cantidad de $10.000 dólares en la cuenta BanEcuador de su amiga Yesenia Rivadeneira, como la deuda era de $7.000 dólares, él entregó al señor Castillo el excedente, y el mismo día con autorización y en presencia del señor Castillo entregó el vehículo a la señora Consuelo Guadalupe Mirallas. Manolo David García, ex conviviente de la víctima expone que, él sugirió a la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz que compre la camioneta Ford 150 a su amigo Johnny Castillo porque el precio estaba conveniente, ella aceptó e hicieron la negociación la

señora Consuelo con el señor Johnny Castillo, por la cantidad de $25.000 dólares, el no estuvo presente en la negociación, pero la señora Consuelo ese mismo día le indicó que había cancelado al señor Johnny Castillo, $9.500 dólares en efectivo, dos transacciones, de $10.000 dólares a la cuenta de Yesenia Rivadeneira amiga de Wilmo, $5.500 dólares a la esposa de Johnny, total $25.000 dólares, y que el contrato de compraventa le había dejado firmado y que la próxima semana entregará los documentos porque no tiene tiempo de ir a traer, y para generar confianza le dejó firmado una letra de cambio, por la amistad y la consideración con Johnny no dijo nada, llegando a tener conocimiento que la camioneta no le pertenecía documentadamente a Johnny Castillo cuando le llamaron de Riobamba a decir que tienen una denuncia por hurto, y que luego llegó la policía y se llevaron la camioneta; afirmaciones que fueron corroborados con la prueba documental, contrato de compraventa, en la que comparece y firma como vendedor Castillo Gutiérrez Johnny Raúl y comprador Guadalupe del Consuelo Guadalupe Mirallas Veloz, letra de cambio suscrito por Castillo Gutiérrez Johnny Raúl, comprobantes de transacción que documentan: 1.-Copia certificada de la cuenta número 400107119-1, de Gabriela Rosalina Torres Coronel por un valor de $ 5.500 dólares 2.- Copia certificada de la transferencia a la cuenta número 0980047287, de Yesenia Maribel Rivadeneira Paznio por un valor de $10.000 dólares; documentos que se coligen sin lugar a dudas el desplazamiento patrimonial de la ofendida a favor del procesado Johnny Castillo Gutiérrez, ratificando Yesenia Maribel Rivadeneira quien indicó haber recibido en su cuenta de BanEcuador $10.000 dólares, cantidad que entregó al señor Wilmo; la señora Gabriela Rosalina Torres manifestó que Johnny Castillo es su ex conviviente y que este le pidió que retire un dinero que le depositaron a su cuenta la cantidad de $5.500 dólares. Así mismo los agentes de la policía William Hidalgo Mora Panata y Oswaldo Stalin Tabango Punte quienes intervinieron en la recuperación del vehículo tipo camioneta marca Ford 150, y manifestaron a este Tribunal que, el 29 de agosto de 2018, en horas mañana se acercó hasta el UPC Caluma el señor Jacinto Aurelio Rosales propietario de una casa comercial de autos nuevos en la ciudad de Riobamba y que Johnny Castillo Gutiérrez había negociado un vehículo marca Ford, 4×4 de placas HBB7797, de color negro, y que el señor había presentado una denuncia en la Fiscalía por robo el 5 del 01 de 2018, luego se trasladaron al barrio San Francisco, específicamente a la vivienda de la señora Violeta Emperatriz Fierro, y recuperaron el vehículo quedando a custodio del señor Roca Días. Con el testimonio del agente Geovanny Ricardo Zapata, que expone que, practicó la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos

en calles Pedro Manar y Av. la Naranja, en el sitio a donde a decir de la perjudicada había entregado el dinero al ciudadano Castillo Gutiérrez Johnny Raúl por la compra de una camioneta, también manifestó el agente que verifico en el sistema SIIPNE de la policía nacional los datos del señor Castillo Gutiérrez Johnny Raúl y los datos de la camioneta polaca HBB 7797, que se encontraba a nombre de un fideicomiso AMERAFIN. En consecuencia con las pruebas periciales, testificales y documentales referidas, no hay duda alguna que se encuentra configurado el ilícito penal, tipificado en el Art 186 inciso primero del COIP, pues se evidencia que se cumplen los elementos necesarios del delito de estafa que como ya se mencionó con antelación son engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio, por cuanto el procesado fraudulentamente ocultó el hecho verdadero sobre la propiedad del vehículo marca Ford 150, mediante engaños, artificios, e indujo a error a la víctima haciéndose entregar $25.000 dólares, simulando la venta de un vehículo prendado (no negociable), firmó el contrato de compraventa en calidad de propietario, maniobra de la que se valió para su beneficio, lo que ocasiono el deterioro patrimonial que perjudico a la victima. Correspondiendo ahora el análisis de **RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO**, la misma que nace de los testimonios antes referidos, destacando el Tribunal el testimonio de la ofendida Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz quien identifica al procesado Castillo Gutiérrez Johnny Raúl como la persona que se presentó como propietario del vehículo Ford 150 ofreciéndole en venta, por el precio de $25.000 dólares, sin tener conocimiento que el vehículo estaba prendado a la casa comercial AMERAFIN concretaron la negociación el 02 de septiembre de 2019, cancelando $9.500 dólares en efectivo al procesado, y, a petición del mismo, la deponente procedió a realizar dos transferencias, $10.000 dólares al señor Wilson Velásquez a través de la cuenta de la señor Yesenia Rivadeneira, y $5.5000 dólares a la cuenta de la señora Rosalina Torres Coronel ex conviviente del procesado, transferencias que se detallan en la prueba documental presentada, luego del pago total la ofendida se percata de los documentos, y es en ese momento en el que queda al descubierto que el vehículo estaba prendado al fideicomiso AMERAFIN, ofreciendo entregar los documentos, firmó una letra de cambio, la victima accedió, pero que no ha cumplido con lo ofrecido, y con orden judicial los agentes de policía se llevaron los vehículo, llegando en ese momento a tener conocimiento que el vehículo se encuentra prendado al parqueadero; expresiones que han sido negadas por el acusado quien al rendir su testimonio en cambio niega de la negociación del vehículo, y sostiene que el contrato de compraventa es falsificado, que se trató de un préstamo al Sr. de

interés con el señor García Manolo, a quien le entregó en prenda la camioneta marca Ford 150 por la cantidad de $15.000 dólares, cantidad entregada por la señora Consuelo Mirallas mediante transferencias, $10,000 a Wilmo Velázquez, y $5.500 a la cuenta de su ex conviviente Gabriela Torres, los $500 es por un pago que tenía que hacer el señor García, pero que no recibió los $9.000 en efectivo; señalando también que por el préstamo firmó y entregó la letra de cambio a la señora Mirallas a quien la conoce solo de vista y que el vehículo le entregó al señor García por el préstamo de los $15.000 dólares, luego vinieron los problemas con Manolo García por el interés, que le pidió el dinero manifestando que la señora Consuelo necesitaba, y que entrego $2.000 en el hostal, paso 8 días entrego $1.000 más de los intereses, que dejo de pagar porque la camioneta tenía un estiker, y tomó contacto con el señor Rosales en Riobamba a quien indicó que la señora Consuelo y el señor Manolo García son chulqueros y que el carro estuvo prendado, que el carro estuvo escondido, probándose con el peritaje, los policías encontraron el carro en un lugar que lo tenían escondido; ante esta contraposición de criterios en los testimonios referidos el Tribunal considera, que es la posición de la ofendida la que se encuentra acorde con la realidad de los hechos toda vez que la misma se corrobora con otros testimonios como es el caso de: Wilmo Vicente Velásquez Gaibor, quien ha indicado de forma clara que, en el mes de septiembre del 2016 la señora Guadalupe Mirallas le llamó diciendo que estaba interesada en adquirir el vehículo, que iba cancelar el dinero y accedió a realizar un depósito de $10.000 dólares en la cuenta BanEcuador de Yesenia Rivadeneira, y ese mismo día con la autorización y en presencia del procesado le entregó el vehículo a la señora Consuelo Guadalupe Mirallas; el señor Manolo García ha sido concreto en reconocer que él, sugirió a la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz que compre la camioneta Ford 150 porque el precio estaba conveniente, ella aceptó e hicieron la negociación la señora Consuelo con el señor Johnny Castillo, por la cantidad de $25.000 dólares, que la señora Consuelo ese mismo día le indicó que había cancelado al señor Johnny Castillo, $9.500 dólares en efectivo, dos transacciones, de $10.000 y $5.500 dólares, firmando el contrato de compraventa y que la próxima semana entregará los documentos, y por el dinero le dejó firmado una letra de cambio, lo expuesto guarda coherencia con la prueba documental, esto es contrato de compraventa suscrito por el procesado en calidad de vendedor del vehículo tipo camioneta, marca Ford 150, placas HBB7797 y la señora Consuelo Mirallas Veloz en calidad de compradora en el precio $25.000 dólares; documento que fue sujeto a la pericia técnica, grafológica por el Sgto.

Oswaldo Vinicio Terán Martínez, quien en audiencia expuso que, las firmas obrantes en el anverso y reverso del contrato de compraventa del vehículo y de la letra de cambio corresponden gráfico y morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos del procesado; así mismo la firma constante en el anverso y reverso del contrato de compraventa corresponden gráfico y morfológicamente a la señora Consuelo Mirallas; pruebas que llevan a establecer que el procesado a título de un supuesto contrato de compraventa funge como propietario del vehículo marca Ford, placas HBB7797, y de manera fraudulenta, haciendo uso de falsas calidades como elementos constitutivos del tipo penal engañó a la compradora haciéndose entregar la cantidad de $25.000 dólares, actos estos que atentan contra el bien jurídico tutelado la propiedad consagrado en el Art. 66.26 de nuestra Constitución.

X: ADECUACION TIPICA.- Corresponde al Tribunal de Garantías Penales en el caso del ciudadano CASTILLO GUTIERREZ JOHNNY RAUL hacer lo que en doctrina se conoce como adecuación típica, es decir adecuar la conducta de quien ha sido procesado a un tipo penal determinado, en este caso los hechos se subsumen en el ilícito tipificado y sancionado en el Art 186, inciso primero del COIP: **10.1.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL**: Dentro de los elementos objetivos tenemos lo siguiente: a.- Sujeto activo. Este delito de estafa, no requiere que el sujeto activo sea una persona calificada en razón del cargo, función o filiación, basta que sea como en el presente caso el señor Johnny Raul Castillo Gutiérrez una persona natural, física como cualquier otro ciudadano, con capacidad penal, que ha realizado ciertas acciones; b) El Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, que según el tipo penal en el presente caso es la señora Guadalupe del Consuelo Mirallas Velez; c) El Objeto este se divide en material y jurídico: Objeto material, persona o cosa sobre la que recae el daño, en el presente caso al tratarse de un delito contra la propiedad se alega el dinero entregado por la ofendida Consuelo Mirallas al señor Johnny Castillo Gutiérrez el día 2 de septiembre de 2016, $ 9,500 en efectivo al procesado por trasferencias de $10.000, y $5.5.00; el Objeto jurídico, es el bien jurídico lesionado, en esta clase de delitos es el patrimonio que no es más que el conjunto de bienes económicamente valorables; d) La Conducta.- Es el comportamiento humano con la cual se lesiona o pone en peligro el derecho de otra persona, la cual generalmente esta descrita por un verbo rector de la conducta prohibida, en el caso materia del enjuiciamiento con la prueba de Fiscalía se probó que la conducta del señor Johnny Castillo Gutiérrez se subsume en el ilícito tipificado en el

Art. 186 inciso primero del COIP, que consiste en que el sujeto activo fraudulentamente en la negociación el día 2 de septiembre de 2016 ocultó las circunstancias sobre la propiedad del vehículo marca Ford 150, es decir que estaba prendado al patio de carros AMERAFIN, simulando ser el propietario del vehículo suscribió el contrato de compraventa, y mediante engaños, artificios, indujo a error a la víctima se hizo entregar para su beneficio en mengua del patrimonio de la víctima $25.000 dólares por la supuesta compraventa del vehículo, lo que se justificó con las pruebas pericial, testimonial y documental. En cuanto respecta al tipo penal subjetivo, es el nexo entre el agente y el resultado típico, en el presente caso el delito de estafa es posible cometerlo mediante el dolo, esto es que el autor de la infracción ha conocido y ha querido realizar los elementos del tipo objetivo, en tal virtud la acción ejecutada por el procesado Johnny Raul Castillo Gutiérrez, se califica como dolosa; es decir existió el conocimiento y voluntad de apropiarse fraudulentamente el patrimonio del sujeto activo, pues el procesado conocía de que el vehículo estaba prendado al patio de carros AMERAFIN, es decir no era negociable, sin embargo ocultando aquella circunstancia funge ser el propietario y suscribe el contrato de compraventa obteniendo de esta forma indebida la cantidad de $25.000dólares, y luego de la entrega del dinero en su totalidad la víctima se percató de los documentos y el procesado le ofrece entregar los documentos del vehículo sin cumplir ni devolver el dinero, conforme lo indico la víctima en el testimonio tantas veces referido en esta resolución, el mismo que es concordante con el señor Manolo Garcia quien indicó que él, le recomendó que compre ese vehículo que desconocía que estaba prendado al patio de carros de la ciudad de Riobamba que la señora Consuelo ex conviviente le comentó que no le entrego los documentos del vehículo y que para generar confianza por el dinero recibido el procesado firmo una letra de cambio, probándose con ello no solo el tipo subjetivo penal, sino también la categoría dogmática de la tipicidad, correspondiendo analizar la antijuridicidad y la Culpabilidad. **10.2.- LA ANTIJURIDICIDAD.-** Se da en los casos que una conducta del procesado sea contraria a derecho y que además sin justa causa lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la ley, siempre que no exista causas de justificación; como lo menciona el doctor Percy García Cavero en su libro (Derecho Penal, Parte General, 2da. Ed., Juristas Editores, Lima, 2012), "una conducta típica deja de ser antijurídica si por determinadas condiciones, encuentra sustento en las llamadas causas de justificación, las que pueden ser definidas como autorizaciones o permisos para realizar el tipo penal". En el presente caso analizada la prueba no cabe duda que la conducta del

procesado Johnny Raúl Castillo Gutiérrez es antijurídica, es contraria a la norma y porque su actuar ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado por el Estado, que es el propiedad, puesto que no se ha demostrado que el procesado esté beneficiado por las causales de justificación, por lo que su conducta es típica y antijurídica; siendo procedente pasar analizar la culpabilidad del procesado. **10.3.- CULPABILIDAD**.- Es el juicio de reproche que hace la sociedad a la persona que comete un delito, y que tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad del actuar; y, la exigibilidad de otra conducta. 1.- En el caso que nos ocupa el procesado Johnny Raúl Castillo Gutiérrez es persona con la capacidad síquica de comprender la antijuridicidad de su conducta, pues no se ha demostrado ser inimputable frente al derecho penal. 2.- En cuanto al conocimiento potencial de la antijuridicidad de su actuar, se desprende del hecho de que Johnny Raúl Castillo Gutiérrez, no evidenció desconocimiento de la gravedad del daño causado con su actuar que era ilegitimo y por lo tanto ilegal, pues conocía que el vehículo estaba prendado al patio de carros AMERAFIN, sin embargo ofrece a la venta concretándose el día 2 de septiembre de 2016, firmando como propietario en el contrato de compraventa, y se hace entregar de la ofendida la cantidad de $25.000 3.- La exigibilidad de otra conducta, el procesado Johnny Raul Castillo Gutiérrez, conocía que su conducta era ilegitima y por ende sancionada por la ley, y al ser una persona imputable pudo haber actuado conforme a derecho, pero no lo hizo, a pesar de que le era exigible esta conducta, por lo que se hace merecedor de una pena, por haber realizado el delito por el que se le acusa; como se ha demostrado al analizar la existencia de la infracción, estableciéndose la existencia del nexo causal entre la conducta juzgada y el acusado, conforme lo determina el Art. 455 del COIP, lo que quedó demostrado con las pruebas ya revisadas, mismas que son claras, unívocas, concordantes, precisas, con lo cual se ha determinado que la conducta del referido procesado se halla enmarcado en actos principales, directos en la perpetración del acto punible juzgado, estableciéndose de modo inequívoco que el encausado es responsable de su cometimiento del delito de estafa tipificado en el Art. 186 inciso primero del COIP, en la calidad de AUTOR DIRECTO, conforme lo determina el Art. 42.1.a del COIP.

XI: CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.- Las alegaciones de la defensa se centran en afirmar que se ha dejado en total indefensión, nunca hubo engaño, la letra de cambio que

se dio en garantía por un préstamo que debe ser acogida vía civil, aseveraciones, fueron desvirtuadas por el propio procesado al indicar en su testimonio que, *se acercó a la Fiscalía con su abogado doctor León a revisar el expediente, que los impulsos de fiscalía se notificaban a su correo electrónico y teléfono*; en cuanto a la letra de cambio indica que firmó por una garantía de un prestado de dinero al 8% de interés conforme se justificara en esta audiencia, ya que realizó pagos, sin embargo dichas alegaciones no fueron sustentadas con pruebas documental o testimonial que haga presumir siquiera que se dio el préstamo peor aún el pago del interés; además resulta el manifiesto del procesado inverosímil en el sentido de que indico haber firmado la letra pero no el contrato de compraventa, pues el perito que practicó la pericia grafológica explicó al Tribunal de manera clara, que las firmas obrantes en el anverso y reverso del contrato de compraventa del vehículo y letra de cambio objeto de la pericia corresponden gráfico y morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos del señor Johnny Castillo Gutiérrez es decir corresponde a una misma autoría gráfica; pruebas que desvirtúan las alegaciones de la defensa y del procesado, sumado a ello las contradicciones del procesado en su testimonio, al señalar "¼ *conjuntamente con el señor Manolo García nos fuimos a la casa de la señora Consuelo Mirallas, ahí por primera vez entable una conversación, hablamos del negocio, que iba a coger de prenda el carro por $15,000 al 8%, y la señora Miralles respondió encantado* y le entregue la letra en blanco en un sobre amarillo; sin embargo a las aclaraciones solicitas por este Organismo refiere "¼ *la señora Consuelo no sabía de qué se trataba sólo fui a entregar la letra y ella me entregó el dinero, pero nunca le pedí el dinero a la señora Consuelo ella me entregó el dinero porque tenían en la cuenta, yo le pedí el dinero a Manolo García y a él le dije que le voy a entregarle el carro no a la señora ella no sabía nada yo nunca firmé el contrato*¼"; por lo que estas alegaciones en nada desvirtúan su responsabilidad.

XII.- RESOLUCIÓN: Por todas estas consideraciones por haber llevado a este Tribunal al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado; con fundamento en los Artículos 622 y 623 ibídem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de, Johnny Raúl Castillo Gutiérrez, con cedula de identidad No. 1712176948, ecuatoriano, 47 años de edad, divorciado, domiciliado en esta ciudad de Guaranda provincia de Bolívar, en calidad de AUTOR DIRECTO, de conformidad con el Art. 42 numeral 1,

literal a) del COIP, del delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art.186 inciso primero, ibídem, y al efecto se le impone la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD y multa de Doce Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, de conformidad con el Art 70 numeral 8 del COIP, valor que deberá ser depositado en la cuenta del CONSEJO DE LA JUDICATURA, una vez que se ejecutoriada esta sentencia, conforme dispone el Art 69 inciso segundo del COIP; ofíciese al señor director del Consejo de la Judicatura para que proceda a la recaudación de la multa impuesta mediante la acción coactiva en caso de que no cancele oportunamente. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 56 del COIP, una vez que esta sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada, ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la suspensión de los derechos políticos del sentenciado por el tiempo de la condena. Como parte del derecho a la reparación integral a la víctima Guadalupe del Consuelo Mirallas Veloz, contemplado en el Art. 78 de la Constitución de la República y 77 del COIP, se le condena al sentenciado Johnny Raúl Castillo Gutiérrez a la indemnización por daño material e inmaterial en la cantidad de $25.000 dólares, que será cancelado en la cuenta que indique la víctima al Tribunal, en vista de que se ha justificado que la ofendida ha entregado al encausado la cantidad de $ 25.000 dólares; considerado también esta sentencia como una forma de reparación a la víctima en cuanto se orienta al conocimiento de la verdad y a evitar la repetición de la infracción penal en su perjuicio. Hágase conocer la presente resolución, una vez que se haya ejecutoriado, al director del centro de rehabilitación en donde se encuentra cumpliendo la medida cautelar, para efectos de que se ejecute.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

CALLE ROMERO ANA LUCIA
JUEZ (PONENTE)

ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
JUEZ

GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ